



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“NECESIDAD DE REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES
UNIPERSONALES EN EL DERECHO MEXICANO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
S Á N C H E Z P É R E Z P A O L A

ASESOR: LIC. GERARDO GOYENCHEA GODÍNEZ

ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, MARZO 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

"Existen dos clases de hombres: aquellos que duermen y sueñan de noche y aquellos que sueñan despiertos y de día...esos son más peligrosos, porque no cederán hasta ver convertidos sus sueños en realidad"

Thomas Edward Lawrence

Gracias a la **Universidad Nacional Autónoma de México** por ser mi casa de estudios y por brindarme un lugar para desarrollarme académicamente y darme la oportunidad más maravillosa que he tenido en toda mi vida.

Gracias a mi mami, **Catalina Sánchez**, por ser la mejor madre del mundo, la más amorosa, la más alegre, la más comprensible, la más paciente, la más inteligente, pero sobre todo la más valiente...gracias por apoyarme en todos mis proyectos de vida, gracias por educarme y por inculcarme valores que te aseguro jamás olvidaré...el día de hoy puedes sentir este logro como tuyo porque gracias a ti soy todo lo que soy...Te amo con todo el corazón.

Gracias a mi papá, **Saúl Rojo**, por heredarme lo mejor de ti, tu carácter, tu temperamento, tu forma de ver la vida, tu visión de ganador...gracias por tomar la decisión de brindarme estabilidad y apoyarme en todas mis decisiones...gracias por ser mi padre, el mejor que pude haber tenido...Te amo demasiado.

Gracias a mi abuelo, **Alfonso Sánchez**, que en vida fue como un padre para mí, y que ahora es mi angelito de la guarda...gracias por cuidarme y protegerme siempre....te llevo en el corazón.

Gracias a mi hermana, **Katy**, eres la mejor hermana y amiga que cualquiera pudo haber tenido, la más loca y enojona, pero sin duda la más amorosa y paciente...gracias por apoyarme en todas mis locuras y en todos mis proyectos, gracias por verme crecer y nunca dejarme sola, gracias por no permitirme caer y por levantarme cuando lo hago, gracias por protegerme siempre y por consentirme tanto...Te amo demasiado.

Gracias a mi hermano, **Jorge**, porque tal vez nunca te lo he dicho pero siempre quise ser una gran abogada como tu...gracias porque, en pocas palabras, desde que yo era pequeña siempre fuiste un ejemplo a seguir, gracias por hacerme sentir siempre protegida cuando estoy contigo, pero sobre todo gracias por regalarme a las dos personitas más especiales en este mundo...Te amo mucho.

Gracias a mis nenas, **Camila y Valentina**, porque son los seres más puros que he conocido en toda mi vida, y porque cuando me abrazan sé que vale la pena seguir luchando para ser mejor persona cada día...las amo con todo mi corazón.

Gracias a **Luis**, por apoyarme siempre y regalarme tu cariño, por escucharme en todo momento, por enseñarme que vale la pena seguir soñando...sin duda alguna eres mi mejor amigo.

Gracias a **Dulce**, por decidir formar parte de mi familia y por regalarme a mis dos nenas hermosas.

Gracias a **Gybran**, por compartir conmigo tantas historias a lo largo de 5 años, que hicieron posible la realización de ésta meta, gracias por todo tu apoyo y por tu ayuda incondicional...siento por ti un cariño inmenso.

Gracias a mi asesor, **Gerardo Goyenechea**, por creer en mí, por dedicarme su tiempo, por transmitirme sus conocimientos, por tener paciencia, por ser la gran persona que es, por apoyarme en el momento que más lo necesité, por sus consejos de vida, por escucharme, pero sobre todo, por esas pláticas que sin duda alguna me hicieron crecer como persona.

Gracias a la licenciada, **Arceli Saro**, por creer en mí siempre, por darme cada día una nueva alegría en la vida, pero sobre todo, gracias por ayudarme incondicionalmente.

Gracias a todas mis tías, primas y primos, porque sin ser la familia que somos nunca hubiera llegado hasta aquí.

Gracias a mis amigos (**Yazmin, Norberto, Vanessa Jaqueline, Nadia**) y a todas aquellas personas especiales que sin duda, contribuyeron a la realización de éste proyecto.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.1. CONCEPTO.....	10
1.2. CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	12
1.2.1. REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD	13
1.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD.....	14
1.2.3. REQUISITOS DEL ACTO CONSTITUTIVO	21
1.2.3.1. DOCTRINA.....	22
1.2.3.2. ARTÍCULO 6 DE LA LGSM.....	24
1.3. TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD	42

CAPÍTULO SEGUNDO

SOCIEDADES MERCANTILES REGULADAS POR EL DERECHO MEXICANO

2.1. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	50
2.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	53
2.3. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.....	54
2.4. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	56
2.5. SOCIEDAD ANÓNIMA.....	63

CAPÍTULO TERCERO

SOCIEDADES UNIPERSONALES

3.1. ANTECEDENTES	80
3.2. CONCEPTO	89
3.3. INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.....	107
3.3.1. INICIATIVAS DE MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ELABORADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES (PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL) DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2006 Y FRANCISCO RIVERA BEDOLLA (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2007, DICTAMINADAS EN CONJUNTO CON FECHA 27 DE MARZO DE 2008	108
3.3.1.1. DICTAMEN A LA MINUTA DE LA CAMARA REVISORA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2008.	121
3.3.1.2. VETO DEL EJECUTIVO DE 3 DE NOV. DE 2010	133
3.3.2. INICIATIVAS DE MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ELABORADA POR LOS SENADORES JUAN BUENO TORIO, RUBÉN CAMARILLO ORTEGA Y RAMÓN MUÑOZ GUTIÉRREZ (PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL) DE FECHA 26 DE MARZO DE 2009 Y JORGE ANDRÉS OCEJO MORENO CON JUAN BUENO TORIO (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTAMINADAS EN CONJUNTO CON FECHA 8 DE FEBRERO DE 2011.....	142
3.3.2.1. DICTAMEN A LA MINUTA DE LA CAMARA REVISORA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2011	145

3.3.2.2. DICTAMEN A LA MINUTA POR PARTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DE 19 DE ABRIL DE 2012	149
---	-----

CAPITULO CUARTO
REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN EL
DERECHO COMPARADO

4.1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	152
4.2. FRANCIA.....	157
4.2.1. <i>ENTREPRISE UNIPERSONNELLE A RESPONSABILITÉ</i> <i>LIMITÉE</i>	158
4.2.2. <i>SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉE UNIPERSONNELLE</i>	162
CONCLUSIONES.....	165
BIBLIOGRAFÍA	169

INTRODUCCIÓN

La regulación en México respecto a las sociedades que tienen un fin preponderantemente económico y que constituye una especulación comercial, se encuentra en la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que establece como requisito para la constitución y existencia de una sociedad un mínimo de dos socios o partes de interés; siendo una causa de disolución que el número de socios o accionistas sea inferior al que se establece en la ley, es decir dos, o que las partes de interés queden concentradas en una sola persona.

El supuesto normativo del requisito de número de socios para la existencia de una sociedad mercantil, ha provocado la constitución de sociedades que incurren en fraude a la ley por la existencia de prestanombres, testaferros o socios de paja, que únicamente prestan su nombre para llevar a cabo una simulación jurídica y así poder cumplir con dicho requisito establecido en la ley.

Es por esto que el objetivo primordial del presente trabajo es demostrar la necesidad que existe en el derecho mexicano de crear personas morales mercantiles, en las que solo una persona aporte el capital para su operación, afectando solamente una parte de su patrimonio para la consecución de un fin lícito y determinado, evitando así responder con todo su patrimonio por las obligaciones contraídas por dicha persona moral. Además, en el derecho comparado se regulan sociedades unipersonales que funcionan cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, por lo que nada impide su regulación en nuestro derecho positivo.

Aunado a lo anterior, se presenta un proyecto que contiene una buena propuesta para el desarrollo económico y comercial del país, que permite el acceso de la inversión extranjera a través de la figura de las sociedades unipersonales, ya que éstas son admitidas tanto en países de la Comunidad Económica Europea, como en países de América del Norte y América Latina, con

los que México guarda una estrecha relación diplomática, cultural, económica, y comercial; en adición, se permite que exista una limitación de la responsabilidad de las personas físicas que desean dedicarse a una actividad empresarial, además de propiciar el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas en México, a través de las personas morales mercantiles constituidas por un socio.

Para la realización de este trabajo, se hizo una investigación profunda, cuya prioridad fue definir las sociedades unipersonales, encontrar su naturaleza jurídica y el funcionamiento adecuado en su ámbito de competencia, por lo que, este trabajo se divide en cuatro capítulos, que a continuación se señalan:

En el primer capítulo, se abordan los aspectos generales de la regulación actual y de la doctrina respecto de las sociedades mercantiles en México, desde su concepto hasta los supuestos de transformación de las mismas.

En el segundo capítulo, se estudian los cinco tipos de sociedades mercantiles que desarrolla la Ley General de Sociedades Mercantiles, haciendo mención de aquellas características que las diferencian; no así a la sociedad cooperativa que se encuentra regulada en diversa ley.

En el tercer capítulo, se estudian los aspectos referentes a las sociedades unipersonales, de donde surgen y cuáles son las razones de su existencia, y además se establece una definición en base a su naturaleza jurídica. Adicionalmente, se analizan las dos diferentes propuestas presentadas por los legisladores mexicanos para introducir la figura de las sociedades unipersonales en nuestro ordenamiento jurídico, a las que se les realizaron algunas observaciones y comentarios.

Finalmente, en el cuarto capítulo, se realiza una investigación de derecho comparado, demostrándose que tanto en países con nuestra misma tradición

jurídica, como en países de derecho anglosajón, existen y son viables las sociedades unipersonales.

Por todas las razones expuestas con anterioridad y por toda la investigación desarrollada en la realización de este trabajo, considero necesaria la introducción de las sociedades compuestas por un solo socio o accionista.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Abordar los aspectos generales de las sociedades mercantiles, resulta necesario para el desarrollo del presente trabajo, ya que, la introducción de la figura de las sociedades unipersonales se ha visto detenida debido a diversas discusiones que han tenido lugar en el Congreso de la Unión, las cuales han dado origen al estudio de fondo de las generalidades que le dan vida a una sociedad, pues si bien es cierto, el planteamiento de una sociedad conformada por un solo socio conlleva a más problemas doctrinales que prácticos. Es por esto que, durante el desarrollo de este capítulo trataré los temas básicos del derecho de las sociedades, partiendo de su concepto hasta llegar a los requisitos de constitución de cada una de las sociedades mercantiles que hoy en día regula la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1.1. CONCEPTO

La Ley General de Sociedades Mercantiles, no establece una definición de lo que debe entenderse por sociedad mercantil, sin embargo muchos de los principios aplicables a las sociedades que ésta regula, así como su definición, se fijan por el derecho común, por lo que se debe recurrir al Código Civil Federal, que es la ley supletoria en materia mercantil, y el cual, en su artículo 25, fracción III, establece que las sociedades civiles o mercantiles son personas morales, puesto que el Estado les reconoce a éstas los atributos de la personalidad, a saber:

- Nombre
- Domicilio
- Nacionalidad
- Capacidad

- Patrimonio

Ignacio Galindo Garfias¹ establece que para distinguir de las personas físicas a las morales, a éstas también se les denomina jurídicas, colectivas o jurídico colectivas; *“debiendo observarse, que a éstos entes incorpóreos se les califica de personas, de un modo translaticio en manera conceptual o si se quiere, figurado, para que de esta manera, es decir, atribuyéndoles así sea en forma irreal no el ser, sino algunas de las cualidades o atributos indispensables, que corresponden a la persona”*; mientras que por su lado, Rafael de Pina Vara ² establece que la fundamentación de las personas morales está *“en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre, por sí solo, con su actividad puramente individual, no podría realizar de manera satisfactoria, y en la inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes”*, por lo que los fines a los que intenta llegar la persona moral deben tener como característica la licitud.

Al respecto, Rafael Rojina Villegas, citando a Roberto de Ruggiero³ da otro concepto de persona moral al decir que *“la persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales”*.

Por su parte, el artículo 2688 del Código Civil Federal, establece que por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter

¹ GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa. México. 2004. p. 345.

² DE PINA Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia, Volumen I. Porrúa, México, 2004. p.248.

³ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Porrúa. México. 1976. p.155.

preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial.

Por lo tanto, por exclusión de la nota negativa del concepto mencionado, la sociedad mercantil constituye una especulación comercial; sin embargo, tal conclusión no es exacta ya que, además de que la mercantilidad de dichas sociedades estriba en su motivo o fin, también se basa en un criterio formal que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles al mencionar, en su artículo 4, que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en algunas de las formas establecidas en el artículo 1 de la misma.

Se debe considerar la definición que para las sociedades mercantiles establece la doctrina, con Roberto L. Mantilla Molina⁴ diciendo que *“la sociedad mercantil es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil.”*

1.2. CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

En México, la constitución de las sociedades mercantiles debe cubrir con ciertos requisitos que establecen las leyes aplicables en la materia, así como con los requisitos que establece la práctica cotidiana llevada a cabo en éste aspecto, aunado a que el nacimiento o constitución de una sociedad mercantil, deberá ser necesariamente de alguna de las comprendidas en el artículo 1 de la Ley General de las Sociedades Mercantiles, debiendo solventar dichos requisitos de acuerdo con la naturaleza de la sociedad.

⁴ MANTILLA Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Porrúa. México. 1996. p.p. 188,189.

1.2.1. REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD

A pesar de que la Ley General de Sociedades Mercantiles no prevé que para la constitución de las sociedades que ésta regula sea necesario un permiso oficial, una práctica general que es aplicable a todas las sociedades que tienen el carácter de mercantil, es que al momento del otorgamiento de la escritura o póliza constitutiva ante notario o corredor público, los socios, promotores o abogados, deben acompañar un permiso que es otorgado por la Secretaría de Economía, mediante el cual se autoriza el uso o modificación de la denominación o razón social de sociedades mercantiles o civiles, facultad establecida en el artículo 34, fracción XII bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de reciente modificación, ya que una de las recientes reformas que sufrió la Ley que lo establece, transfiere esta facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Secretaría de Economía. Dicho permiso se tendrá que haber solicitado y obtenido previamente y se reproducirá literalmente en la escritura o póliza constitutiva. Anteriormente, debía contener, como lo menciona Jorge Barrera Graff⁵ *“el nombre, la finalidad u objeto de la sociedad, las limitaciones legales y estatutarias a ésta, la cláusula de exclusión de extranjeros, o bien, cuando haya socios extranjeros, sus límites, y la Cláusula Calvo”*; actualmente, ya no es necesario lo que concierne a la inversión extranjera, puesto que cuando ésta existe, es la Comisión Nacional de Inversión Extranjera la que otorga el permiso correspondiente.

Como ya se mencionó, anteriormente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 28, fracción V, facultaba a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder permisos para la constitución de sociedades mexicanas, civiles o mercantiles, reformar sus estatutos, o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellas; sin embargo, este ordenamiento jurídico ha sido reformado, encontrando sustento en la iniciativa con proyecto de decreto de fecha 22 de abril de 2010, presentado por la diputada Norma Sánchez Romero⁶ en el

⁵ BARRERA Graff, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Porrúa. México. 2008. p. 329.

⁶ SÁNCHEZ Romero, Norma, *Iniciativa con Proyecto de Decreto de fecha 22 de abril de 2010*. p. 7.

que explica que *“el origen histórico del permiso para la constitución de sociedades se remonta a la Segunda Guerra Mundial, en donde el Presidente Manuel Ávila Camacho expidió, en 1944, un Decreto “temporal” que establece la obligación de un permiso para constituir sociedades mexicanas con socios extranjeros y realizar operaciones de compra y venta de acciones que se transmitieran a socios extranjeros, lo cual hoy en día, el objeto del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores se limita a supervisar que las denominaciones o razones sociales no se repitan”*.

En relación con lo anterior, en el proyecto de dictamen número CEI 34-2010 de la Cámara de Diputados⁷, se menciona que *“si la Secretaría de Economía es la facultada para organizar el Registro Público de Comercio, institución que da publicidad a los actos mercantiles, entre los que se encuentra precisamente la constitución de una persona moral y además, es la encargada de organizar el portal electrónico www.tuempresa.gob.mx, mediante el cual se pretende simplificar y agilizar a favor de los emprendedores los trámites para la apertura de una empresa, se estima congruente que, a fin de agilizar y facilitar su constitución, se traslade la facultad de autorizar el uso de denominación y razón social, así como de su modificación, de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Secretaría de Economía”*

Cuando se trata de Sociedades Anónimas integrantes del sistema financiero, para su constitución, son necesarios otros permisos, que no son tema de este trabajo, por lo cual no se hace mención sobre el particular.

1.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD

Al respecto de este tema, existen diversas teorías que explican la naturaleza jurídica de la sociedad, lo cierto es que, en nuestro derecho positivo, es

⁷ Proyecto de Dictamen número CEI 34-2010, de la Cámara de Diputados. p. 5.

imposible aceptar algunas de éstas, puesto que, como ya se explicó con anterioridad, la legislación mexicana prevé la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad como un contrato, sin embargo, en la opinión de diversos autores, esta previsión es aceptable sólo en la etapa constitutiva de la sociedad, más no así en la etapa de funcionamiento de la misma, porque las características de la figura jurídica de las sociedades rebasan las del contrato de cambio, es por esta razón que en su mayoría, la doctrina establece que la naturaleza jurídica de la sociedad es la del negocio jurídico (contrato).

Para empezar con el estudio de este tema, es necesario establecer la diferencia entre acto jurídico y negocio jurídico, que según Ignacio Galindo Garfias, citando a Bonnecase⁸, es que el acto jurídico *“es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en un regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho”*, y más adelante explica que los efectos del acto voluntario dependen enteramente de la noma de Derecho, una vez que el acto se ha realizado, y aunque en ellos la voluntad humana ha intervenido, esa intervención se califica sólo en cuanto el acto jurídico ha sido querido, aunque sus efectos no hayan sido queridos ni previstos por el autor del acto, es decir, aunque la finalidad no haya sido precisamente producir las consecuencias de derecho que con la realización del acto se deriven; mientras que en los negocios jurídicos, importa el contenido y la finalidad de la voluntad, y citando a De Castro y Bravo⁹, define al negocio jurídico como *“la declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completando con otros hechos o actos”*.

⁸ GALINDO. Op. Cit. p. 211.

⁹ Ibid. p. 216.

Respecto de la aclaración de la diferencia entre acto jurídico y negocio jurídico, es necesario mencionar que no todos los códigos civiles del país establecen dicha diferencia, pero doctrinalmente es necesario hacerlo, ya que la naturaleza y los efectos de los mismos tienden a ser diferentes, sin embargo hay autores que no lo hacen.

Galindo Garfias¹⁰ continúa diciendo que *“la característica principal que distingue a los negocios jurídicos de otra clase de actos, descansa en que el negocio jurídico es una manifestación de la autonomía de la voluntad o mejor, de la autonomía privada, es en otras palabras, consecuencia de la libertad que el ordenamiento jurídico reconoce a la voluntad de los particulares, para regular su propia conducta, dentro de un campo acotado por el mismo ordenamiento, que le permite celebrar o dejar de celebrar los negocios jurídicos que a cada persona convenga, de acuerdo con sus intereses”*.

Pues bien, una vez aclarada la diferencia entre acto jurídico y negocio jurídico, estudiaremos las teorías que niegan el carácter contractual de las sociedades mercantiles, a saber:

- **Teoría del Acto Constitutivo:** Su principal expositor es Otto Van Gierke¹¹, quien postula que *“el negocio social no puede ser considerado como un contrato, ya que éste, tiene como característica la bilateralidad que se encuentra en todo contrato y que además produce efectos solo entre las partes (res inter alios acta) y que éste nunca crea una nueva persona jurídica”*.

Para Gierke, la sociedad es una realidad orgánica que va a nacer de un acto constitutivo unilateral ya que, para él, la sociedad es un solo acto jurídico

10 Idem.

11 ACOSTA Romero, Miguel. Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima. Porrúa. México. 2001. p. 34.

desde que se inicia y hasta que se perfecciona y la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente. Joaquín Rodríguez y Rodríguez¹², explica que *“la impotencia (sic) del contrato para implicar el surgimiento de una sociedad se hace consistir, además, en que los contratos sólo crean relaciones jurídicas entre las partes; pero en el llamado “contrato” de sociedad, se crea un complejo de derechos y deberes de los socios entre sí, y de éstos para con la sociedad y, sobre todo, crea la norma jurídica objetiva que constituye la ley de la corporación”*, es decir, que entre los socios se crean relaciones jurídicas y además nacen derechos y obligaciones de éstos para con la sociedad, y de esta manera se establecen las normas por las que ha de regirse la sociedad.

Para Barrera Graff la sociedad no puede ser un acto constitutivo unilateral puesto que cuando existen solo dos partes en el contrato, es porque generalmente son contratos de cambio, es decir, que existe una contraposición de intereses de las partes, pero no es una regla general para todos los contratos, ya que en los contratos originalmente bilaterales puede agregarse un tercer sujeto integrando el negocio (seguro de muerte con un beneficiario irrevocable), o cuando existe una estipulación a favor de un tercero (transporte de cosas respecto del destinatario), o porque en ciertos contratos gratuitos exista una contraprestación de intereses. Además, nuestro código civil, al definir el contrato no lo hace en función de la contraprestación de intereses, sino en función al acuerdo de voluntades entre las partes, por lo que, dentro de esta definición del contrato, se puede comprender en ella tanto a los bilaterales como a los plurilaterales, con lo que no se excluye dentro de estos a los contratos asociativos, es decir, a las sociedades.

- **Teoría del Acto Complejo:** Su principal expositor es el italiano Alfredo Rocco. En dicha teoría se señala que cuando no hay una contraposición de

12 RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Porrúa. México. 2001.p. 15.

intereses, sino un paralelismo de ellos, se dice que no existe un contrato, más bien, un acto complejo. Acerca de esta teoría, Rodríguez y Rodríguez¹³ dice que *“se trata de un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad de idéntico contenido, que persiguen el mismo fin, pero sin que aquellas voluntades diversas se unifiquen jurídicamente, en una sola voluntad. Su diferencia fundamental con el contrato-se dice- radica en que éste sólo produce efectos entre los contratantes, en tanto que el acto complejo puede influir también en la esfera jurídica de terceros; en el contrato, las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos son los intereses de las partes, en tanto que en el acto complejo, las manifestaciones de voluntad son paralelas y coincidentes los intereses de los participantes”*.

Ahora bien, los que van en contra de esta teoría, expresan que desde el derecho romano y en el derecho actual, ya existían tanto los contratos bilaterales de prestaciones recíprocas y con finalidades contrapuestas, como los contratos bilaterales o plurilaterales de prestaciones paralelas y con una finalidad común.

Barrera Graff¹⁴ explica que *“sería falso afirmar que en el negocio social no exista en momento alguno contraposición de intereses entre los socios, y que solamente se dé la coincidencia y el paralelismo que los lleve al cumplimiento de la finalidad del ente; como falso sería excluir como negocio social aquel en el que dos y sólo dos partes hubiera. Lo cierto es que, en la fase constitutiva de la sociedad-que a nuestro juicio es la que tiene naturaleza contractual-sobre todo en la etapa previa al contrato ya perfeccionado, o sea, durante los tratos que lo preceden, ya sea tratándose de una posterior constitución simultánea, o bien, como el caso de S.A., en la constitución sucesiva existe la contraposición de intereses, el conflicto entre los socios,*

¹³ibid. p. 18.

¹⁴ BARRERA Graff, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano (Generalidades, Irregularidades, Instituciones Afines). UNAM. México. 1983. p. 24.

que se manifiesta en sus esfuerzos de obtener las ventajas máximas, en cuanto a utilidades, y ofrecer el sacrificio mínimo, en cuanto a aportaciones, aunque la contraposición no constituye-como en los contratos de cambio-la causa o finalidad de las partes para celebrar el contrato.

En cambio, en la fase de funcionamiento de la sociedad, que no puede explicarse a través del modelo contractual, esa oposición de intereses cede o se subordina al interés social, y se inicia una nueva etapa en la que los socios tendrán el interés común de lograr y cumplir el fin para el que la sociedad fue creada, y ello, subordinando sus intereses personales a los de la sociedad, y mediante la colaboración de todos o la mayoría de ellos (principio de mayoría)”.

Las teorías mencionadas, son coincidentes con la mayoría de los tratadistas; sin embargo, Miguel Acosta Romero menciona tres más que a continuación desarrollaremos:

- **Teoría del Acto Colectivo:** Se percibe a la sociedad como un acto colectivo, puesto que existe una declaración plurilateral de la voluntad con un fin común que es la cooperación para la obtención de utilidades. Sobre ésta, Acosta Romero¹⁵ señala que *“se basa en el aspecto de colectividad que existe dentro de los sujetos que van a formar el negocio social. El número de sujetos y sobre todo la relación que hay entre ellos que es la de que cada socio tiene varias contrapartes pero que todos llevan un fin común, todos tienen los mismos intereses y es por eso que se unen y cooperan para llegar al tan esperado fin mutuo”:*
- **Teoría del Acto Unión:** Esta teoría señala que la sociedad es un acuerdo de voluntades que llevan una finalidad diferente y que se unen para realizarla.

¹⁵ ACOSTA. Op. Cit. p. 36.

En la opinión de Acosta Romero¹⁶, *“en el contrato de sociedad no se da una unión de intereses diferentes, ya que una de las cosas que la caracteriza, es ese fin común que buscan, ahora, si se habla de un acuerdo de voluntades, podríamos acercarnos al término de contrato”*.

- **Teoría del Contrato de Organización:** Según Tulio Ascarelli, citado por Acosta Romero¹⁷, *“las sociedades no nacen de un contrato ordinario de cambio, sino de un contrato de organización, es por sí mismo una clase específica e individual de contrato, ya que no es bilateral como cualquier contrato sino plurilateral porque cada socio va a tener varias contrapartes; en un contrato ordinario, las prestaciones son determinadas, lo que en la sociedad no sucede, ya que cada parte puede aportar lo que guste a ese negocio; y por último, en los contratos de cambio, las partes están obligadas a realizar su prestación pero no tienen el derecho para hacerlo y en la sociedad, además de que están obligados a realizar su parte, tienen derecho de hacerlo”*.

Para Barrera Graff, en la formación o constitución de las sociedades deben considerarse y examinarse tres etapas distintas, cada una de las cuales plantea problemas jurídicos propios, y que culminan con el perfeccionamiento del contrato social, y posteriormente el funcionamiento del nuevo ente. Las primeras dos etapas (que constan del contrato preliminar y contrato definitivo o perfecto) pueden considerarse y expresarse como manifestaciones contractuales; tratos; pero la etapa de funcionamiento no se explica en función y a través del concepto de contrato, sino de un negocio especial de organización de naturaleza compleja, en el que se le atribuye a la sociedad una personalidad jurídica distinta a la de sus socios, en donde además existen dos clases de relaciones, internas unas (entre la

¹⁶ Idem.

¹⁷ Ibid. p.p. 35-36.

sociedad y sus socios) y externas otras (con acreedores y deudores con quien la sociedad contrate).

La sociedad se constituye generalmente para funcionar y para relacionarse con el público, por lo que se pueden distinguir etapas distintas: la constitutiva y la de funcionamiento, pero esencialmente conectadas: el contrato social tiene como fin natural la constitución, el funcionamiento de la sociedad escapa y trasciende al contrato. La causa del negocio social es la finalidad común de los socios y de la sociedad.

Por todas las razones expuestas anteriormente y con apoyo de la legislación vigente, puedo concluir que la sociedad mercantil es un negocio, pero no un contrato de cambio, puesto que, en éstos existen dos partes con intereses opuestos, por lo que al celebrar el contrato se dará un cruzamiento de prestaciones para obtener cada uno lo que quiere del otro; en cambio lo que da vida a la sociedad mercantil es un negocio especial de organización de naturaleza compleja, llamado así porque le da nacimiento y la va a organizar en su funcionamiento, puesto que los socios o accionistas tendrán distintos intereses pero coincidentes entre ellos, ya que cada uno querrá asociarse por distintos motivos, pero que sólo los podrán llevar a cabo a través de la conformación de una sociedad, teniendo en común la intención de asociarse (*afectio societatis*) para perseguir un fin común, por lo que, en este contrato no existirá un cruzamiento de prestaciones.

1.2.3. REQUISITOS DEL ACTO CONSTITUTIVO

Para la constitución de una sociedad mercantil existen ciertos requisitos que atendiendo al medio por el cual se constituirá la sociedad son necesarios, por lo que estudiaré aquellos que debe contener el contrato social. De la misma forma, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 6, menciona los elementos indispensables para que una sociedad pueda ser reconocida por el Estado, es

decir, para que se le pueda reconocer la personalidad jurídica de la cual está dotada.

1.2.3.1. DOCTRINA

La doctrina establece que las sociedades mercantiles, al ser consideradas como un contrato, éste debe cumplir con todos los requisitos de existencia y validez que establece el derecho común en materia de contratos, los cuales, según el Código Civil Federal son:

Artículo 1794.- *Para la existencia del contrato se requiere:*

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1795.- *El contrato puede ser invalidado:*

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

De lo anterior se desprende, que *a contrario sensu* del artículo 1795, los elementos de validez del contrato son: la capacidad legal de las partes, que no existan vicios en el consentimiento, que el consentimiento se exprese en la forma que señala la ley y que su objeto, motivo o fin sea lícito.

Por otro lado, Roberto Mantilla Molina, señala que la escritura o póliza debe satisfacer requisitos que atañen propiamente a su contenido, los del contrato social y pueden distinguirse como en todo contrato las siguientes cláusulas: esenciales, naturales y accidentales; pero lo cierto es que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6, establece los requisitos con los que debe

cumplir la escritura o póliza constitutiva de una sociedad mercantil, los cuales, se tratarán en el tema siguiente.

Las **cláusulas esenciales**, las define Mantilla Molina¹⁸ como *“las que permiten subsumir el negocio concreto en una categoría jurídica, por ajustarse al concepto de ésta; si falta una cláusula esencial, o se da un negocio jurídico diverso o es ineficaz el que ha pretendido celebrarse, sin perjuicio de que por un fenómeno de conversión jurídica valga como un negocio de diversa clase”*, señalando que las cláusulas esenciales se componen de:

- Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios.
- El objeto de la sociedad,
- La razón social o denominación de la sociedad,
- La duración de la sociedad,
- El domicilio de la sociedad, y
- El capital social, con la expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes.

Las **cláusulas naturales**, Mantilla Molina¹⁹ las define como *“son aquellas tan acordes con el tipo de negocio correspondiente, que la Ley presume su existencia, y suple la voluntad de las partes”*, y son las mencionadas en las fracciones VIII a XIII del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que según dispone el artículo 8 de la misma, podrán ser suplidas en caso de omisión por las disposiciones legales. Entre éstas se encuentran:

- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

¹⁸ MANTILLA. Op. Cit. p. 231.

¹⁹ Idem.

- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- El importe del fondo de reserva;
- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Finalmente, Mantilla Molina²⁰ define las **cláusulas accidentales** diciendo que *“son las pactadas libremente por las partes para mejor satisfacer sus aspiraciones, y que no desvirtúen el tipo de negocio concertado”*.

1.2.3.2. ARTÍCULO 6 DE LA LGSM

El artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la formalidad de la escritura o póliza constitutiva, la cual será de la siguiente manera: *las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley;* sin embargo, la Ley Federal de Correduría Pública, en su artículo 6, fracción VI, faculta a los corredores públicos para actuar como fedatarios públicos en los actos constitutivos de las sociedades mercantiles; por lo que, llegamos a la conclusión que uno de los requisitos que la ley establece en el tema de constitución es que el consentimiento de los socios se otorgue ante un fedatario público de los facultados por ésta para tal efecto; sin embargo, la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 7, primer párrafo, nos dice que puede quedar dispensado el requisito del otorgamiento de la escritura o póliza constitutiva ante fedatario público, y el

²⁰ Idem.

contrato social, puede formularse en escrito privado; si cumple con los requisitos mencionados en las fracciones de la I a la VII del artículo 6 de la misma ley, cualquier persona que figure como socio, podrá demandar en la vía sumaria (la que actualmente no se encuentra regulada en el Código de Comercio, por lo que deberá tramitarse en la vía ordinaria), el otorgamiento de la escritura correspondiente. Así también, es posible que la sociedad se constituya mediante un acuerdo verbal, en este caso, la existencia de los requisitos del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrán que probarse caso por caso.

En adición a lo anterior, tal y como se estableció en el desarrollo del tema precedente, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 6, señala todos los requisitos que debe contener la escritura o póliza constitutiva de una sociedad mercantil, que son:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

No todos los tratadistas distinguen entre estatutos y escritura o póliza constitutiva, y los que lo hacen sostienen que los estatutos son las reglas de organización y funcionamiento de la sociedad, mientras que la escritura o póliza constitutiva se refiere al instrumento protocolizado ante fedatario público que contiene el contrato de organización que le da vida a una sociedad y que incluye los estatutos de la misma.

Siguiendo a Joaquín Rodríguez y Rodríguez²¹, los requisitos enumerados con anterioridad, se pueden distinguir en personales, reales y funcionales, “según que atañan a la persona de los socios o del ente que por el contrato se crea, a los

²¹ RODRÍGUEZ. Op. Cit. p. 53

elementos objetivos del contrato y de la sociedad, o a la estructura orgánica y a los derechos y obligaciones de los socios.”

Requisitos Personales:

1. Relativos a los socios:

Nombre: Se refiere al nombre de los socios, tanto de las personas físicas, como de las personas morales (no debemos olvidar que una sociedad mercantil puede estar conformada por sociedades civiles o mercantiles u otras entidades con personalidad jurídica propia), que figuren como socios de la sociedad que se constituye si las leyes que las rigen no lo prohíben. El nombre de una persona física, nacida en la República Mexicana, consta de nombre o nombres propios, o nombre en sentido estricto, y de los apellidos que le correspondan del padre y de la madre (en ese orden, según la costumbre) según las reglas establecidas por el derecho común; si la persona física es un extranjero, la formación de su nombre está regido por las leyes de su país de origen. Si los socios son personas morales mexicanas, será el que fije cada clase o tipo de sociedad conforme a la ley que las rige; si las sociedades son extranjeras, será el que fije la ley de su país de origen.

En ese mismo orden de ideas, Barrera Graff²² menciona que el *“requisito del nombre del socio es importante en nuestro derecho por varias razones, entre otras: a) porque en todas las sociedades mercantiles el nombre puede formar parte de la razón social; b) porque al constituirse la sociedad, cualquiera que sea su tipo y la forma de constitución, los socios hacen figurar su nombre, o bien, actúan representantes de ellos que obran a nombre del socio; y en las sociedades personales, cuando un tercero permite que figure su nombre en la razón social es una responsabilidad propia adicional; c) porque a nombre del socio se otorgan las cuotas y los certificados de aportación y se emiten las acciones representativas del capital social; d) porque en las sociedades por acciones, el registro de éstas se*

²² BARRERA. Instituciones. Op. Cit. 302.

hace a nombre del socio que las haya suscrito; e) porque si se trata de extranjeros, los mexicanos que les presten su nombre para que gocen de bienes o derechos reservados a nacionales, cometen el delito de simulación fraudulenta”, (artículo 38, fracción V, de la Ley de Inversión Extranjera).

Nacionalidad: Este requisito ha sido importante en México, puesto que la legislación mexicana excluye y en algunos casos limita la adquisición de acciones y cuotas de capital de sociedades mexicanas por parte de extranjeros.

Para definir la nacionalidad existen dos conceptos diferentes, uno desde el punto de vista jurídico y otro desde el punto de vista sociológico; sin embargo, el derecho mexicano ha optado por adoptar el concepto jurídico, el cual define a la nacionalidad como una institución jurídica que establece un vínculo de pertenencia entre el Estado y una persona (física o moral). El concepto sociológico dice que la nacionalidad se determina en función de una nación con condiciones como la raza, el lugar de nacimiento, el idioma, entre otros, los que establecen un vínculo jurídico entre una nación y una persona física, debido a que estos rasgos son personales y no se pueden modificar.

Las sociedades mercantiles al constituirse, deberán optar por un régimen, ya sea que admitan extranjeros en la sociedad o que los excluyan; si los admiten, se deberá establecer la llamada *cláusula calvo*, mencionada en el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, Barrera Graff²³ señala que *“a virtud de aquella, los extranjeros que adquieren bienes de cualquier naturaleza, o participación en una sociedad en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho considerarse como nacionales respecto de dichos bienes o aportación y convienen en no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los bienes o aportación que hubieren adquirido”;*

²³ Idem.

si, por el contrario, no los admiten, se deberá establecer la *cláusula de exclusión de extranjeros*, la cual podrá ser directa o indirecta, la primera refiriéndose a que la sociedad no admitirá a ningún socio extranjero y la segunda, respecto a que no podrá ser socio de la sociedad ninguna persona moral que admita socios extranjeros.

En ocasiones, por el objeto social de la sociedad, las leyes mexicanas prohíben que éstas admitan a socios extranjeros o a ciertos socios extranjeros, y éstos son, según el artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera: **I.-** Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería; **II.-** Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo; **III.-** Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable; **IV.-** Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y **VI.-** La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

Señala Barrera Graff²⁴ que, *“otras veces no se excluye a los socios extranjeros, pero si se prohíbe que las sociedades que los tengan o puedan tenerlos, adquieran, dentro de la llamada Zona Prohibida, o sea, cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta de las playas, el dominio directo sobre tierras y aguas (artículo 27 Constitucional, fracción I); o se limita el porcentaje del capital que dichos socios extranjeros puedan suscribir, al 49% como máximo, salvo que la Comisión Nacional de Inversión Extranjera, aumente tal proporción (art. 8 de la Ley de Inversión Extranjera); o se limita la participación de extranjeros, socios o no, en la administración de la empresa; o bien, se somete a permiso previo de la CNIE que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa”*.

²⁴ Ibid. p. 303.

Domicilio: El artículo 29 del Código Civil Federal señala que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren; y termina diciendo que se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él, por más de seis meses.

Por cuanto hace al domicilio de los socios personas morales, lo será el lugar donde tienen establecida su administración, y si es fuera del Distrito Federal (o de los Estados de la Federación), pero en esa circunscripción ejecuten actos jurídicos, se considerarán domiciliadas ahí, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera; las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales, así lo señala el artículo 33 del Código Civil Federal.

Para Barrera Graff, las reglas respecto del domicilio de las personas morales, deben considerarse imperativas e inderogables en los estatutos, ya que, si no fueran de esta manera, un domicilio social distinto, podría ocasionar fácilmente fraudes en contra de terceros y de los propios socios.

Barrera Graff²⁵ continúa explicando que *“el domicilio del socio importa por lo que toca a convocatorias de juntas de asambleas que, por disposición legal, estatutaria, o por acuerdos de éstas, tuvieran que hacerse ahí”*; y, en el mismo orden de ideas, Manuel García Rendón²⁶ señala que *“el requisito de declararlo en el contrato social reviste una gran importancia en las sociedades intuitu personae; pero no tanta en las intuitu pecuniae, porque en éstas los socios responden únicamente del pago de sus aportaciones, mientras que en aquellas, en las sociedades de personas, responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las*

²⁵ Ibid. p. 304.

²⁶ GARCÍA Rendón, Manuel. Sociedades Mercantiles. Oxford. México. 1999 p. 114.

deudas sociales con lo que, expresando el domicilio de los socios, se facilita a los acreedores de la sociedad el ejercicio de las acciones que tuvieran contra ellos”.

2. Relativos a la sociedad:

Nombre: Como se ha mencionado anteriormente, es necesario que tanto las personas físicas como las personas morales cuenten con un nombre, ya que éste es uno de los atributos de la personalidad con el propósito de estar jurídica y debidamente identificadas como sujetos de derecho y para diferenciarse de otras, por lo que se considera al nombre, distintivo dado o escogido por las personas morales por conducto de los futuros socios de la sociedad mercantil que pretenden constituir.

El nombre en las personas morales es de fundamental importancia, ya que sirve en primer lugar como medio de identificación; en segundo lugar, sirve como requisito de existencia de la sociedad, puesto que a través del nombre se ostenta al público y se relaciona con terceros; en tercer lugar es un requisito para funcionar, ya que constituye un dato necesario para realizar su actividad, para adquirir derechos y asumir obligaciones, y, en cuarto lugar, constituye una manifestación del carácter de las sociedades en cuanto a que al nombre debe agregarse el tipo social de que se trate.

En conclusión, debe indicarse en la escritura o póliza constitutiva el nombre que la sociedad vaya a utilizar, como signo aparente de la existencia de su personalidad, el cual puede ser de carácter personal y subjetivo o impersonal y objetivo; en el primer caso hablamos de razón social, y en el segundo, de denominación social.

La razón social es el nombre que debe formarse necesariamente con los nombres personales, de todos, de algunos o de algún socio de los que responden ilimitadamente en las sociedades colectivas y en las comanditas (socios comanditados), o de un socio cualquiera en la sociedad de responsabilidad

limitada; además para las colectivas si en esa razón social no aparecen todos los socios se tendrá que agregar algunas palabras que indiquen que existen más socios en la misma, tales como “y compañía”, “y socios”, “y hermanos”; de igual forma, la razón social debe de ir seguida de las expresiones o siglas que especifiquen la clase de sociedad de que se trata, con excepción de la colectiva. En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada y en comandita por acciones, podrán existir bajo una denominación o razón social.

La denominación social, la utilizarán las sociedades anónimas, y como ya hemos mencionado la podrán utilizar la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones; ésta podrá estar formada con referencia objetiva a la actividad principal de la sociedad o puede ser producto de la fantasía, y no deben figurar nombres de personas y al igual que la razón social, la denominación social deberá ir seguida de expresiones o siglas que especifiquen la clase de sociedad de que se trata.

Domicilio: Como ya se vio, según el artículo 33 del Código Civil Federal, las personas morales tienen su domicilio en el lugar en donde se halle establecida su administración.

Para los efectos de la fijación del domicilio, éste deberá estar ubicado en la República Mexicana y no bastará con la indicación del municipio en el que se encuentre, sino que se tendrá que hacer mención de la entidad federativa en donde esté establecida la sociedad mercantil.

Así pues, Joaquín Rodríguez y Rodríguez²⁷, señala que el domicilio de las sociedades mercantiles tiene eficacia:

²⁷ RODRÍGUEZ. Op. Cit. p. 56

“a) Como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto de la escritura constitutiva como de los demás documentos sujetos a inscripción provenientes de la sociedad;

b) Para la publicación de la convocatoria de asambleas y para la celebración de éstas;

c) Para el emplazamiento en juicio y para la determinación de la competencia jurisdiccional;

d) Para el aspecto fiscal, y

e) Para el derecho común aplicable como supletorio.”

En conclusión, puede que una sociedad indique un domicilio social en una localidad y en éste no se encuentren toda sus instalaciones industriales o comerciales, pero en dicho domicilio debe encontrarse por lo menos, las oficinas y la organización social administrativa.

Nacionalidad: A pesar de no estar contemplada en el artículo 6, el cambio de nacionalidad implica una modificación en los estatutos de la sociedad, y de acuerdo con la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe entenderse que tienen nacionalidad mexicana las sociedades que se constituyan con arreglo a las leyes mexicanas y que tengan su domicilio legal en el territorio nacional.

Duración: Ésta podrá ser definida o indefinida, y la misma es considerada como el tiempo de vida de la sociedad, la que podrá anticiparse o prorrogarse de acuerdo con la voluntad de los socios. En caso de que la duración fuera definida y expirara, se estaría en presencia de una causa de disolución que opera de pleno derecho (*ipso iure*) por el simple transcurso del tiempo y se tendría que proceder a la liquidación de la sociedad.

Con la reforma del 15 de diciembre de 2011 a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se introdujo la duración indefinida de las sociedades mercantiles para evitar costos adicionales a los particulares para prorrogar el plazo ante la conclusión de la vigencia de la sociedad.

Objeto social: Es la finalidad social, ya que al referirnos al objeto social, suele haber una confusión entre el objeto del contrato social, el cual son las obligaciones de los socios e indirectamente el contenido de éstas; mientras que el objeto social es la finalidad para cuyo cumplimiento se constituye la sociedad, es decir, la actividad a la cual estará encaminada la sociedad.

Requisitos Reales:

1. **Capital Social:** Por capital social se puede entender la suma de las aportaciones de los socios para con la sociedad, así como la suma máxima de responsabilidad de los socios frente a terceros, independientemente de que se pague total o parcialmente al constituirse la sociedad, o bien, con posterioridad, lo que permite hacer una diferenciación entre el capital suscrito y el capital pagado, siendo el primero aquel que suscriben y el que se obligan a pagar, y el segundo es aquel que efectivamente ya se ingresó a la sociedad. La Ley General de Sociedades Mercantiles permite, en caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada que sea pagado por lo menos el 50% del valor de cada parte social; y para las Sociedades Anónimas, el 20% del valor nominal de las acciones es lo que deberá de estar exhibido; contando con el plazo de un año a partir de que se suscribe el capital para ser pagado, y si no es así, se reducirá la aportación del socio así como el capital social; sin embargo, si la aportación se realiza en especie, tendrá que ser exhibida al 100% al momento de constituirse la sociedad, además, deberá señalarse el valor de la misma así como el criterio para su valorización.

A pesar de que la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece en que moneda deberá de fijarse el importe del capital social, del texto de la Ley

Monetaria se deduce que el capital social deberá constar en la moneda de curso legal en el país, que es el peso.

Se debe distinguir entre el patrimonio de la sociedad y el capital social de la misma, ya que, a pesar de que ambos coincidan al momento de su constitución, el capital social permanece inalterado mientras no se modifique la cláusula de la escritura o póliza que modifique su monto; por el contrario, el patrimonio de la sociedad es un concepto real, que puede aumentar o disminuir, puesto que se modifica con la actividad social efectiva, según sea próspera o adversa, es decir, se incluye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la sociedad conforme esté en funcionamiento.

Si los socios llegarán a acordar el aumento o disminución del capital social, se deberá hacer una modificación a los estatutos de la sociedad; y al respecto, es necesario mencionar que la sociedad se puede constituir con capital fijo o capital variable. El primero permanecerá inalterado durante la vida de la sociedad y para modificarlo será necesaria la celebración de una asamblea extraordinaria, así como protocolizar el acta de la asamblea ante fedatario público e inscribirla en el Registro Público de Comercio; mientras que para el segundo bastará con simples asientos contables. Si la sociedad se constituye con capital variable, éste necesariamente tendrá una parte fija y una parte variable y deberá de ser expresado así en seguida del tipo de sociedad de que se trate, mediante las siglas C.V., y en caso de no ser así, se entenderá que la sociedad cuenta con capital fijo.

Antes de la reforma de 15 de diciembre de 2011 a la Ley General de Sociedades Mercantiles, ésta exigía para la constitución de una sociedad, la existencia de un capital mínimo, que era para las Sociedades Anónimas de \$50,000.00, para las Sociedades de Responsabilidad Limitada de \$3,000.00 y para la Sociedad de Comandita por Acciones el mismo que para las Sociedades Anónimas, sin embargo, esta reforma trajo consigo la desaparición de este requisito.

2. Reservas: El concepto de la reserva legal se encuentra establecido en el artículo 20 primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y es el fondo que se constituye con el 5% como mínimo de las utilidades netas anuales de toda sociedad hasta que importe la quinta parte del capital social, sin embargo, en los estatutos podrá preverse la formación de una reserva con un porcentaje mayor al exigido por la ley, de reservas voluntarias, entre otras.

De lo anterior, siguiendo a Barrera Graff, se distinguen dos tipos de utilidades, las utilidades brutas que son aquellas que están constituidas por el excedente entre el costo de los productos que elabore la sociedad o de los servicios que preste y el resultado o precio que obtienen de su venta o de su prestación; y las utilidades netas que son aquellas a las que ya se les hacen algunas deducciones como lo son las reservas.

Además de la reserva legal cuya finalidad es poder responder frente a terceros por las obligaciones que adquiera la sociedad, pueden existir las reservas estatutarias que son aquellas que se establecen en los estatutos para las finalidades que ahí mismo se fijen, son adicionales a la legal y pueden modificarse en el contrato social; y las reservas convencionales que son las que derivan para ciertos fines, como por ejemplo, para aumentos de capital o para obligaciones contingentes, y que mediante juntas o asambleas de socios o accionistas pueden abolirlas o modificarlas; entre otras.

3. Utilidades o pérdidas: Las sociedades mercantiles al tener una finalidad preponderantemente económica que constituye una especulación comercial, pueden reportar utilidades o ganancias con la realización de su objeto, pero también es probable que sufran pérdidas.

Las utilidades son rendimientos o frutos que pueden producir los capitales, que se distribuyen entre los socios o que se invierten, para la consecución del objeto social.

La forma en que se repartirán las utilidades y pérdidas se deberá mencionar en el contrato social, pero si esta mención llegará a faltar, éstas se distribuirán entre los socios de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales establecen las reglas para su repartición que se hará de manera proporcional en relación al monto de las aportaciones entre los socios capitalistas; mientras que a los socios industriales les corresponderá el 50% de las utilidades, sin embargo, éstos no soportarán pérdidas, ya que únicamente las reportarán los socios capitalistas.

Es importante mencionar que el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que no producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias (conocido como *pacto leonino*); sin embargo y pese a esta disposición, Barrera Graff²⁸ explica que *“es válido el acuerdo de la junta o asamblea de socios de no repartir las utilidades que arroje el balance; sin embargo, este principio tiene limitaciones en los siguientes casos: primero, que el pacto social ordene repartir utilidades; segundo, que no se prive de utilidades solamente a uno o alguno de los socios, sino a todos; tercero, que los acuerdos de no reparto adoptados por mayoría de votos, no signifiquen abuso de poder en contra de la minoría, lo que podría provocar su invalidez; cuarto, en los casos de dividendos preferentes; ellos deben repartirse, sin que sea lícito acuerdo en contrario”*.

²⁸ BARRERA. Instituciones. Op. Cit. p. 295.

4. Aportaciones: Para Manuel García Rendón²⁹, *“las aportaciones constituyen el llamado objeto indirecto del negocio social; son las cosas que el socio está obligado a transmitir a la sociedad o los hechos que debe prestarle”*.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, las aportaciones pueden ser en dinero o en especie, y algunos tratadistas mencionan que también podrán ser en créditos. Por regla general, las aportaciones en especie son traslativas de dominio y seguirán las reglas de valorización de las que ya se hizo mención.

Requisitos Funcionales:

1. Sistema de administración y nombramiento de los administradores, órgano de vigilancia y su nombramiento: Con respecto a este tema, únicamente se hará mención de las reglas generales, debido a que los tipos sociales son tan variados, que su administración y órgano de vigilancia son muy diferentes unos de otros.

Explicaré el funcionamiento de las sociedades a través de la *Teoría Orgánica*, la cual establece que las sociedades contarán con un **órgano supremo**, que será el órgano decisorio, es decir, será el encargado de tomar las decisiones de la sociedad, decidirá su funcionamiento, le dará vida a la misma o puede, incluso, acabar con ella. Estará integrado por los socios o accionistas de la sociedad y podrá recibir los siguientes nombres según el tipo de sociedad de que se trate: asamblea de socios, junta de socios o asamblea de accionistas.

Existirá también, un **órgano de administración** que será el ejecutor de las instrucciones y decisiones del órgano supremo y será designado por el mismo. Este órgano se podrá denominar administrador único, gerente o consejo de administración, según el tipo de sociedad de que se trate. El artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que en la escritura o póliza

²⁹ GARCÍA. Op. Cit. p. 118.

constitutiva se deberá establecer el sistema de administración y el nombramiento de los administradores, pero si se omitieran estos requisitos, la ley subsanará esta deficiencia de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate. Podrá ser unipersonal (administrador único o gerente) o colegiado en cuyo caso estará integrado por dos o más personas y se denominará consejo de administración y es aconsejable que se forme por un número impar de personas, ya que si llega a existir un empate para la toma de una decisión, la persona que lo presida será la que tendrá el voto de calidad. En cuanto a las facultades del o de los administradores, el principio aplicable es que les corresponde la representación legal de la sociedad dentro de los límites del objeto social.

De la misma forma se deberá designar a las personas que llevarán la firma social, que en caso de que la administración sea unipersonal, al administrador le corresponderá la firma social como representante general de la sociedad; si se trata de una administración plural, la representación corresponde al órgano y no a las personas que lo integran, por lo que a alguno o algunos de ellos se le concederá la firma social. Para el caso de que sean varios los administradores pero no integren un consejo, la firma social la podrán tener cada uno de ellos.

De la misma forma existirá un **órgano de vigilancia**, el cual será el encargado de vigilar que el órgano de administración ejecute las órdenes del órgano supremo y que se cumpla con los estatutos y la ley. Éste se podrá denominar: interventor, comisario o consejo de vigilancia, dependiendo del tipo social de que se trate.

2. Causas de disolución anticipada: Se deberán establecer las causas de disolución anticipada, pero si no se mencionan, el artículo 8 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que serán suplidas por la ley y para este caso, la ley en comento, en su artículo 229, menciona que las sociedades mercantiles se disolverán anticipadamente por las siguientes causas:

- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Barrera Graff menciona algunas otras causas dependiendo del tipo de sociedad, por ejemplo, en la Sociedad en Nombre Colectivo y en la Sociedad en Comandita Simple lo serán también la muerte, exclusión o retiro de uno de los socios (de responsabilidad ilimitada). En algunos casos podrá ser la fusión, la transformación de un tipo social a otro, la quiebra de la sociedad, entre otros.

3. Sistema de liquidación y nombramiento de liquidadores: La liquidación es el efecto inmediato de la disolución de la sociedad. Se debe entender por liquidación el conjunto de actos jurídicos tendientes a concluir los vínculos que la sociedad haya establecido con terceros y con los socios y por estos entre sí. Las operaciones de liquidación se desarrollan en dos etapas; la primera de ellas comprende las operaciones de liquidación y la segunda tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios.

Las etapas previas para la liquidación de las sociedades son:

- Disolución por cualquiera de las causas que menciona el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o por acuerdo de los socios.
- La designación de liquidadores ya sea en los estatutos o en asamblea extraordinaria, debiéndose revocar los poderes de los administradores.

- Los liquidadores sustituyen a los administradores, lo que significa que cumplen funciones de representación y de gestión de negocios sociales similares a los de los administradores, pero sin poder iniciar nuevas operaciones, pudiendo solo decidir y ordenar la ejecución de las actividades para fines de la liquidación. Su designación, salvo pacto en contrario, deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución. Los liquidadores entran en función una vez inscrita su designación en el Registro Público de Comercio, hasta en tanto esto no suceda, los administradores seguirán en su encargo. El cargo de liquidador puede recaer en personas físicas o morales y al tomar posesión de su encargo, los administradores les entregarán bienes, libros y documentos de la sociedad, teniendo como obligación la realización de un inventario del activo y del pasivo totales.

El artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que salvo por acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que deba la sociedad;
- Vender los bienes de la sociedad;
- Liquidar a cada socio su haber social, lo que se hará de acuerdo al valor que se determine en el balance y no de acuerdo al valor nominal de cada parte social;

- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;
- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social una vez concluida la liquidación.

1.3. TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD

Manuel García Rendón³⁰, citando a Joaquín Garrigues y a Jorge Barrera Graff, define la transformación diciendo que *“es un acto jurídico por el cual una sociedad mercantil constituida en alguna de las formas establecidas en el art. 1° de la LGSM, cambia por otra de las de ahí mismo enumeradas o adopta cualquier otro tipo de sociedad, inclusive no mercantil, mediante una modificación a las estipulaciones del contrato social concernientes a la responsabilidad de los socios y/o a la organización y funcionamiento de la sociedad”*. Al respecto de este concepto, es necesario decir que si bien es cierto que la ley permite un cambio del tipo social de las enumeradas en el artículo 1° de la misma, también lo es que ese cambio podrá hacerse únicamente por cualquiera de las enumeradas de la fracción I a la V, las cuales son: en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y anónima, excluyendo así, que cualquiera de éstas se pueda transformar al tipo social de la cooperativa y viceversa. En adición a lo anterior, cabe aclarar que a pesar de no encontrarse regulada, existe la posibilidad de llevar a cabo la transformación de una sociedad mercantil a una civil, como de hecho está contemplado en el artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo y no obstante el concepto antes mencionado, no es posible que una sociedad mercantil se transforme en una

³⁰ GARCÍA. Op.Cit. p. 534.

sociedad civil o cualquier otro tipo de sociedad que no sea mercantil, puesto que la transformación no significa la creación de una sociedad nueva.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula la transformación en su artículo 227 estableciendo que las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1°, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Así mismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable.

A pesar de que el artículo anterior establece que el cambio de una sociedad de capital fijo a capital variable también se considera transformación, la doctrina tiene un punto de vista contrario y unánime respecto de este tema, puesto que como sostiene Barrera Graff³¹ *“el cambio de capital fijo a uno de capital variable (o lo contrario), no constituye un cambio de tipo, porque no existe un tipo de sociedad de capital fijo, ni de capital variable (así, art. 1° párrafo segundo), ni en consecuencia estaríamos en presencia de una transformación; el mismo tipo social continúa (la misma S A, la misma S de R L), y sólo se acuerda esa modificación en cuanto a la modalidad y al procedimiento de los aumentos y disminuciones de su capital social, que es solamente uno de los elementos del contrato de sociedad: se trata, en este caso, como en su oportunidad dijimos, de la adopción de una modalidad distinta respecto al capital, no de cambio de forma o de la sociedad”*. Algo similar podemos deducir del concepto que se dio anteriormente, además Barrera Graff³² continúa diciendo que *“la transformación consiste en un cambio del tipo social que con anterioridad tenga la sociedad; por ejemplo, de una S en NC, a una SA, o al revés; de una S de RL a una S en C, o al revés. Si no hay cambio de tipo, no hay transformación; y así, una SA que cambie de abierta o pública a cerrada o privada o de sociedad ciento por ciento mexicana, a sociedad extranjera, o con inversión extranjera, no se transforma, sólo cambia, aunque en ambos casos proceda la modificación de su estatuto. De ahí que*

³¹ BARRERA. *Instituciones*. Op. Cit. p. 709.

³² *Ibid.* p. 708.

resulte cierto que el cambio de capital fijo a variable (o viceversa) no constituye un caso de transformación”.

Así pues, a la transformación se le aplicarán las reglas de la fusión, pero no existe una extinción de una sociedad ni el nacimiento de una nueva, tal y como lo menciona Mantilla Molina³³, al decir que *“la transformación deja subsistente la personalidad moral de la sociedad, es decir, no hay extinción de una persona y creación de otra, lo que implicaría una transmisión de bienes y derechos que tendría repercusiones de índole fiscal y la extinción de aquellos derechos que no fuesen cesibles”.*

En adición a lo anterior, al aplicársele las normas relativas a la fusión, la transformación debe cumplir con ciertos requisitos que son:

- Debe ser decidido por la sociedad mediante las formalidades que correspondan a su naturaleza.
- Los acuerdos de transformación deben inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.
- Debe publicarse el último balance.
- La transformación no tendrá efectos hasta después de tres meses de su inscripción, plazo durante el cual, los acreedores tendrán derecho a oponerse.
- Si hay oposición, la transformación se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que la declare infundada.

³³ MANTILLA. Op. Cit. p. 255.

- La transformación tendrá efectos al momento de su inscripción si la sociedad no tuviese deudas o si depositara el importe de ellas en una institución de crédito o si constara el consentimiento de todos los acreedores.

Puedo concluir con este tema diciendo que para mí, no habría una transformación si la sociedad cambia de capital fijo a variable o viceversa, puesto que una transformación implica un cambio en la manera de organización y funcionamiento de la sociedad, así como un posible cambio de sus órganos sociales o de sus normas de administración; situaciones que no ocurren cuando la sociedad cambia su régimen patrimonial de fijo a variable o viceversa, por lo que, este supuesto, tampoco implica el hecho de que la responsabilidad de los socios frente a terceros se modifique, situación que si puede llegar a ocurrir con la transformación de la sociedad de un tipo social a otro.

CAPÍTULO SEGUNDO

SOCIEDADES MERCANTILES REGULADAS POR EL DERECHO MEXICANO

Las sociedades mercantiles en el derecho mexicano son diversas, pero en el presente trabajo únicamente serán estudiadas las que menciona el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de la Sociedad Cooperativa, puesto que este tipo social está regulado por su propia ley que se denomina Ley General de Sociedades Cooperativas y su reglamento, además de que sus fines son económicos, pero formalmente no son especulativos tal y como lo menciona Roberto Mantilla³⁴ al decir que *“la finalidad que persigue cada cooperativa es la de suprimir el lucro del intermediario, en provecho de quienes trabajan en la cooperativa o de quienes de ella reciben bienes o servicios”*, por lo que no justifica el carácter de mercantil que le otorga la ley, sin embargo, aunque su finalidad no sea lucrativa no quiere decir que no produzca o refleje utilidades, toda vez que, conforme a su legislación especial, la distribución de rendimientos (forma en la que se le denomina a las utilidades) no se realiza en función de las aportaciones hechas, sino en razón del tiempo trabajado por los socios o de las operaciones efectuadas por ellos; a pesar de esto, gran parte de la doctrina, las considera mercantiles por el hecho de que la ley les otorga ese carácter atendiendo a un criterio puramente formal.

Así pues, el artículo 1 de la citada ley, establece:

Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

³⁴ Ibid. p. 308

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones, y

VI.- Sociedad cooperativa.

Las sociedades enumeradas de la fracción I a la V, podrán constituirse en la modalidad de capital variable.

La ley no establece una clasificación de sociedades mercantiles, sin embargo, en la doctrina existen diversos criterios de clasificación, siendo el más importante y predominante aquél que *“distingue a las sociedades en personales o intuitu personae, y de capitales o intuitu pecuniae. La nota distintiva entre ambas categorías consiste en la importancia sobresaliente que se atribuye a los socios en el primer grupo, y la más reducida que tienen en el segundo. Manifestación de tal importancia es que sólo en las sociedades personales (en nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones) se permite que los socios aporten su trabajo –aportaciones de industria-; en las sociedades de capitales, en cambio, las aportaciones de todos los socios tienen que ser en dinero o en bienes -aportaciones de capitales- distintos del numerario.”*³⁵

Es así como en la opinión de Raúl Cervantes Ahumada³⁶, las **sociedades personalistas** *“son aquellas que se constituyen tomando en consideración las cualidades personales de quienes interfieren en el acto constitutivo. Generalmente, el nombre de todos, de algunos o de alguno de los participantes figura en el nombre de la sociedad, que tendría en ese caso la modalidad de razón social y los socios personalistas responderán en alguna forma de las consecuencias de las actividades de la sociedad”*.

³⁵ BARRERA. Las Sociedades. Op. Cit. p. 141.

³⁶ CERVANTES Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Herrero. México. 1984. p. 42.

Por otro las **sociedades capitalistas**, según Manuel García Rendón³⁷, son aquellas cuya *“principal característica consiste en que su constitución atiende no tanto a la calidad de sus integrantes, sino al monto de las aportaciones que éstos realizan. Existen al amparo de un nombre (denominación social) que no se forma con el nombre de los socios quienes, en principio, solamente están obligados al pago de sus aportaciones”*.

Todas las sociedades mercantiles, por el hecho de estar dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, según el 2964 del Código Civil Federal, responderán del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o inembargables, es decir, las sociedades en cuanto a que tienen una personalidad jurídica y patrimonio distintos del de los socios, responderán con todo su patrimonio por las deudas que ésta contraiga de manera directa e ilimitadamente, según las reglas que establece el derecho común. Sin embargo, los socios de la sociedad (que como ya dijimos, su personalidad y patrimonio son diversos a los de la sociedad), también tendrán responsabilidad, misma que variará conforme al tipo de sociedad del que se trate y que podrán ser:

- **Responsabilidad Ilimitada:** Esto quiere decir, que de las obligaciones que contraiga la sociedad como persona moral, responderán los socios con su patrimonio y con la totalidad del mismo; de ahí deviene la importancia de las sociedades personalistas, puesto que, si los socios responderán ilimitadamente, lo harán con su patrimonio personal por cualquier cuantía de las obligaciones sociales, lo que trae aparejada por parte de los socios una responsabilidad solidaria y subsidiaria.

³⁷ GARCÍA. Op. Cit. p.7.

- **Responsabilidad Solidaria:** Según Joaquín Rodríguez³⁸, la responsabilidad solidaria significa dos cosas: *“una, que cualquiera de los socios responde del importe total de las obligaciones sociales; otra, que todos ellos responden solidariamente con la sociedad”*. Esto significa que la ley establece un vínculo interno con la sociedad y entre todos los socios, por lo que, una y otros son deudores solidarios frente al acreedor o a los acreedores comunes. Así pues, el pago que hiciera cualquiera de los socios se dividirá después entre ellos, por partes iguales o en proporciones distintas si así se pactara, por lo que, al socio que paga le corresponde una acción de repetición en contra de sus coasociados.
- **Responsabilidad Subsidiaria:** Siguiendo la línea de Joaquín Rodríguez³⁹, la responsabilidad subsidiaria significa que *“todo socio podría excepcionar, frente a una exigencia de pago por una deuda social, el beneficio de exclusión; esto es, ningún socio puede ser obligado al pago de deudas sociales, en tanto que todo el patrimonio de la sociedad no haya sido dedicado íntegramente a dicho menester. En este aspecto, el artículo 24 es de una claridad meridiana cuando dispone que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad, y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados”*.
- **Responsabilidad Limitada:** Esto significa que los socios que tengan este tipo de responsabilidad responden de las deudas que adquiera la sociedad, hasta por el importe máximo de su aportación a la ésta.

³⁸ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Porrúa. México. 2001. p. 72.

³⁹ Idem.

Es importante mencionar que que en las sociedades personalistas (en nombre colectivo, en comandita y en comandita por acciones) es relevante conocer los socios que las integran, puesto que éstos tienen una responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria; dependiendo de su tipo, a diferencia de las sociedades capitalistas, en donde los socios responden hasta por el monto máximo de sus aportaciones a la sociedad, es decir limitadamente; es por esto que, como se explica en la iniciativa de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles de 16 de diciembre de 1993⁴⁰ presentada en la Cámara de Diputados por parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, las sociedades personalistas han caído en desuso desde hace ya algún tiempo, *“para las pequeñas o medianas, formadas por una familia o por pocos asociados comerciales, se proponían las sociedades de personas; la colectiva y los tipos de la comandita. Como esas empresas no permitían el recurso de la limitación de la responsabilidad, se reguló la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que mantenía el intuitae personae de la colectiva y de la comandita, al mismo tiempo que permitía a los socios limitar su responsabilidad al pago de sus aportaciones”*; es decir, que ninguno de los socios quiere arriesgar todo su patrimonio para responder de las obligaciones de la sociedad ilimitadamente, por lo que, actualmente, los dos tipos de sociedades más usados son la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. Por estas razones, en este trabajo, se mencionarán las características principales de las sociedades personalistas y se estudiarán más a fondo las de las sociedades capitalistas.

2.1. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles (en los artículos 25 al 50), en la que se establece que es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. Es considerada como la forma de

⁴⁰ Proyecto de Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles de 16 de noviembre de 1993, de la Cámara de Diputados.

sociedad más espontánea que existe, puesto que surge del hecho de que los miembros de una familia trabajen o que varios amigos explotan conjuntamente un negocio.

Sus características son:

- Es una sociedad personalista que existe bajo una razón social, en la que, como ya se mencionó anteriormente, pueden aparecer en ella todos los socios o solamente alguno (s).
- Si no figuran todos los socios en la razón social se tendrá que agregar la palabra “y Compañía” o sus equivalentes.
- Si un tercero extraño a la sociedad aparece en la razón social, responderá como si fuera socio.
- A la salida de un socio que aparezca en la razón social, se tendrá que agregar a la misma, la palabra “Sucesores”.
- Se podrá pactar en el contrato social que a la muerte de cualquiera de los socios, continúe la sociedad con sus herederos.
- No usa siglas ni la expresión de ser una sociedad en nombre colectivo.
- Los socios responden solidaria, ilimitada y subsidiariamente, a menos de que exista pacto en contrario, en cuyo caso, no surtirá efecto ante terceros, puesto que frente a terceros, todos los socios responderán ilimitadamente, pero los socios que hayan limitado su responsabilidad tendrán el derecho de repetir contra aquellos que no lo hubieran hecho (de igual manera sucederá

con los socios industriales). Por virtud de este pacto únicamente se podrá limitar la responsabilidad de alguno o algunos de los socios pero no de todos.

- Los socios no pueden ceder sus derechos en la sociedad sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse a otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría; en caso de que se autorice la cesión, los otros socios tendrán el derecho del tanto, el que podrán ejercer dentro de los 15 días a partir de la fecha en que se otorgue la autorización; si varios socios quieren ejercer este derecho, se tomará en cuenta el monto de sus aportaciones.
- No se requiere un capital mínimo para su constitución.
- Sólo los socios pueden administrar, sin embargo, si se aprueba de manera mayoritaria, puede administrar un tercero ajeno a la sociedad, pero si algún socio no está de acuerdo, éste tendrá el derecho de salir de la sociedad.
- Si no se nombran administradores, se entenderá que todos los socios administrarán.
- Los socios que no administren podrán designar un interventor.
- Se puede pactar la inamovilidad del socio que administre y en este caso solo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.
- Su órgano de vigilancia será el interventor.

2.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Según la definición que da el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

De la definición dada por la ley, se puede deducir que en esta sociedad existen dos tipos de socios:

- **Comanditados:** Que son los socios personalistas de la sociedad y los cuales responden de manera ilimitada, solidaria y subsidiariamente frente a terceros de las deudas que contraiga la sociedad.
- **Comanditarios:** Que son los socios capitalistas de la sociedad y quienes responderán de las deudas que contraiga la sociedad únicamente hasta por el pago de sus aportaciones.

Las características principales de este tipo de sociedad son:

- Es una sociedad personalista que actúa bajo razón social.
- La razón social deberá estar integrada por los nombres de todos, algunos o alguno de los socios comanditados.
- Si no figuran todos los socios comanditados en la razón social se tendrá que agregar la palabra “y Compañía” o sus equivalentes.

- Si un socio comanditario o un tercero extraño aparecen en la razón social, responderán como los socios comanditados de las obligaciones de la sociedad.
- Seguido de la razón social, se deberá usar la expresión Sociedad en Comandita Simple o sus siglas S. en C. S. o S. en C., si no las usa, se considerará que se trata de una sociedad en nombre colectivo, por lo que todos los socios responderán de manera ilimitada, solidaria y subsidiariamente.
- A la salida de un socio que figure en la razón social, se tendrá que agregar a la misma, la palabra “Sucesores”.
- Solo los socios comanditados pueden administrar, y solo los socios comanditarios pueden vigilar.

2.3. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

El artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones, sin embargo, Joaquín Rodríguez⁴¹ nos dice que *“es una sociedad mercantil, con denominación o razón social de capital fundacional, dividido en acciones, en la que sus socios sólo responden con sus aportaciones, salvo uno de ellos, al menos, que debe responder solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales”*.

⁴¹ RODRÍGUEZ. Derecho Mercantil. Op. Cit. p. 211.

De la definición que da Joaquín Rodríguez, podemos deducir las siguientes características principales:

- Al igual que la sociedad en comandita simple, existen dos tipos de socios: los comanditados que son quienes tienen responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria de las obligaciones de la sociedad y quienes se dedicarán a la administración de la misma; y los socios comanditarios que son aquellos quienes tienen una responsabilidad limitada de las obligaciones de la sociedad y que se encargarán de la vigilancia de la misma.
- Existirá bajo una razón o denominación social, si existe bajo razón social se sujetará a las mismas reglas que la comandita simple.
- Seguido de la razón social o denominación, tendrá que ir la indicación de las palabras Sociedad en Comandita por Acciones o sus siglas S. en C. por A.
- Si se omitiese la indicación de que se trata de una sociedad en comandita por acciones, se considerará que se trata de una sociedad en nombre colectivo, por lo que todos los socios tendrán una responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria respecto de las obligaciones que contraiga la sociedad.
- El capital social se dividirá en acciones, por lo que los socios se denominarán accionistas.
- Se le aplicarán todas las reglas relativas a las Sociedades Anónimas siempre que no contravenga lo dispuesto en la ley para este tipo de sociedad.

2.4. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Es uno de los tipos de sociedades mercantiles más usados en nuestros días porque, como ya se mencionó anteriormente, limita la responsabilidad de los socios al monto de su aportación respecto de las obligaciones que contrae la sociedad.

Citando a Joaquín Rodríguez Rodríguez⁴² *“a fines del siglo XIX, ya tenemos estructurados en casi todos los países los dos tipos clásicos de sociedades mercantiles, la anónima y la colectiva.*

...era indispensable hallar una forma de sociedad que combinase los principios más destacados de la anónima y de la colectiva. Se necesitaba una sociedad de base capitalista para ofrecer una firme garantía a los terceros y para poder limitar la responsabilidad de sus partícipes a las aportaciones; pero, teniendo dirección personal y con una estructura que descansase en la mutua confianza y en la consideración de las calidades personales de los socios. Así nació la sociedad de responsabilidad limitada, de experiencias inglesas (PRIVATE COMPANY) y de reflexiones alemanas (la sociedad de responsabilidad limitada: GESELLSCHAFT MIT BESCHRANKTER HAFTUNG)”.

El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece esa Ley.

Sus características principales son:

⁴² Ibid. p. 193.

- Existirá bajo una denominación o razón social, seguida de la indicación de ser una sociedad de responsabilidad limitada o de sus siglas S de RL, si se omite este requisito, se considerará que se trata de una sociedad colectiva, por lo que sus socios se sujetarán a la responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria establecida en el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Si existe bajo una razón social, deberá indicarse el nombre de todos, alguno o algunos de sus socios, y si un tercero ajeno a la sociedad figura en la razón social, responderá hasta por la más alta de las aportaciones de los socios respecto de las obligaciones de la sociedad.
- Tendrá un mínimo de 2 y un máximo de 50 socios, con ello se busca preservar el elemento personalista en la sociedad, dando oportunidad a que todos los socios se conozcan.
- Para su constitución queda prohibida la suscripción pública.
- La sociedad llevará un libro especial de socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con la indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales, la que no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.
- Los socios estarán obligados solamente al pago de sus aportaciones (las que sólo pueden ser de capital, es decir, dinero, bienes o derechos; no de industria o de servicios); pero los socios pueden estar obligados a realizar aportaciones suplementarias y/o prestaciones accesorias, ambas deben estar previstas en la escritura o póliza constitutiva y sólo serán exigibles dentro de los límites señalados en ella. Las primeras son las que establece el artículo 70 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y “*son prestaciones*

*en dinero o bienes, que sirven para aumentar los medios de acción de la sociedad, o solventar las obligaciones sociales, si el patrimonio de la compañía resulta insuficiente para ello*⁴³, las cuales sólo podrán ser exigidas mediante acuerdo previo de la asamblea de socios y no constituirán parte del capital social, por lo que pueden ser reembolsadas a los socios cuando la sociedad lo juzgue conveniente sin necesidad de observar las formalidades legales para la disminución del capital; si éstas tienen como finalidad cubrir el pasivo de la sociedad, podrán ser exigidas por los acreedores de la sociedad en caso de insolvencia sin necesidad de acuerdo por parte de la asamblea de socios. Las segundas son aquellas que establece el artículo 70, párrafo segundo de la ley en comento, las cuales son prestaciones *“periódicas y pueden consistir en la ejecución de actos o servicios de la más diversa significación, sin que en ningún caso impliquen una prestación consistente en trabajo o servicios personales de los socios*⁴⁴.

- Citando a Jorge Barrera⁴⁵ *“las aportaciones de los socios configuran sus partes sociales, que no se incorporan a títulos valor, o sea, como se desprende de la definición legal, títulos negociables a la orden o al portador, sino que meramente son cuotas-partes de igual o de distinto valor, como las cuotas de interés de los socios en las sociedades personales; que no están destinadas a la circulación, sino que para cederse o transmitirse se requiere el consentimiento unánime de los socios, o cuando menos, si el contrato social lo permite, el de una mayoría calificada de las tres cuartas partes del capital social”*; se le debe agregar, que en caso de que se tenga el consentimiento necesario para transmitir o ceder las partes sociales, los otros socios tendrán el derecho del tanto que podrán ejercitar dentro de los 15 días siguientes contando desde la fecha de la junta en que se hubiera otorgado ese consentimiento.

⁴³ MANTILLA. Op. Cit. p. 291.

⁴⁴ GARCÍA. Op. Cit. p. 221.

⁴⁵ BARRERA. Instituciones. Op. Cit. p. 365.

- Las partes sociales serán por un valor mínimo de un peso; en un principio indivisibles; y cada socio será titular sólo de una parte social. Si un socio realiza nuevas aportaciones o adquiere total o parcialmente la parte social de otro socio, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser de que se trate de partes que tengan diversos derechos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales estableciéndose que pueden dividirse y cederse parcialmente.
- Las partes sociales se clasificarán de acuerdo a los derechos que confieren al socio y podrán ser: ordinarias y privilegiadas.

Los órganos sociales de esta sociedad son:

Órgano Supremo: En esta sociedad es la Asamblea de Socios, la que deberá reunirse por lo menos una vez al año, tomando en cuenta los siguientes requisitos:

- La asamblea de socios podrá ser convocada por el gerente, el consejo de vigilancia o por pedimento de por lo menos el 33% del capital social.
- La convocatoria (documento mediante el cual se notifica a los socios la celebración de una asamblea), deberá hacerse por correo certificado con 8 días de anticipación a aquel en que tendrá verificativo la asamblea, tomando en cuenta que no se contará dentro de este plazo ni el día de la notificación ni el día de la asamblea.
- La convocatoria deberá contener el lugar, día y hora de celebración de la asamblea, la orden del día (temas a tratar en la asamblea) y el nombre, cargo y firma de quien convoque la asamblea.

- Los socios tendrán un voto por cada peso aportado al capital social y el voto se ejercerá de manera personal o por correo certificado.
- El día de la celebración de la Asamblea de Socios, primero se deberá designar de entre los presentes, un escrutador que será el encargado de realizar la lista de asistencia y certificar el quórum; después se deberá designar al presidente de la Asamblea, quien normalmente es el gerente; posteriormente, se designará al secretario de la Asamblea, cuya labor será redactar el acta de la Asamblea. Una vez designados éstos, se procederá a la discusión y votación de los temas de la orden del día y se concluirá con la elaboración del acta de la Asamblea.
- A pesar de que la ley no distingue entre distintos tipos de asambleas, en ciertos casos, exige quórum de votación ordinarios, y en otros de voto plenario o extraordinario y de mayorías calificadas. Los ordinarios son los que pueden ser adoptados por lo menos por la mitad del capital social, o bien por mayoría simple de votos, es decir, la mitad más uno, para este tipo de quórum si en la primera convocatoria para la Asamblea de Socios acude por lo menos el 50% del capital social entonces se podrá celebrar la Asamblea, sino acude este porcentaje de capital social, se convocará a una segunda Asamblea, misma que se llevará a cabo con el porcentaje del capital social que se encuentre presente. Los plenarios o extraordinarios son los que requieren el consentimiento de la totalidad de los socios (100% del capital social). Los de mayoría calificada son los que requieren del voto de las tres cuartas partes del capital social (75% del capital social). Las decisiones adoptadas en las Asambleas de Socios obligan a los presentes, a los ausentes y a los disidentes.

Los temas que se tratarán en la Asamblea de Socios según el quórum son:

Quórum Ordinario

-Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.

-Proceder al reparto de utilidades.

-Nombrar y remover a los gerentes.

-Designar, en su caso, al consejo de vigilancia.

-Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

Quórum Plenario

-El cambio de objeto social.

-El cambio de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios.

-La cesión y división de las partes sociales, salvo que en el contrato social se estipule que basta el acuerdo de la mayoría que represente, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social.

-La admisión de nuevos socios, excepto cuando se haya pactado que basta el acuerdo de la mayoría que represente por lo menos las tres cuartas partes del capital social.

Quórum de Mayorías Calificadas

- Intentar, contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- Amortizar las partes sociales.
- Modificar el contrato social.
- Reducir el capital social.
- Disolver anticipadamente la sociedad.

Órgano de Administración: La administración de la sociedad se llevará a cabo por medio de uno o varios gerentes, quienes deberán ser designados desde la escritura o póliza constitutiva de la sociedad, sin perjuicio de que después de constituida la sociedad, la asamblea de socios podrá revocar y designar dicho cargo.

El cargo de gerente lo podrá ejercer un socio de la sociedad o persona extraña a ésta, en cuyo caso, los socios que hayan votado en contra de su designación, tendrán derecho de separarse de la sociedad.

La designación de gerentes podrá ser temporal o por tiempo indefinido y éstos sólo podrán ejercitar todos los actos que sean necesarios para lograr el objeto social, por lo que, no podrán realizar actos que no estén comprendidos en el objeto social (*actos ultravires*), puesto que si lo hacen, responderán de manera personal de los daños y perjuicios ocasionados.

Órgano de Vigilancia: En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, este órgano no es obligatorio, por lo que, su constitución está condicionada a que esté prevista en el contrato social, y en cuyo caso será un

Consejo de Vigilancia, el cual, estará formado por dos o más personas que sean socios o extraños a la sociedad.

La escasa regulación respecto de este órgano social, permite a los socios establecer el alcance de sus deberes y obligaciones.

2.5. SOCIEDAD ANÓNIMA

La Sociedad Anónima es el tipo social más importante y con mayor regulación debido a que su finalidad es la realización de proyectos económicos de gran trascendencia, por lo que requiere reunir grandes capitales para la realización de los mismos.

Miguel Acosta Romero⁴⁶ dice que *“el anonimato se refiere a los socios, cuya identidad podría desconocerse principalmente en el caso de las acciones al portador. Significa, además, que la sociedad es de tipo capitalista, ya que los nombres de los socios no deberían figurar en el nombre social”*, por lo que, con esta explicación se aclara el por qué del nacimiento de la sociedad anónima, puesto que la misma nació precisamente para que el nombre de los socios no se conociera tan fácilmente, además, la sociedad debe llevar un control en donde tenga registrados los nombres y el capital de aportación de sus accionistas.

Según el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad Anónima es aquella que se constituye bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. De este concepto se destacan dos elementos fundamentales que son la responsabilidad limitada que tiene cada uno de los socios para con las obligaciones que contraiga la sociedad y que la división del capital social se hará en acciones.

⁴⁶ ACOSTA Romero, Miguel. Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima. Porrúa. México. 2001. p. 77.

Miguel Acosta⁴⁷ establece que de la definición otorgada por la ley, las características más importantes de la Sociedad Anónima son:

- a) “Que existe bajo una denominación que deberá ser diferente a la de otras sociedades.*
- b) Se compone de socios, llamados accionistas, que únicamente responden del pago de sus acciones,*
- c) El capital social está dividido en Acciones.*
- d) Las acciones son títulos negociables en México y todas son nominativas.”*

La Sociedad Anónima actuará bajo una denominación social y en seguida de ésta, tendrá que aparecer la indicación de que se trata de una sociedad de este tipo mediante las palabras “Sociedad Anónima” o sus siglas S.A.

En el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece que para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

- I.-** Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II.-** Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;
- III.-** Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

⁴⁷ Ibid. p. 78.

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reformada, prevé dos formas de constitución de la Sociedad Anónima que son: la suscripción pública y la constitución simultánea; además, como requisito para la constitución de la Sociedad Anónima, ésta deberá contar con dos o más personas físicas o morales, sin establecerse un límite de éstas, sin embargo, en el siguiente capítulo estudiaremos a fondo la posibilidad de regular la Sociedad Anónima Unipersonal.

Suscripción Pública: Este modo de constitución, es muy poco usado en la práctica, y se encuentra reservado a las sociedades que dividen su capital social en acciones y significa que el público en general se obligará a constituir una sociedad mercantil mediante su firma. Siguiendo la opinión de Jorge Barrera, las etapas de la suscripción pública son:

- 1. Redacción del programa:** Él o los fundadores, que pueden o no llegar a ser socios, redactarán un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos; el cual podrá elaborarse por la persona que promueva la Sociedad Anónima, o bien, ser el resultado de consultas y discusiones o tratos con terceros quienes probablemente suscribirán acciones del capital de la sociedad proyectada.
- 2. Oferta y suscripción de acciones:** En esta fase se estará ofertando al público en general las acciones que representarán el capital social. A pesar de que las acciones son títulos valor que pueden estar cotizados y comercializados en la Bolsa de Valores, lo pueden ser una vez constituida la sociedad en el caso de aumento de capital, y no en aquellos casos en que se emitan antes o durante la constitución de la sociedad, por lo que no se necesitará la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se

contará con el plazo de un año (a no ser que se fije un plazo menor) para recabar todas las suscripciones a fin de obtener el total del capital social.

3. Ejecución del programa: Durante esta tercera etapa se ejecutará la oferta o programa. Al vencimiento del plazo legal (un año) o convencional (menor de un año), para la suscripción de la totalidad del capital social; si no se han suscrito todas las acciones y no se han hecho todas las exhibiciones previstas en el programa, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán solicitar el reintegro de su aportación. En cambio, si hubieran cumplido con la suscripción de todas las acciones y pagado las exhibiciones decretadas en el programa, él o los promotores dentro de un plazo de 15 días, publicará(n) la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa.

4. Celebración de la Asamblea Constitutiva: Es la cuarta fase y consiste en la celebración de esta asamblea en la que se aprobarán los estatutos sociales y se designarán las personas que ocuparán los órganos sociales. Esta asamblea, por ser general, debe convocar a todos los suscriptores, futuros socios, quienes personalmente o por apoderado podrán concurrir a la asamblea en el lugar, día y hora que señale la convocatoria.

5. Protocolización y registro: En esta etapa se deberán de firmar la escritura o póliza constitutiva de la sociedad ante un fedatario público y se deberá de inscribir en el Registro Público de Comercio.

Constitución Simultánea: Es el modo más común de constitución de las sociedades anónimas. Se le denomina simultánea porque todas las partes comparecen en un solo acto ante el fedatario público para constituir la sociedad. En este procedimiento, los socios fundadores, generalmente, ya se conocen y están vinculados por relaciones familiares, de amistad o de negocios previos.

En este procedimiento de constitución todos los futuros socios tendrán, previo a la constitución de la sociedad, un acuerdo en cuanto a la denominación, capital y objeto de la sociedad y una vez que lo tengan, acudirán ante un fedatario público para firmar la escritura o póliza constitutiva y después proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Respecto de la constitución de las sociedades mercantiles, el Estado les reconoce personalidad jurídica propia a partir de la inscripción de la escritura o póliza constitutiva en el Registro Público de Comercio, cuestión que no es propia de la sociedad cooperativa; sin embargo, algunos autores como Miguel Acosta afirman que las sociedades mercantiles adquieren personalidad jurídica desde el momento en que se firma el contrato social aunque éste no se haya protocolizado ante fedatario ni inscrito en el Registro Público de Comercio, si así se ostenta ante terceros la sociedad.

En adición a los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el artículo 91 de la misma ley, establece otros datos que deberá contener la escritura o póliza constitutiva de la Sociedad Anónima, los cuales son:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo cuando así lo prevenga el contrato social, en cuyo caso podrá omitirse el valor nominal de las acciones y el importe del capital social.
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

La Sociedad Anónima contará con dos tipos de libros: el primer tipo lo constituirá el libro corporativo que es el libro de registro de accionistas, en donde se asentará el nombre de los accionistas, el capital que aportan y la transmisión de sus acciones en caso de haberla; el libro de actas de asambleas de accionistas en donde se asentarán todas las Asambleas de Accionistas que se celebren; y el libro de actas de sesiones del consejo de administración, el cual sólo existirá si la administración de la sociedad se encuentra a cargo de un consejo de administración. El segundo lo constituyen los libros contables que son: el libro diario en donde se registran todas las operaciones de la sociedad diariamente, el libro mayor en donde se registra el acumulado mensual del libro diario y el libro de inventarios y balances en donde se registra el acumulado anual del libro mayor, entre otros aspectos.

Como ya se mencionó anteriormente, el capital social de las sociedades anónimas está dividido y representado por acciones y siguiendo a Walter Frisch Philipp⁴⁸, las leyes sobre la sociedad anónima comprenden bajo el término acción:

“1º. El conjunto de obligaciones y derechos que formen la membresía de un accionista.

2º. Una parte que, en relación con el total de las otras correspondientes, forma el capital social de la sociedad anónima.

3º. El título-valor, que representa las obligaciones y derechos mencionados en el primer concepto.

⁴⁸ FRISCH Philipp, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Harla Oxford Press. México. 1996. p. 224.

4º. El título-valor, que representa la parte referida en el segundo concepto”

Además, Walter Frisch Philipp agrega que la acción es un título nominado o típico; un título corporativo; un título serial; un título principal; un título incompleto; también es un título “vinculado” y puede ser también un título múltiple.

Al inicio del desarrollo de este tema, se mencionó la causa por la que este tipo social se denominaba Sociedad Anónima, y es que, anteriormente, en México, las acciones podían ser expedidas al portador, es decir, no especificar quien era el dueño, sin embargo el 30 de diciembre de 1983, se decidió que se tenía que llevar un control de los accionistas de esta sociedad, por lo que todas las acciones tienen que ser nominativas; es decir, serán expedidas a favor de persona determinada y para su transmisión requieren de endoso, registro de la transmisión en el libro de la emisora y su entrega.

El ser socio en cualquiera de los tipos sociales mencionados anteriormente o el ser accionista en la sociedad anónima o en la comandita por acciones, le otorga a los socios o accionistas diversos derechos inherentes a su calidad de socios o accionistas, que en el caso de la sociedad anónima, se podrán ejercitar si la acción está expedida a nombre de la persona que intenta ejercitar alguno de estos derechos, si está registrado en el libro de accionistas de la emisora y si la persona que intenta ejercitar alguno de los derechos de los accionistas se encuentra en posesión de la acción.

Existen diversas clasificaciones de las acciones, pero atendiendo al capital social se dividirán en ordinarias o de capital, privilegiadas o especiales y de tesorería.

Los órganos sociales de esta sociedad son:

Órgano Supremo: El órgano supremo de esta sociedad se denominará Asamblea de Accionistas y según Walter Frisch⁴⁹ *“es la reunión prevista por la ley para que ejerzan en ésta sus facultades corporativas”*. La convocatoria para la celebración de una asamblea deberá hacerse con 15 días de anticipación a la fecha de celebración de la misma, tomando en cuenta que no se contará el día de la notificación ni el día de la celebración de la Asamblea y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico de mayor circulación en el domicilio de la sociedad. La convocatoria deberá contener el lugar, día y hora de celebración de la asamblea, la orden del día y el nombre y firma de quien convoque a la asamblea.

La asamblea de accionistas podrá ser convocada por el consejo de administración o administrador único, el comisario, por solicitud del 33% del capital social o por un accionista con una sola acción si no se ha celebrado una Asamblea General Ordinaria en por lo menos dos años. Los socios tendrán un voto por cada acción aportada al capital social y el voto se ejercerá de manera personal o por medio de un apoderado, únicamente, con una carta poder dirigida a la asamblea. Para poder tener acceso a la asamblea de accionistas, se deberá presentar la acción o el certificado de depósito a nombre del accionista que pretenda asistir a la asamblea. Como regla general, las asambleas de accionistas se deberán de celebrar en el domicilio de la sociedad, salvo caso fortuito (desastres naturales, inundación, entre otros) o de fuerza mayor (cuestiones relativas al hombre, guerra, huelga, entre otros).

En la instalación de la asamblea, primero se designará dentro de los presentes, a un escrutador, el que hará el recuento de acciones para saber si se cumple con el requisito del quórum y elaborará la lista de asistencia, después se designará al presidente de la asamblea el cual, generalmente, será el administrador único o presidente del consejo de administración (en caso de ser

⁴⁹ Ibid. p. 423

accionista); posteriormente, se designará al secretario de la asamblea, quién será el encargado de redactar el acta de la asamblea, por último y en caso de ser conveniente, se hará la designación del delegado, quién realizará actos concretos de la asamblea, como por ejemplo, protocolizar el acta ante fedatario público e inscribir el acta de la asamblea en el Registro Público de Comercio, entre otros.

Existen cinco tipos de Asambleas de Accionistas, las cuales son:

1.- Asamblea General Constitutiva: Se celebra cuando la sociedad se constituye por suscripción pública y tiene por objeto la aprobación de los estatutos y el nombramiento de las personas que integran los órganos sociales. Se celebrará sólo una vez a lo largo de la vida de la sociedad.

2.- Asamblea General Ordinaria: Su celebración es obligatoria y deberá celebrarse una al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social para tratar los temas del artículo 181 de la LGSM, sin embargo, podrá haber más de una si así se juzga conveniente. En la orden del día se podrán incluir todos los temas necesarios además de los establecidos en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles pero por ningún motivo se podrán incluir los temas establecidos en el artículo 182 de la misma Ley.

El Quórum necesario para la celebración de este tipo de asamblea es: en la primera convocatoria el 50% de las acciones y para adoptar una decisión se requerirá de una mayoría simple por parte de los asistentes (51%), y en caso de no celebrarse, se hará una segunda convocatoria y se celebrará la Asamblea con los que estén presentes y se adoptarán decisiones por mayoría simple por parte de los asistentes (51%). Las decisiones obligan a asistentes, ausentes y disidentes.

Los temas mencionados en el artículo 181 de la LGSM de los que deberán tratar este tipo de asambleas son:

- I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzguen oportunas.
- II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
- III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

3.- Asamblea General Extraordinaria: Se realiza cuando se necesita tratar cualquiera de los asuntos a los que se refiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El acta que se redacte en la celebración de esta asamblea se deberá protocolizar ante fedatario público y se deberá inscribir en el Registro Público de Comercio. La celebración de este tipo de asamblea no es obligatoria.

El quórum necesario para poder celebrar este tipo de asambleas es: en la primera convocatoria las tres cuartas partes del capital social, es decir, el 75% de las acciones, para adoptar decisiones se necesitará el voto a favor de por lo menos el 50% de todo el capital social de la sociedad; en caso de no celebrarse en la primera convocatoria, se publicará una segunda convocatoria, en donde será necesaria la asistencia de la mitad del capital social, es decir, 50%, y para adoptar decisiones se necesitará el voto a favor de por lo menos el 50% de todo el capital social de la sociedad. Las decisiones obligarán a asistentes, ausentes y disidentes.

Los temas mencionados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de los que deberán tratar este tipo de asambleas son:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de bonos;
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exijan un quórum especial.

4.- Asamblea Mixta: No está prevista en la ley, pero nada impide que en un mismo acto se celebren una Asamblea General Ordinaria y una Asamblea General Extraordinaria, siempre y cuando se cumpla con los requisitos mencionados anteriormente. Su celebración podrá ser en la misma fecha pero no se podrán mezclar los temas de una y otra, por lo que, primero se celebrará una y ya concluida la primera, se podrá dar inicio a la otra. Si se mezclan los temas de ambas asambleas, acarreará la nulidad de las mismas.

5.- Asamblea Especial: Es aquella que se celebra cuando en la sociedad existen accionistas especiales, titulares de acciones especiales o privilegiadas y

que pueden reunirse con el objetivo de que en la celebración de una Asamblea General no se vean afectados sus intereses, por lo que decidirán el sentido de su voto. Se regirán por las mismas reglas de las Asambleas Generales Extraordinarias y sólo podrán estar presentes los accionistas especiales o privilegiados.

Órgano de Administración: El órgano de administración de la sociedad anónima podrá ser un administrador único o un consejo de administración, el cual se podrá formar hasta por once miembros, nombrando así también, a un suplente para cada cargo. Podrán ser nombrados administradores los accionistas o terceros extraños a la sociedad.

Al órgano de administración le corresponderá llevar la administración y representación de la sociedad, por lo que, es un órgano eminentemente representativo, direccional y ejecutivo, puesto que, como ya se había mencionado, tendrá como misión ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea General de Accionistas.

En caso de que el órgano de administración esté conformado por un consejo de administración, se deberán celebrar sesiones en la forma en la que establezcan los estatutos o cuando así lo estimen conveniente sus miembros, la convocatoria será hecha por el presidente del consejo. Una vez celebrada la sesión se levantará el acta correspondiente que deberá registrarse en el libro de actas respectivo, misma que será firmada por el presidente y el secretario de la asamblea de administración.

La conclusión del encargo puede obedecer a varias causas, entre las que destacan: la muerte o incapacidad del administrador, la conclusión del plazo, la renuncia del cargo o la revocación, entre otras.

Las obligaciones del órgano de administración se encuentran contenidas en los artículos 158 y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales establecen que:

Artículo 158.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;
- IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

- A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

- E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

Órgano de Vigilancia: Estará a cargo de un comisario; que es la persona física, de preferencia contador público, encargado de vigilar la actuación del órgano de administración para que éste cumpla con la ley, con los estatutos y con los acuerdos que dicte la asamblea.

Según el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán ser comisarios: los inhabilitados para ejercer el comercio (quebrados no rehabilitados o los sentenciados por delitos patrimoniales), los empleados de la sociedad y los parientes consanguíneos en línea recta y colaterales hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo grado.

Los comisarios actuarán en forma independiente a pesar de que exista más de uno.

Las obligaciones de los comisarios se encuentran establecidas en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales son:

- I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;
- II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas.

Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir, con voz, pero sin voto, a todas la sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad.

CAPÍTULO TERCERO

SOCIEDADES UNIPERSONALES

La problemática de la sociedad formada por un solo socio o accionista, deriva de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues en su artículo 229 fracción IV se establece como causa de disolución que el número de accionistas llegue a ser inferior al número que establece la ley, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, además porque el término “sociedad” hace alusión a un grupo de personas, por lo que una sociedad de un solo socio puede parecer ilógica y plantear una contradicción de términos.

Este supuesto normativo ha provocado la constitución de sociedades incurriendo en fraude a la ley por la existencia de prestanombres, testaferros o socios de paja, pero la realidad es que un solo socio es el que posee la mayoría de las acciones o partes de interés, teniendo así el control y el manejo total de la sociedad, propiciando una simulación jurídica para poder cumplir con la norma, pero conformando una sociedad unipersonal de hecho.

Existen en el derecho comparado sociedades unipersonales que funcionan cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, por lo que nada impide su regulación en nuestro derecho positivo

La introducción de la figura de las sociedades unipersonales en nuestro país impulsaría el crecimiento económico acrecentando la inversión extranjera de comerciantes individuales que están constituidos legalmente en países en que esta figura es permitida, y con los cuales México sostiene relaciones económicas.

Por lo anterior resulta indispensable referirme a los antecedentes de la sociedad unipersonal.

3.1. ANTECEDENTES

Como se mencionó en el capítulo primero, lo que da vida a la sociedad mercantil es un contrato de organización, llamado así porque le dará vida y la organizará en su funcionamiento, puesto que los socios o accionistas, tendrán distintos intereses pero coincidentes entre ellos y cada uno querrá asociarse por motivos diferentes, pero que sólo los podrán llevar a cabo a través de la conformación de una sociedad, teniendo en común la intención de asociarse (*afectio societatis*) para obtener un fin común.

Jorge Barrera⁵⁰ señala que *“la forma más antigua de las sociedades comerciales es la Compañía, que corresponde actualmente a la colectiva, en la que junto a la constitución de un fondo común destinado a los fines comerciales de la agrupación, y que poco a poco va adquiriendo autonomía, se mantiene en toda su fuerza el carácter personal, sin que aún se den, ni la responsabilidad limitada de los socios, ni la atribución de personalidad a la sociedad misma”*.

Según Joaquín Rodríguez, históricamente las sociedades mercantiles han alcanzado diversas etapas de desarrollo. En una primera etapa, las sociedades mercantiles se caracterizaban por su carácter transitorio, debido a que se constituían para realizar un fin concreto en un lapso breve. Estas sociedades encontraron su origen en la “commenda”, la cual consistía en un contrato por el que el “commendator” hace un encargo al “tractator”, para que éste operara con dinero y mercancías que el primero le proporcionaba. De la commenda derivan la sociedad en comandita simple y la asociación en participación.

En una segunda etapa, aparecen las sociedades permanentes las cuales se presentaban en dos formas: la sociedad colectiva, que como ya se mencionó se

50 BARRERA. Las Sociedades. Op. Cit. p. 7.

basa en relaciones familiares o de amistad que se unen para la explotación de una negociación, la que resultaba de la transformación de las empresas de artesanos en sociedades basadas en el trabajo de sus hijos o la cooperación de los antiguos oficiales ascendidos a maestros, y la sociedad en comandita.

Por último, en una tercera etapa, alrededor de los siglos XVII a XIX aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital. Esta etapa es de trascendental importancia en la madurez y plenitud de las sociedades mercantiles, puesto que éstas se caracterizan por los principios que actualmente las rigen, como lo es la limitación de la responsabilidad de los socios o accionistas y la separación del patrimonio y la personalidad de los socios o accionistas con los de la sociedad.

Durante la tercera y última etapa, las sociedades han sufrido diversos cambios y mutaciones, siendo las sociedades unipersonales o unimembres uno de esos tantos cambios.

El primer antecedente formal que se tiene de la sociedad unipersonal es el Código de Obligaciones del Principado de Liechtenstein de 1922, bajo la figura denominada "Anstal", sin embargo, es necesario precisar que desde 1910 el jurista austriaco O. Pisko, inició estudios encaminados a la existencia de sociedades anónimas de un solo socio. Siguiendo sus ideas, el jurista Paul Carry en 1928, en la Universidad de Ginebra, sentó las bases para limitar la responsabilidad del empresario individual.

En Suiza, con la reforma del Código de Obligaciones de 1941, *"que recomendaba la admisión de la "one-man company", al menos, en la forma de sociedad reducida a un solo socio"*⁵¹, la concentración de todas las acciones en un

⁵¹ GRISOLI, Angelo. Las Sociedades de un solo Socio. Análisis de los datos de un Estudio de Derecho Comparado. Traducido por Antonio González Iborra. Revista de Derecho Privado: Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. 1976. p. 5.

solo socio, no implicaba la disolución automática de la sociedad por el hecho de la desaparición de la pluralidad de socios, puesto que, si ocurría dicha circunstancia, la disolución de la sociedad tenía que solicitarse judicialmente por el socio al que pertenecen todas las acciones o por los acreedores de la sociedad. Si por el contrario, nada se ventilaba judicialmente, la persona jurídica podía seguir actuando sin ningún problema.

Juan Carlos Galindo Vacha⁵² menciona que *“en el Reino Unido el origen de la sociedad unipersonal tuvo lugar con la expedición de un fallo de la Cámara de los Lores- que luego daría lugar a la constitución en Estados Unidos de las One Man Companies-, en el que se expresó que en una sociedad a cuya constitución concurren el número mínimo de accionistas exigidos por la ley, conservaba sus atributos, aún cuando de hecho posteriormente estuviese integrada por un socio, aún cuando los demás fueran únicamente prestanombres. Posteriormente se adoptó, a través de la Sección 31 de la Company Act de 1948, un régimen especial para la sociedad que se quedaba con un socio único; según este precepto, el socio único respondería ilimitadamente de las deudas sociales una vez transcurridos seis meses desde que se produjo la concentración, sin que se hubiese regularizado la situación mediante la reconstrucción de la pluralidad y habiendo continuado la sociedad su actividad, siendo consiente el socio de ambas circunstancias”*.

En la década de 1980 aparece en Alemania la figura de la Sociedad de Fundación Unipersonal, las que fueron conocidas como las “One Man Company” que eran sociedades de responsabilidad limitada compuestas por una sola persona; desde ese momento el concepto de responsabilidad limitada unipersonal comenzó a ser adoptado y desarrollado en diversos países, como por ejemplo en Francia mediante la ley de 11 de julio de 1985 y en Bélgica mediante la ley de 14 de julio de 1987.

⁵² GALINDO Vacha, Juan Carlos. Manual de Derecho Europeo de Sociedades. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2002. p. 516.

Se adoptaron dos diferentes posturas, una establecía que debía dotarse de personalidad jurídica a la sociedad unipersonal, la que se aceptó en Italia, Suecia, Holanda, Luxemburgo y Bélgica, entre otros; y la otra, sostenía que su naturaleza debía limitarse a un patrimonio exclusivo afectado a un fin, es decir que no debía de dotárseles de personalidad jurídica. En Portugal en 1986, se adoptó el término de asociado único. En el Código Civil italiano en 1994, se establecía que la sociedad unipersonal se constituía por un acto unilateral de la voluntad. Por su parte, España admite tanto a la sociedad unipersonal originaria como la sobrevenida, siendo la primera aquella que es constituida originalmente por un socio, ya sea persona física o persona jurídica; y la segunda aquella sociedad constituida por dos o más socios y que por cualquier circunstancia todo el capital social pasa a ser propiedad de un solo socio.

a) Comunidad Económica Europea.

En Europa, con la Duodécima Directiva del Consejo de Ministros, de la Comunidad Económica Europea, del 21 de Diciembre de 1989, se reguló a las sociedades unipersonales de una manera general para poder unificar la figura en todas las legislaciones de los países miembros de la Unión Europea. En esta directiva se permitía la existencia de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, pero se dejaba a criterio de la legislación interna de los países miembros la existencia de las sociedades anónimas unipersonales.

La Duodécima Directiva tuvo como objetivo lograr un derecho de sociedades en el que las garantías en beneficio de los socios y los terceros acreedores fueran equivalentes, estimulando así a los pequeños y medianos empresarios a asumir riesgos para el crecimiento económico.

La inclinación por el tipo societario de responsabilidad limitada y no por la sociedad anónima en la citada directiva, se explica porque la propuesta inicial

propugnaba por una política de fomento de la pequeña y mediana empresa, lo que no fue impedimento para que algunos de los países miembros permitieran la adopción de esta forma (ya sea bajo la modalidad de unipersonalidad originaria o sobrevenida) en el ámbito de la sociedad anónima.

La Duodécima Directiva, en la parte que importa para el desarrollo del presente trabajo establece a la letra lo siguiente:

“DUODÉCIMA DIRECTIVA DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (89/667/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, (...)

(...) Considerando que el Consejo adoptó mediante Resolución de 3 de noviembre de 1986 el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (10);

Considerando que las reformas introducidas en algunas legislaciones en los últimos años destinadas a permitir la sociedad de responsabilidad limitada con un único socio han dado lugar a divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros;

Considerando que conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa;

Considerando que una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular; que hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales, o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad; que el único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen

actualmente en determinadas legislaciones nacionales; que a tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único; que los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito;

Considerando que la concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deberán ser objeto de publicidad en un registro accesible al público;

Considerando que es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto junta de accionistas revistan la forma escrita;

Considerando que debe exigirse también la forma escrita en los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad por él representada, en la medida en que dichos contratos no sean relativos a operaciones corrientes realizadas en condiciones normales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

(...)- en Francia:

Société à responsabilité limitée, (...)

(...) Artículo 2

1. La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).

2. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones:

- a) *cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o*

- b) *cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.*

Artículo 3

Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público.

Artículo 4

- 1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general.*

- 2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito.*

Artículo 5

- 1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito.*

- 2. Los Estados miembros podrán no aplicar dicha disposición a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.*

Artículo 6

Cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el apartado 1 del artículo 2, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 7

Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a

las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1. (...)

(...) Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El presidente

E. CRESSON (...)⁵³

Resalta de la redacción anterior que se admite a la sociedad unipersonal desde el momento de su constitución, y además se admite a la sociedad que se convierte en unipersonal por pasar todas sus participaciones a un solo titular, es decir, se admite a la sociedad unipersonal tanto originaria como a la sobrevenida y se deja abierta la posibilidad a los Estados miembros para que legislen en torno al impedimento de que una persona física sea socio único de varias sociedades, o que una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad, así como también se establece que las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado con respecto a la administración de la sociedad deberán constar en acta o consignarse por escrito y deberán revestir la misma forma los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por él mismo, excepto cuando se celebren operaciones corrientes en condiciones normales, pues en este caso, cada Estado miembro tendrá la facultad de decidir si dichos contratos deberán constar en acta o consignarse por escrito.

Como podrá observarse, el Derecho Comunitario rechaza las posiciones más restrictivas y acoge las más favorecedoras, lo que trajo consigo el incremento de la regulación tanto en los países miembros de la Comunidad Económica Europea como en los países que no lo eran, puesto que se sentaron las bases generales para un derecho uniforme, sin dejar abierta la posibilidad de adecuación

⁵³ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31989L0667:ES:HTML>

y modificación de los Estados miembros a dicha Directiva, con el único objetivo de permitir el crecimiento económico y comercial de los mismos.

b) Sociedades Unipersonales en México.

Miguel Acosta Romero explica que las sociedades unipersonales en México existieron desde la tercera década del siglo XX, siendo el gobierno federal mexicano el primero que puso el ejemplo de ser el socio casi único en las llamadas empresas de participación estatal. Una de esas empresas fue el Banco Nacional de Crédito Ejidal. *“También este fenómeno se dio cuando el gobierno mexicano expropió las acciones de los bancos privados mexicanos el 1° de septiembre de 1982, en que el Estado mexicano fue el único accionista de los bancos y pagó la indemnización contra la entrega del 100% de las acciones; y las sociedades bancarias no se disolvieron, ni se liquidaron, y el gobierno mexicano las transformó en sociedades nacionales de crédito, al margen de los procedimientos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles”*⁵⁴.

En adición a lo anterior, no debemos olvidar que el Banco de México, nació como sociedad anónima por decreto del 25 de agosto de 1925, bajo el gobierno de Plutarco Elías Calles, es decir, tenía el carácter de sociedad mercantil, siendo su único dueño el estado mexicano.

Además, poco después de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, en el año de 1993, las leyes mexicanas previeron la posibilidad de que en determinadas instituciones financieras, los bancos extranjeros posean el 99% del capital social de filiales mexicanas, lo que evidencia el reconocimiento de que la sociedad puede estar controlada por un solo socio, puesto que, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, *“quien posee el 51 por ciento de las acciones representativas del capital social de una sociedad anónima, puede*

⁵⁴ ACOSTA. Op. Cit. p. 185.

*nombrar a todos los miembros del consejo de administración y a un comisario; quien tiene del 25 por ciento al 49 por ciento sólo puede nombrar a un consejero y a un comisario. Si el consejo de administración es numeroso, un consejero y un comisario no representan posibilidad alguna de poder cambiar las decisiones de la mayoría, igualmente en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas”.*⁵⁵

Independientemente de lo anterior, la regulación actual establece que la unipersonalidad sobrevenida es causa de disolución de una sociedad.

3.2. CONCEPTO

Antes de establecer el concepto de la sociedad unipersonal, es necesario analizar la teoría del patrimonio de afectación, el concepto de la fundación, la sociedad mercantil que como órgano o unidad integra la administración pública federal; y por último el concepto y naturaleza del fideicomiso público.

Teoría del Patrimonio de Afectación: Para estar en posibilidad de explicar la teoría del patrimonio de afectación, es necesario desarrollar, a grandes rasgos, como surgió el concepto de patrimonio, el cual se explica mediante dos teorías: la clásica o subjetivista, que afirma que el patrimonio es una cualidad de la personalidad y que éste no podría existir sin un sujeto; y por el contrario la objetiva o económica que defiende la existencia de una patrimonio sin sujeto y concibe a éste como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que esté unido o no a una persona.

Lo primero que se debe hacer es conocer el significado gramatical de la palabra patrimonio y según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra patrimonio deriva del término latino *patrimonium*, que

⁵⁵ Ibid. p. 186.

significa: hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien, bienes propios que se adquieren por cualquier título. El vocablo patrimonio también se identifica con el concepto de riqueza, la que por su parte es abundancia de bienes; y bien o bienes significa *utilidad* en su concepto más amplio.

El tratadista Ernesto Gutiérrez y González⁵⁶ explica que *“el contenido del patrimonio varía y cambia de época a época, de lugar a lugar, de país a país, pero no porque el concepto jurídico en sí se amplíe por razones también jurídicas. No, el contenido y concepto del patrimonio se va modificando según lo que las personas en el poder, los políticos, consideren de acuerdo con las conveniencias sociales, -o lo que ellos crean o les conviene decir que son las conveniencias sociales- que se deben proteger a través de la noción de patrimonio”*.

La primera teoría del patrimonio con carácter científico fue la teoría clásica o subjetivista, la cual se elaboró a mediados del siglo XIX, por los tratadistas franceses Aubry y Rau, quienes consideraron –en razón de la época que les tocó vivir- que lo único que tenía valor era todo aquello que tuviera un valor pecuniario, por lo que, la teoría del patrimonio se centró en proteger únicamente este tipo de bienes materiales y pecuniarios; sin embargo, se puso en crisis esta teoría con las ideas de Von Ihering, quien sostuvo que el elemento patrimonial conocido como “obligación”, podía tener un objeto no sólo pecuniario, sino que apuntó casos de “obligaciones” con un objeto o contenido de tipo moral o afectivo.

A pesar de que la teoría de Von Ihering no fue aceptada por los clásicos, con el paso del tiempo se vieron presionados socialmente para modificar su criterio, y tuvieron la necesidad de considerar nuevos valores protegibles jurídicamente; de ésta manera, los gobernantes deciden proteger los valores morales o afectivos, razones por las cuales, la noción tradicional de patrimonio

⁵⁶ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. El Patrimonio. Porrúa. México. 1999. p. 39.

pecuniario se modificó, considerando como integrantes del patrimonio de una persona los llamados derechos de la personalidad, como por ejemplo, el honor, el decoro, la vida, la libertad, entre otros.

Rafael de Pina Vara⁵⁷ establece que *“generalmente se atribuye al patrimonio un doble aspecto económico y jurídico, definiéndose en el primero de estos sentidos como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica; y en el segundo, como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria”*. Así pues, se entiende al patrimonio como una universalidad jurídica, puesto que está conformado por bienes o derechos y obligaciones o deberes.

La teoría clásica o subjetivista, definió al patrimonio como *“el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho”*.⁵⁸

Los principios generales de la teoría clásica son:

- Sólo las personas pueden tener patrimonio, ya que sólo ellas tienen aptitud para poseer bienes.
- La persona necesariamente debe tener un patrimonio.
- La persona sólo puede tener un patrimonio, toda vez que éste, es una emanación de la misma; sin embargo, los propios autores de esta tesis, agregan a este “principio de unicidad del patrimonio”, que existen algunas excepciones, como lo es el caso de que una persona tiene dos patrimonios cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventario en adición a su patrimonio particular. El beneficio de inventario (que en el derecho mexicano

⁵⁷ DE PINA. Op. Cit. p. 215.

⁵⁸ GUTIÉRREZ. Op. Cit. p. 40.

opera aunque no se haga valer, tal y como se establece en el artículo 1678 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra establece: “*La aceptación (de la herencia) en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.*”), lo que significa que el heredero no responde con su propio patrimonio de las deudas que fueron del autor de la herencia, sino que, las deudas del *de cuius*, se deben pagar sólo con los bienes que éste hubiere dejado, y si no dejó bienes bastantes, los acreedores no podrán cobrar sus créditos. A través del beneficio de inventario, no hay posibilidad de que se confunda el patrimonio que se hereda, con el patrimonio propio del heredero, que no se confundirá hasta que se hayan liquidado todas las deudas del *de cuius* y quede algún remanente y éste sea adjudicado. Este principio rige en todos los actos a título gratuito para el beneficiado, como por ejemplo en el contrato de donación y en el derecho sucesorio mortis causa.

-El patrimonio es inseparable de la persona, por lo que no es posible que la persona, en un momento dado, pueda enajenar o separarse de la totalidad de su patrimonio; en tanto que la persona vive podrá enajenar parte o todos los elementos de su patrimonio, pero no podrá quedarse sin éste; puesto que si el patrimonio es una emanación de la personalidad, enajenar el patrimonio sería tanto como enajenar la personalidad, lo cual sería imposible.

La teoría clásica del patrimonio ha sido objeto de múltiples críticas, entre ellas:

-La definición de patrimonio es muy estrecha debido a que hay ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero, y sin embargo ya forman parte del patrimonio.

-Se considera que es un error el decir que la persona necesariamente tiene un patrimonio, pues al hacer tal afirmación implica confundir el término de

patrimonio con el de capacidad, puesto que *“la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujetos de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos”*⁵⁹, entonces, tenemos que la persona siempre tiene capacidad para adquirir bienes , pero esa aptitud de adquirir no constituye el patrimonio, ya que, la persona en un momento dado puede no tener patrimonio pero sí tener capacidad de adquirir bienes, la que al ejercitarse determinará la existencia de un patrimonio.

-Otra crítica es la que se hace en contra de la consideración de que la persona sólo puede tener un patrimonio, puesto que, como ya se expuso anteriormente, es posible que a través del principio a beneficio de inventario, la persona tenga dos patrimonios al mismo tiempo, y en adición, también es posible que se tenga un patrimonio de familia, uno de sociedad conyugal, entre otros.

-Finalmente, la crítica más seria es la que expresa que es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona, pues los tratadistas dicen que no se puede sostener en forma válida que el ser humano no puede transmitir todo su patrimonio pecuniario a otra persona durante su vida, ya que de lo contrario se estaría confundiendo nuevamente la capacidad con el patrimonio, pues ésta es la que no se puede transmitir. Al respecto, Ernesto Gutiérrez y González explica que tan es posible transmitirlo que el artículo 2332 del Código Civil para el Distrito Federal establece que *“la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”*, precepto por el cual se aprecia la posibilidad legal de transmitir todo el patrimonio aunque el mismo Código establece en su artículo 2347 que *“es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias”*; esta norma únicamente establece una limitación al principio de la enajenación total del

⁵⁹ Ibid. p. 45.

patrimonio, pero aunque sea teóricamente una limitación, si la persona enajena todo su patrimonio, el acto de enajenación será válido mientras no se invoque su nulidad, y seguirá surtiendo sus efectos hasta que no se dicte por un juez una sentencia de nulidad, que destruya esa donación, tal cual lo establece el artículo 2226 del mismo Código *“La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción”*.

Por su parte, la teoría del patrimonio de afectación fue elaborada por el jurista alemán Brinz, quien sostiene que *“las personas morales son en realidad patrimonios de afectación, es decir, patrimonios de destino, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio”*⁶⁰, por lo que, esta teoría tiene como base la existencia de derechos sin un sujeto; pues en la concepción de Brinz, el patrimonio de destino no pertenece a alguien, sino a algo; este algo es el fin al que está destinado.

Continuando con la idea de Rafael de Pina⁶¹, menciona que *“fundamentalmente esta doctrina considera a la persona moral como un patrimonio adscrito a un fin. La realidad de la persona moral está en ese patrimonio adherido a un fin”*.

Para Brinz y para los juristas que lo apoyan, la persona moral no es una ficción, pues, el fin sustituye al sujeto de derecho.

Ernesto Gutiérrez⁶² citando a Planiol y a Ripert, dice que esta tesis es *“una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o, con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas*

⁶⁰ DE PINA. Op. Cit. p. 253.

⁶¹ Idem.

⁶² GUTIÉRREZ. Op. Cit. p. 48.

inseparablemente ligados, por estar afectos a un fin económico, mientras no se practique la liquidación, de la que resulte su valor activo neto”; y en seguida citando a Rojina Villegas para otorgar más claridad, dice que *“...el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económica, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin; ...se requieren, por consiguiente, los siguientes elementos: 1o.- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2o.- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3o.- Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones. Si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación”⁶³*; se puede constituir varios patrimonios atendiendo al fin que se le da a cada conjunto de bienes, derechos y obligaciones de acuerdo con lo que exponen los autores que la proponen, y de acuerdo con Rafael Rojina, es necesario además, un conjunto de normas jurídicas que regulen sus relaciones activas y pasivas con acreedores y deudores.

Angelo Grisoli⁶⁴ explica que *“se habla a éste propósito en la doctrina también de <<patrimonios de destino>>. En esta categoría se hacen incluir tanto aquellas <<...relaciones que tienen como titular a una pluralidad de sujetos, en cuyo caso se dice que son patrimonios autónomos, o, por el contrario, las relaciones que tienen como titular a un solo sujeto, respecto al cual se habla de patrimonios separados. La esencia del fenómeno en los dos casos es idéntica: en relación con un destino específico, una pluralidad de relaciones activas y pasivas, que tienen como titular a varias personas o a una persona, viene constituida como una unidad y considerada distinta de las otras relaciones activas y pasivas de la misma persona o de las mismas personas...>>”.*

⁶³ Ibid. p. 49.

⁶⁴ GRISOLI, Angelo. Las Sociedades de un solo Socio. Análisis de los datos de un Estudio de Derecho Comparado. Traducido por Antonio González Iborra. Revista de Derecho Privado: Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. 1976. p. 26.

Esta teoría, supone que una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos para realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.

Para Ernesto Gutiérrez y González el patrimonio *“está formado por dos grandes campos; el económico o pecuniario, y el moral, no económico o de afección, al cual también puede designársele como derechos de la personalidad”*⁶⁵, es decir, que no se puede reducir el concepto de patrimonio únicamente al aspecto económico o pecuniario, sino que se tienen que englobar todos aquellos bienes morales relativos a la personalidad. Además, considera que el patrimonio *“comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les dé un trato genérico, y por lo mismo que se les estime como una universalidad, y que se comprenden en él, no sólo bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección, moral, no pecuniario”*⁶⁶; por lo que, para él, el patrimonio es *“el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho”*.⁶⁷

Para mí el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, apreciables o no en dinero, pertenecientes o no a una persona y que constituyen una universalidad de derecho.

Es importante destacar con respecto a la teoría del patrimonio de afectación, que a pesar de que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos no la reconocen, la legislación mexicana ha ido aceptando la posibilidad de que un

⁶⁵ GUTIÉRREZ. Op. Cit. p. 53.

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Idem.

sujeto separe de su patrimonio alguno o algunos de los bienes que lo componen, puesto que, como ya se mencionó con anterioridad, se reconocen hoy en día diversos patrimonios que pertenecen a un mismo sujeto de derechos y obligaciones, como lo es el de la sociedad conyugal, o los que implican el beneficio de inventario; además de que, como se verá al desarrollar el tema de la fundación, ésta es un patrimonio convertido en ente autónomo y destinado a un fin, al cual se le dota de personalidad jurídica y cuya única diferencia es que el titular del patrimonio separado destinado a la consecución de un fin, lo es la fundación misma, quien es una persona jurídica diferente a la persona que separó de su patrimonio el bien o bienes que destinó a ésta.

Fundación: Rafael Rojina Villegas dice que la fundación es un patrimonio convertido en ente autónomo y destinado a un fin, cuyo elemento principal es un conjunto de bienes (*universitas personarum*), en donde se halla un elemento personal, en cuanto a que los bienes se destinan a una necesidad o fin humanos, estando representado tal elemento por los destinatarios presentes y futuros que se benefician del patrimonio; puesto que no se concibe la fundación sin el acto primordial y esencial de destino de un patrimonio a un fin; ya que, *“el ente se rige por virtud de una voluntad que es extraña a la serie de destinatarios y de administradores, la voluntad del fundador es la única que impera soberana, de modo que ni un cambio de fin ni un diverso destino del patrimonio es consentido (salvo las causas que por razones de orden o utilidad públicos autorizan al Estado a sustituir el fin frustrado o irrealizable por un fin nuevo y más útil)”*⁶⁸.

Por su parte, Rafael de Pina menciona que *“generalmente los tratadistas ven en la fundación una especie de persona jurídica creada por la voluntad de una persona física, que destina una determinada cantidad de bienes a la realización permanente de un fin de carácter social, cultural o benéfico”*⁶⁹, y continúa diciendo que *“para la existencia de la fundación se precisa un acto fundacional o acto de*

⁶⁸ ROJINA. Op. Cit. p. 427.

⁶⁹ DE PINA. Op. Cit. p. 258.

*fundación, que ha sido calificado con unanimidad como unilateral y social. La doctrina suele distinguir entre acto fundacional (propio sensu) y acto de dotación, (consistente éste en la asignación de la cantidad de bienes necesaria para la realización del objetivo fundacional)⁷⁰, así, el acto fundacional puede ser *intervivos* o *mortis causa*.*

Las fundaciones en México se regulan por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada a nivel local, puesto que el ámbito de competencia es de las legislaturas locales, ya que su regulación es de índole civil. En esta Ley se determinan los requisitos de constitución, funcionamiento y disolución de las mismas.

De lo anterior, se desprende que a las fundaciones a pesar de ser patrimonios destinados a un fin, la ley les reconoce personalidad jurídica, esto es, se crea una nueva persona jurídica capaz de ejercer derechos y adquirir obligaciones; con lo que podemos concluir que al permitir la existencia de esta figura jurídica, se acepta indirectamente la teoría del patrimonio de afectación, puesto que una persona distinta a la fundación, separa una parte de su patrimonio a la consecución de un fin a través de un acto unilateral de la voluntad, lo que es un requisito fundamental para la existencia de ésta; sin embargo, es importante mencionar que la persona que separa una parte de su patrimonio ya no ejerce sobre de éste el derecho real de propiedad, ya que el mismo constituirá el patrimonio de la nueva persona jurídica denominada fundación; es decir, este patrimonio sale completamente del de la persona que lo destina a la consecución de un fin determinado, transfiriendo así la titularidad de la masa que constituye el patrimonio afecto a un fin; cuestión que se desprende de la transcripción del artículo 39 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, el que establece *“Si hubiere remanentes de la liquidación, éstos se aplicarán con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si éstos no hubieren*

⁷⁰ Idem.

dictado una disposición expresa al respecto al constituirse la institución, los bienes pasarán a la institución o instituciones que designe el Consejo Directivo, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinta”; por lo que, en caso de disolución de la fundación y una vez pagadas las obligaciones de ésta, y si existiera un sobrante, éste no regresará al patrimonio de la persona que lo separó del suyo (a menos de que así se haya establecido al momento de constituir la fundación), sino que se destinará a una institución o instituciones que tengan un objeto similar a la extinta; lo cual constituye la diferencia fundamental entre la aportación al capital social de una sociedad y la aportación a una fundación, puesto que como se mencionó en el primer capítulo, en caso de separación en la sociedad, o en caso de que la sociedad se llegará a disolver y liquidar, los socios o accionistas tienen derecho al pago de su cuota de liquidación la cual irá en proporción a la aportación del capital social que realizaron a la sociedad, es decir, la aportación se reintegrará al socio o accionista, pues éstos nunca dejaron de ejercer el derecho de propiedad sobre sus aportaciones, mientras que en la fundación esto no sucede.

Sociedad mercantil que como órgano o unidad integra la administración pública federal: La Administración Pública, necesita ordenarse adecuada y técnicamente, por lo que, a lo largo de la historia se han buscado diversas formas de organización que respondan lo mejor posible a las necesidades de un país en un momento determinado.

Tradicionalmente, se han considerado tres formas de organización administrativa, a saber: centralización, desconcentración, descentralización (que comprende a las paraestatales y a las empresas de participación estatal, entre otros). Para el desarrollo de este trabajo, se centrará el estudio únicamente en las empresas de participación estatal, las cuales en su mayoría son sociedades mercantiles que adoptan el tipo social de la sociedad anónima.

Se debe tomar como base, que la sociedad mercantil como órgano o unidad que integra la administración pública es considerada como una empresa pública.

Miguel Acosta Romero⁷¹ define a un órgano o unidad administrativa como *“el conjunto de elementos personales y materiales con estructura jurídica que le otorga competencia para realizar una actividad, relativa al Poder Ejecutivo y que desde el punto orgánico, depende de éste”*.

La empresa pública es una institución que se ha desarrollado a través de los siglos, cuya principal característica en la antigüedad, era que una gran parte del capital, se suscribía por los Estados para que éstas desarrollarán, además del monopolio del comercio, una serie de actividades administrativas y en algunas ocasiones hasta impartían justicia.

La existencia de las empresas públicas se debe a que el Estado contemporáneo ha hecho uso de diversos instrumentos jurídico-administrativos para llevar a cabo con mayor eficacia, sus tareas y fines; por lo que, el Estado y las empresas particulares convergen en la realización de tareas de gran magnitud, de las que resultan fuentes de trabajo y mejoramiento en la tecnología, desarrollo de nuevas técnicas de investigación e industriales que benefician a la colectividad; y es así como los diversos Estados acuden a la empresa pública con estructura de organización mercantil (generalmente sociedad anónima) para la producción de bienes o servicios que benefician al público en general en cumplimiento de los fines del Estado; sin embargo, es necesario distinguir entre el término empresa y el término sociedad.

Miguel Acosta Romero explica que *“el concepto de empresa se encuentra en plena evolución y en materia jurídica no tiene una fisonomía particular, por lo menos en México, puesto que no es una persona colectiva jurídica, a pesar de que*

⁷¹ ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Porrúa. México. 2004. p. 521.

*diversas normas hablan de ella, es fundamentalmente una noción de carácter económico y a veces político, de la que no se han particularizado sus características específicas y que, en el campo de la economía, se le concibe como la organización técnico-económica de los factores de la producción, fundamentalmente trabajo, naturaleza y capital, para obtener bienes o servicios, destinados al consumo, con la intención de obtener beneficios*⁷², además, continúa explicando que *“las empresas de economía mixta son aquellas en las que existe un vínculo de concurrencia en la formación o explotación en una empresa, generalmente sociedad mercantil, entre el Estado, alguna entidad federativa o los municipios, y los individuos particulares...”*⁷³.

De lo anterior, se puede afirmar que el término de empresa es un término económico y *“es la organización de factores de la producción, elementos naturales, capital y trabajo, bajo una organización y dirección que les da congruencia y estructura, para producir bienes y servicios”*⁷⁴. Al ser un término económico, esa organización no tiene una equivalencia con un concepto jurídico típico, por lo que será necesario que tenga una envoltura jurídica que le dé capacidad de ejercitar derechos y obligaciones. Esa vestimenta jurídica, según Miguel Acosta, tendrá que ser necesariamente una de éstas:

- 1.-La persona física propietaria de la empresa, si ésta no adopta ninguna otra forma de organización.
- 2.-Sociedad Civil, o asociación civil.
- 3.-Sociedades Mercantiles.
- 4.-Otro tipo de sociedades de nueva creación que la ley reconozca como válidas.

⁷² Ibid. p. 524.

⁷³ Ibid. p. 525.

⁷⁴ Ibid. p. 527.

La empresa pública es, según Miguel Acosta Romero, *“la conjunción de los factores de la producción para obtener bienes o servicios, que el Estado considera en un momento, necesarios para el interés general o la satisfacción de necesidades colectivas”*⁷⁵. Sus características son:

- 1.-Que el Estado aporte los elementos de capital, naturaleza, organización y regula el elemento de trabajo.
- 2.-Que la empresa se encuentre destinada a producir bienes o servicios para satisfacer las necesidades colectivas, sin que ello implique obtener lucro.
- 3.-Que la empresa se encuentre vigilada y controlada en su actividad por el Estado, señalando éste las orientaciones de la misma.
- 4.-El régimen de la empresa se establece mediante normas de derecho público y de derecho privado.

Se debe diferenciar a la empresa pública de la empresa privada, y a ese efecto mencionaremos que *“...la empresa privada tiene como finalidad la obtención de un lucro, o ganancia....cuando se trata de empresas de Estado, la empresa pierde su característica de obtención de lucro para abarcar una finalidad mucho más amplia, que es atender el interés general o las necesidades colectivas, con independencia de la rentabilidad o utilidad pecuniaria, que se pueda obtener de ella”*⁷⁶.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que las empresas de participación estatal mayoritaria son las siguientes:

- I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

⁷⁵ Ibid. p. 529.

⁷⁶ Idem.

II.- Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

- A)** Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.
- B)** Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o
- C)** Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Por las razones expresadas con anterioridad, la empresa pública para su funcionamiento debe adoptar una de las formas ya mencionadas, y generalmente lo es la sociedad mercantil bajo el tipo social de la anónima.

Finalmente, puedo concluir que no es posible que exista una empresa sin una vestidura aceptada por el régimen de derecho actual, y que además, existe una clara diferencia entre la sociedad como entidad que conforma a la

administración pública y la sociedad que es constituida únicamente por particulares, la cual es el fin u objeto para el que son creadas, siendo la primera sin fines de lucro y para satisfacer necesidades colectivas, mientras que la segunda tendrá un fin económico y una especulación comercial; además las empresas públicas son controladas por el Estado como socio único (generalmente) o casi único de éstas.

Concepto y naturaleza jurídica del fideicomiso público: El artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que *“en virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria”*.

El fideicomiso público es, según Miguel Acosta Romero, *“un contrato por medio del cual, el Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos; a través de sus dependencias centrales o paraestatales, con el carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público (previo decreto de desincorporación), o del dominio privado de la Federación, entidad o municipios o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito, de interés público”*⁷⁷; sin embargo, doctrinaria y jurídicamente se ha discutido por mucho tiempo, si el fideicomiso es un contrato o un acto unilateral de voluntad; al respecto, Jorge Barrera Graff dice que *“el fideicomiso, no siempre aunque sí predominantemente, es de carácter contractual pero puede surgir de la ley...”*⁷⁸

De las transcripciones anteriores se puede deducir que en el fideicomiso existen tres partes que son: el fideicomitente que es la persona que transmite la

⁷⁷ Ibid. p. 562.

⁷⁸ BARRERA. Instituciones. Op. Cit. p. 265.

titularidad o la propiedad de los bienes o derechos a la fiduciaria para el cumplimiento de una finalidad lícita y, desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes objeto del fideicomiso (en el caso del fideicomiso público, los fideicomitentes pueden ser el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y los ayuntamientos de los municipios); el fideicomisario es quien recibe el beneficio del fideicomiso, o la que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad, en este caso será un sector de población con determinadas características o cualidades quien se beneficiará del fin por el cual se crea el fideicomiso; y el fiduciario que es la persona a quien se le transmite la titularidad o propiedad fiduciaria de los bienes o derechos para que cumpla con la finalidad que se estipuló. En México, el papel de fiduciario solo puede ser desempeñado por instituciones de crédito (sociedades nacionales de crédito) a las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya otorgado concesión o autorización para actuar como fiduciarias.

Lo que caracteriza al fideicomiso público del privado es la finalidad para la cual se crean, puesto que, los fines del fideicomiso público siempre serán de interés público, satisfacer mejor las necesidades colectivas, obtener mejores rendimientos de los elementos de la Administración Pública, optimizar esa actividad y tender a una mayor eficiencia y eficacia; mientras que en el fideicomiso privado los fines irán únicamente encaminados a satisfacer necesidades de algunas personas de derecho privado.

Es necesario mencionar que tal y como lo establece la doctrina mexicana, al fideicomiso público no se le reconoce personalidad jurídica propia y además, *“...el fideicomiso, en segundo lugar, es una situación patrimonial (patrimonio fiduciario) sui generis, en el que se da una división de derechos entre dicho titular, el fiduciario, y la persona o personas que transmiten los bienes a aquél, pero conservando ciertos derechos: los derechos de uso y disposición de los bienes no se transmiten plenamente al fiduciario (se habla de propiedad fiduciaria para contraponerla o distinguirla de la propiedad plena); además, el patrimonio*

*fiduciario es un patrimonio de afectación, sin personalidad propia, sobre el cual el titular sólo puede realizar los fines que le fueron señalados por el fideicomitente*⁷⁹.

Se puede apreciar de lo anterior que la mayoría de los tratadistas mexicanos no le confieren al fideicomiso personalidad jurídica, pues afirman que al ser un contrato no se crea una persona jurídica diferente a las ya existentes, y únicamente se cumplen con los fines del contrato; sin embargo, considero como una contradicción de la ley que a algunos patrimonios de afectación los dote de personalidad jurídica (como a la fundación), y a otros no (como es el caso del fideicomiso público); puesto que en ambos casos para la realización del fin para el cual están destinados, es necesario adquirir derechos y obligaciones, lo que sólo es posible mediante la dotación de personalidad jurídica a éstos; además, en el caso del fideicomiso público, el patrimonio afectado si sale del patrimonio del fideicomitente, puesto que éste si le transmite la propiedad fiduciaria de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio afectado a la fiduciaria. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que para la realización del fin para el cual fue creado el fideicomiso, es el propio fideicomiso quien se obliga ante terceros y no la fiduciaria la que se ostenta frente a ellos; por lo que no encuentro ninguna imposibilidad jurídica para poder dotarlos de personalidad jurídica propia.

Ahora bien, una vez analizadas las figuras jurídicas mencionadas se puede obtener la naturaleza jurídica y el concepto de la sociedad unipersonal, diciendo que es un patrimonio de afectación que nace por virtud de un acto jurídico unilateral de una persona física o moral por medio del cual destina parte de su patrimonio a la creación y organización de una persona moral, asumiendo el tipo social de responsabilidad limitada o anónima, obligándose a responder frente a terceros en la medida de dicho patrimonio de afectación.

⁷⁹ Idem.

3.3. INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Tal es la importancia del tema en estudio, que los legisladores mexicanos han presentado diversas iniciativas para introducir la figura de las sociedades unipersonales en México, sin embargo, tan diversas son las propuestas como los puntos de vista al respecto de la regulación de dicha figura jurídica, puesto que dentro del procedimiento legislativo, este tema ha sido objeto de diversas discusiones doctrinales a fin de encontrar la manera más adecuada para inclusión, en el sistema jurídico mexicano, de las sociedades con un solo socio; pero a pesar de la dedicación y estudio del tema por parte de los legisladores, hoy en día aún no se ha encontrado un punto en donde converjan las ideas de los mismos, pues mientras unos apoyan la inclusión de ésta figura como “empresas unipersonales” otros mencionan que es correcto llamarlas “sociedades unipersonales”, y en adición a esto, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal del sexenio anterior, consideraba innecesarias tantas disposiciones sobre el tema, fundamentando su punto de vista en la desregulación económica de la que México ha sido objeto en los últimos años, lo que considero que es un argumento inatendible.

Debido a su trascendencia y para un mejor análisis y estudio comparativo, me permito transcribir las dos últimas iniciativas de modificaciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles realizadas en la Cámara de Diputados; así como el Dictamen emitido por la Cámara de Senadores sobre el particular y el veto del Ejecutivo Federal. Posteriormente, transcribiré las iniciativas de modificaciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles realizadas en la Cámara de Senadores; así como el dictamen emitido por la Cámara de Diputados y posteriormente de la Cámara de Senadores sobre el particular.

3.3.1. INICIATIVAS DE MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ELABORADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES (PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL) DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2006 Y FRANCISCO RIVERA BEDOLLA (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2007, DICTAMINADAS EN CONJUNTO CON FECHA 27 DE MARZO DE 2008.

“INICIATIVA DE LA CÁMARA DE ORIGEN

Artículo Único. Se reforman los artículos, 5, 7, 10, 58, 70, primer párrafo; 87, 89, fracciones I y II; 90, 92, 103, 229, fracción IV y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1o. y el capítulo IV Bis, denominado “De las Empresas Unipersonales”, con los artículo (sic) 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4 y 86 Bis 5, ala (sic) Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a VI. ...

*Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad **mediante la denominación de empresas unipersonales**, en los términos del capítulo IV Bis de esta ley.*

*Artículo 5. Las sociedades se constituirán **ante fedatario público** y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. **El notario público o corredor público** no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto en esta ley.*

*Artículo 7. Si el contrato social o en su caso **estatutos** no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6 cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.*

En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o estatutos no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones en nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato de sociedad o estatutos, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y contrato social o estatutos.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mercantil mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la formalización ante notario o corredor público de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El fedatario público hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad o de la empresa unipersonal, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos o contrato social le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

*Si la sociedad según sea el caso, otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, el **notario o corredor público** deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.*

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios o accionistas, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

En el caso de la modalidad empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto en los capítulos IV y IV Bis de esta ley.

*Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social o estatutos, el o los socios o **accionistas**, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.*

Capítulo IV Bis **De las Empresas Unipersonales**

*Artículo 86 Bis. Se entiende por empresa unipersonal, la que se constituye y puede existir con un solo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta **modalidad de unipersonalidad** las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.*

Las clases de empresas unipersonales son:

I. Empresa unipersonal desde su constitución: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y

II. Empresa unipersonal sobrevenida: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las participaciones o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.

Se consideran propiedad del único socio o accionista, las participaciones sociales o acciones representativas del capital de la empresa unipersonal.

Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de empresas unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, las palabras empresa unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será

“E.U.R.L.” para las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, o “E.A.U.” para las empresas anónimas unipersonales.

Artículo 86 Bis 1. En la constitución de una empresa unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único.

En la empresa unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como representante orgánico de la sociedad.

Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la empresa unipersonal:

*I. Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la empresa deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la empresa unipersonal para tales efectos, **mismo que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y***

II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la empresa unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad sobrevenida.

Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de empresa unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la empresa unipersonal, el socio o accionista único, no responderá de las deudas contraídas con posterioridad al acto registral.

Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.

En el caso de las empresas anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley.

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de empresa unipersonal, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV Bis de esta ley.

Artículo 89. ... (Sociedades anónimas)

I. Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. Que el capital social de la empresa unipersonal anónima no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito y en el caso de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada sea conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de este ordenamiento;

III. a IV. ...

Artículo 90. La sociedad anónima en general, o en su modalidad de empresa anónima unipersonal, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el contrato social o estatutos, o por suscripción pública.

Artículo 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6o., excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 103. Son fundadores de una sociedad anónima o de una empresa anónima unipersonal cuando se constituya bajo esa modalidad:

I. Los mencionados en el artículo 92, y

II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social o los estatutos.

Artículo 229. ...

I. a III. ...

IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, siempre y cuando no se refieran a las constituidas bajo la modalidad de empresas unipersonales de responsabilidad limitada o a las empresas anónimas unipersonales ;

V....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁸⁰

Cabe aclarar que la inserción en negro fue hecha por la suscrita a fin de resaltar los puntos a comentar y dar mis opiniones sobre los particulares:

⁸⁰ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/oct/20101012-III.html#DictamenPL4>

- Los diputados pretenden introducir la figura del socio o accionista único a través del término “empresa unipersonal”, lo cual es incorrecto, puesto que como se analizó en el desarrollo del tema anterior, el vocablo empresa es un término económico con el que se denomina a la organización de factores de la producción, elementos naturales, capital y trabajo, bajo una organización y dirección que les da congruencia y estructura, para producir bienes y servicios, por lo tanto, al ser un término económico no tiene una equivalencia jurídica, además de que únicamente es la organización y la misma tiene que revestir una figura reconocida en el derecho positivo, circunstancia que no sucede, por lo que, a pesar de que el término sociedad, en principio, indicaría una pluralidad de personas, éste, se puede entender en su acepción más amplia, diciendo que es una persona moral con capacidad jurídica y patrimonio propio, reconocida por el derecho mercantil. En adición, no se debe perder de vista que, como ya se estudió en el desarrollo del tema de antecedentes de las sociedades unipersonales, con la duodécima Directiva de la Comisión Económica Europea, países con nuestra misma tradición jurídica romana, optan por ser tolerantes y abiertos al utilizar el término “sociedad unipersonal” para denominar de esta forma a la sociedad con un solo socio.
- Me parece correcta la modificación que los diputados pretenden hacer al artículo 5 al mencionar que las sociedades mercantiles se constituirán ante fedatario público y que de la misma forma se tendrán que hacer constar sus modificaciones, ya que al modificar este precepto se pretende estar en concordancia con la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, este último que en su artículo 6 establece que cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a notario se entenderá que se refiere a corredor público, respecto a la Ley, el artículo 6 en su fracción VI, faculta a los corredores públicos para actuar como fedatarios públicos en los actos

constitutivos de las sociedades mercantiles; razones por las cuales, esta facultad deja de ser únicamente de los notarios públicos.

- Considero incorrecta la equiparación que los diputados pretenden hacer del término “estatutos” con el de “contrato social”, refiriéndose a estatutos cuando se hable de una sociedad unipersonal, puesto que a pesar de que ambos términos son utilizados en la práctica e inclusive por algunos tratadistas como sinónimos, es posible establecer una diferenciación entre ambos, puesto que los estatutos son las reglas de organización y funcionamiento de una sociedad que pueden ser elaborados por una sola persona; en tanto que el contrato social es un acuerdo de voluntades que implica necesariamente a más de una persona.
- En relación a la modificación que pretenden hacer los diputados respecto al artículo 7 en el sentido de que si no se hubiere otorgado el contrato social en escritura o póliza o bien que no se inscriba, cualquier socio o accionista podrá demandar, en la vía sumaria, su otorgamiento o inscripción, lo que es incorrecto ya que la vía sumaria no existe en materia mercantil con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1055 del Código de Comercio que establece que los juicios mercantiles son: ordinarios, orales, ejecutivos o especiales.
- En el artículo 10, los diputados pretenden dar facultad a los corredores públicos para el otorgamiento de poderes para la representación de la sociedad. Este tema ha sido objeto de muchas discusiones, sin embargo, tomando en cuenta que el objetivo fundamental de este trabajo es la introducción de la figura de las sociedades unipersonales en el sistema jurídico mexicano, el tema de las facultades de los corredores públicos, rebasa el mismo, por lo que no lo trataré.

- Respecto de introducción de la figura de las sociedades unipersonales como modalidad de creación de sociedades, es incorrecto, ya que considero que en lugar de contemplarlas como modalidad, únicamente se debería de modificar el requisito de la pluralidad de socios o accionistas para su constitución y lo correcto sería establecer un concepto de sociedad mercantil que considere la posibilidad de su integración por una o más personas.
- Para la regulación de las sociedades mercantiles, debería de establecerse que la aplicación de los capítulos IV y V de la Ley, será en lo conducente en cuanto no se oponga a la naturaleza de la sociedad unipersonal, puesto que si únicamente se establece que serán aplicables dichos capítulos sin hacer la debida aclaración que en una sociedad unipersonal ya no podrá celebrarse una asamblea, ni convocarse a ésta y mucho menos exigir el requisito del quórum para la celebración de dicha asamblea, ni tampoco se podrán adoptar las decisiones que se discutan en ésta; se estaría cayendo en una contradicción de términos, ya que según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la asamblea es una reunión de personas para discutir determinadas cuestiones y adoptar decisiones sobre ellas, por lo que todos éstos conceptos irían en contra de la naturaleza de la sociedad unipersonal.
- En la modificación al artículo 70, los diputados incurren en el error de establecer que en la sociedad de responsabilidad limitada habrá socios y accionistas y ambos tendrán que hacer aportaciones suplementarias en caso de que se necesite, pero al desarrollar el tema de la sociedad de responsabilidad limitada, se mencionó que esta sociedad dividirá su capital social en partes sociales sin que puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador; razón por la cual es incorrecto nombrarle “accionistas” a sus socios, además de que la propia ley establece

que a los miembros de esta sociedad que aporten capital, trabajo o bienes se les denominará socios.

- En esta iniciativa, los diputados deciden adoptar la figura de las sociedades unipersonales como una modalidad de las sociedades de responsabilidad limitada y anónima y por esta razón tienen que proponer un capítulo especial en donde se regulen todas las disposiciones que en particular sean aplicables a este tipo de sociedades, sin embargo, como lo mencioné en líneas anteriores, sería más adecuado que se proponga un concepto de sociedad en el que se engloben tanto a las unipersonales como a las pluripersonales, y de ésta forma no se tendría que establecer una diferenciación entre una sociedad unipersonal desde su constitución y una sociedad pluripersonal que pasó a ser unipersonal porque todo su capital social se concentró en un único socio o accionista, eliminando así, la causa de disolución contemplada en el artículo 229, fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por virtud del cual, se establece como causa de disolución que el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al que establece la Ley o porque todas las partes sociales pasen a manos de una sola persona, puesto que como lo expresan Mantilla Molina y Barrera Graff, se deben diferenciar dos etapas en la vida de una sociedad, la primera es la de su constitución y la segunda es la de su funcionamiento, puesto que en el supuesto de que no se modificara el requisito de número de socios para la constitución de una sociedad, la causa de disolución en comento nunca debería de haber existido ya que en su etapa de funcionamiento la sociedad ya tiene reconocida una personalidad jurídica con la que se ostenta ante terceros y celebra operaciones con personas ajenas a la sociedad, razón por la cual, si ya tiene una personalidad distinta a la de los socios entonces no tendría que desaparecer en el caso de que todo su capital social pasará a manos de un solo socio o accionista.

- Por las mismas razones expresadas en el comentario anterior, considero que no sería necesaria la distinción en la nomenclatura de una sociedad pluripersonal y una unipersonal, ya que si en el concepto de sociedad cabe la posibilidad de que se creen con uno o más socios, no habría razón para la distinción entre unas y otras.
- La propuesta hecha en el artículo 86 Bis 1 en relación a la protocolización ante fedatario público del acta en que conste la situación de la unipersonalidad al constituirse la sociedad, así como su inscripción en el Registro Público de Comercio, es innecesaria, ya que para que el Estado reconozca la personalidad jurídica de cualquier sociedad con pluralidad de socios, es necesario que el documento en donde conste su constitución sea protocolizado y registrado en el Registro Público de Comercio, por lo que no se estaría hablando de una situación especial para el caso de las sociedades unipersonales, como tampoco se haría si la sociedad unipersonal cumpliera con los requisitos de su tipo social, ya que en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada cuando hay cesión de sus partes sociales se requerirá la aprobación de la mayoría de los socios y la protocolización del acta correspondiente y su registro, situación que no sucede en el caso de la sociedad anónima; por lo que la protocolización e inscripción del acta en que se establezca la unipersonalidad con posterioridad a la constitución de la anónima es improcedente, además, no se debe perder de vista, que los actos que traen como consecuencia que un accionista pase a ser propietario de todas o algunas acciones y viceversa, o de la transmisión de un accionista a otro de todas o algunas acciones, son básicamente dos: el contrato de su transmisión y el endoso de las acciones, y ambos son actos jurídicos correctos y completamente regulados en la ley y no precisan de su inscripción en el Registro Público de Comercio para que surtan efectos, por lo que sólo se requiere de su inscripción en el Libro de Registro de Accionistas para que la

transmisión y endoso sean oponibles a la sociedad emisora de esas acciones.

- Respecto de los supuestos que se pretenden introducir en el artículo 86 Bis 2 en relación a la administración de la sociedad unipersonal, debo decir que no considero correcto que se establezca que el socio o accionista único siempre ejercerá las funciones de órgano de administración, pues no se debe olvidar que tanto en la sociedad de responsabilidad limitada como en la anónima, los socios o accionistas pueden ser nombrados administradores de la sociedad, ya sea como administradores únicos, gerentes o como parte integrante del consejo de administración, y que además, el órgano de administración tiene como obligación rendir un informe a la asamblea de socios o accionistas, por lo que en el caso de las sociedades unipersonales, el socio o accionista único puede ser administrador y en caso de que no lo sea, el órgano de administración le tendrá que rendir a éste su informe, además, considero incorrecto pretender que todas las operaciones que el socio único realice con motivo de la administración de la sociedad, tengan que ser consignadas en acta, pues sería ilógico pensar que, por ejemplo, cada que se realice una compraventa se tenga que consignar en acta dicha compraventa, ya que todas las operaciones que realice la sociedad deben de estar inscritas en sus libros contables respectivos. En adición a lo anterior, todos los actos que realicen los administradores de la sociedad en representación de ésta, deben de estar firmados por éstos, entonces no es necesario aclarar que los actos de administración realizados por el socio único como administrador de la sociedad deben de contar con su firma. También es importante mencionar, que en las sociedades con pluralidad de socios, el órgano de administración puede nombrar cuantos gerentes o ejecutores considere necesarios a fin de que se lleve a cabo de manera correcta la administración de la sociedad. Además, las reglas actuales en materia de responsabilidad de los órganos de administración ya señalan que los administradores son plenamente

responsables en caso de excederse en sus facultades o realizar actos ilícitos, por lo que cuando el socio único sea además, el administrador o miembro del órgano de administración, será responsable directo de sus actos, pero por su carácter de administrador, no de socio (artículo 157 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Por otra parte, los diputados cometen el error de mencionar que el socio único será necesariamente el administrador de la sociedad, pero que puede designar a un representante orgánico de la sociedad ya que la representación orgánica de ésta es la inherente a su órgano de administración, y si el órgano de administración lo será el propio socio o accionista, es incorrecto decir que la administración orgánica de la sociedad la tendrá alguna persona diferente a la que administra la sociedad.

- En relación con la contratación del socio o accionista único con la sociedad unipersonal, los diputados proponen que los contratos celebrados entre éstos se hagan constar por escrito o bajo la forma que exija la ley de acuerdo con su propia naturaleza y, que además se transcribirán en un libro de actas que deberá llevar la sociedad para tal efecto, el que deberá estar firmado por el socio o accionista único y deberá formalizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, situación que considero incorrecta ya que si la naturaleza del contrato no obliga a la forma escrita, entonces no tendría que transcribirse a un libro en específico, además se debe recordar que la personalidad de la sociedad es distinta a la de los socios o accionistas, por lo que, en caso de concurso mercantil de la sociedad, si se agotara el patrimonio de la misma y aún faltarán obligaciones por cubrir, los socios o accionistas solamente responderán hasta por el monto máximo de su aportación al capital social, por lo que en el caso de las sociedades con pluralidad de socios, los contratos celebrados entre los socios y accionistas y la sociedad no son oponibles a la masa, por lo que no tendría que haber distinción alguna entre unos y otros. Asimismo, con esta

modificación se alterarían las reglas que regulan la validez de los contratos, sean éstos verbales, escritos o en escritura o póliza públicas, las cuales están contenidas en los Códigos Civiles (artículo 1832 del Código de Civil Federal y sus correlativos de las entidades federativas), entonces si dentro de los contratos entre el socio único y la sociedad se encuentra uno de los que de por sí requieren de inscripción para proteger a terceros, las reglas vigentes ya establecen el deber de su registro, sin necesidad de que así lo establezca la reforma en comento, sin embargo, considero que podría tomarse como ejemplo el texto de la Duodécima Directiva del Consejo de Ministros transcrita anteriormente, en cuanto a que establece que se necesitará que los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar en acta o consignarse por escrito en caso de que no se celebren operaciones corrientes en condiciones normales.

- Respecto al artículo 89 en el que se pretende modificar el requisito contenido en la fracción II de dicho artículo, cabe hacer la aclaración que como ya se estudió en el primer capítulo, actualmente ya no existe el requisito del capital mínimo para constituir una sociedad mercantil, por lo que no habría razón alguna para imponerlo en caso de que se constituya una sociedad unipersonal.

3.3.2. DICTAMEN A LA MINUTA DE LA CAMARA REVISORA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2008.

“Artículo Único. Se reforman los artículos, 5, 7, 10 primer párrafo, 58, 70, primer párrafo; 87, 89, fracción I; 90, 92, 103, 229, fracción IV y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1o. y el capítulo IV Bis, denominado “De las Sociedades Unipersonales”, con los artículo (sic) 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4 y 86 Bis 5, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 1o.

I. a VI. ...

Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de sociedades unipersonales, en los términos del capítulo IV Bis de esta ley.

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. **En la escritura o póliza constará el contrato social y, tratándose de sociedades unipersonales, el acta constitutiva, los cuales contendrán los estatutos correspondientes.** El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7o. Si el contrato social o en su caso el acta constitutiva, no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o acta constitutiva no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato social o el acta constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley, el contrato social o el acta constitutiva, según se trate.

...

...

...

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

En el caso de la modalidad sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto en los capítulos IV y IV Bis de esta ley.

Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social o el acta constitutiva, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Capítulo IV Bis De las Sociedades Unipersonales

Artículo 86 Bis. Se entiende por sociedad unipersonal, la que se constituye y puede existir con un sólo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

Las clases de sociedades unipersonales son:

I. Sociedad unipersonal originaria: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y

II. Sociedad unipersonal derivada: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las partes sociales o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.

Se consideran propiedad del único socio o accionista, las partes sociales o acciones representativas del capital de la sociedad unipersonal.

*Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de sociedades unipersonales, **agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, la palabra unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será “S.R.L.U.” para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales o “S.A.U.” para las sociedades anónimas unipersonales.***

*Artículo 86 Bis 1. **En la constitución de una sociedad unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.***

Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único.

En la sociedad unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto.

Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la sociedad unipersonal:

I. Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad unipersonal para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y

II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad derivada.

Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de sociedad unipersonal o de la unipersonalidad derivada sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la sociedad unipersonal, el socio o accionista único no responderá de las obligaciones contraídas con posterioridad al acto registral.

Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.

En el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley.

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones. En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de sociedad unipersonal, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV Bis de esta ley.

Artículo 89. ...

I. Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. a IV. ...

*Artículo 90. La sociedad anónima en general, o en su modalidad de **sociedad anónima unipersonal**, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el acta constitutiva o el contrato social, o por **suscripción pública**.*

*Artículo 92. **Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los***

requisitos del artículo 6o, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 103. Son fundadores de una sociedad anónima:

I. Los mencionados en el artículo 92, y

II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social cuando sean dos o más accionistas, o el otorgante del acta constitutiva cuando la sociedad se constituya como unipersonal.

Artículo 229. ...

I. a III. ...

IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, salvo que la unipersonalidad se formalice en los términos y plazos establecidos en esta ley o se trate de sociedades constituidas bajo la modalidad de sociedades unipersonales.

V....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁸¹

Sobre el particular es necesario aclarar que los Senadores, en la revisión hecha a la iniciativa presentada por los Diputados, señalan y modifican ocho puntos a los que me refiero a continuación:

- Proponen la adopción de la figura del socio o accionista único bajo la figura jurídica de la *sociedad unipersonal*, lo cual me parece correcto, sin embargo y como lo mencioné anteriormente, es necesario que se regule en la ley el

⁸¹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/oct/20101012-III.html#DictamenPL4>

concepto de sociedad en el que se consideren a las unipersonales y a las de pluralidad de socios.

- Proponen además que la expresión “contrato social” aplique a las sociedades con pluralidad de socios, mientras que la expresión “acta constitutiva” aplique para las sociedades unipersonales, lo cual considero mucho más apropiado, ya que el término de acta constitutiva no implicaría un acuerdo de voluntades de dos o más personas, pudiendo denominarse así al acto que le da vida a una sociedad unipersonal en donde el socio o accionista único exprese su voluntad de constituir una sociedad.
- Omite modificar los párrafos segundo y tercero del artículo 10 bajo el argumento de que no es una reforma necesaria para la regulación de las sociedades unipersonales el hecho de darle a los corredores públicos la facultad para la protocolización de poderes que confiera la sociedad, consideración que me parece acertada.
- Propone denominarles a las sociedades unipersonales como: sociedad unipersonal originaria y sociedad unipersonal derivada, cuestión que no me parece trascendental, ya que no modifica en nada la naturaleza de las mismas y además porque como ya expresé, al modificarse el concepto de sociedad en la ley no tendría porqué haber distinción entre unas y otras.
- Aciertan en corregir el error de los Diputados, estableciendo que la sociedad de responsabilidad limitada únicamente tiene socios y no accionistas.
- Considero correcta la modificación que hacen de la propuesta del artículo 86 Bis 2, estableciendo que en caso de que el socio o accionista único sea al mismo tiempo el órgano de administración de la sociedad, éste tendrá la representación orgánica de la misma y podrá nombrar a todos los ejecutores

y apoderados de la sociedad que considere necesarios con el objeto de ejecutar las decisiones por él adoptadas.

Para una mejor comprensión de la iniciativa original propuesta por la Cámara de Diputados y las modificaciones realizadas por la Cámara de Senadores a la misma, transcribo a continuación el cuadro comparativo hecho por la Cámara de Diputados contenido en el Dictamen a la Minuta Proyecto de Decreto número CEE 14-08:

INICIATIVA CÁMARA DE ORIGEN	MINUTA CÁMARA REVISORA
<p>Artículo Único.- Se reforman los artículos, 5, 7, 10, 58, 70, primer párrafo; 87, 89, fracciones I y II; 90, 92, 103, 229, fracción IV y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1o. y El Capítulo IV Bis denominado "De las <u>Empresas</u> Unipersonales" con los artículo (sic) 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4 y 86 Bis 5, ala (sic) Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:</p>	<p>Artículo Único.- Se reforman los artículos, 5, 7, 10 primer párrafo, 58, 70, primer párrafo; 87, 89, fracción I; 90, 92, 103, 229, fracción IV y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1o. y el Capítulo IV Bis denominado "De las Sociedades Unipersonales" con los artículo (sic) 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4 y 86 Bis 5, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 1.-... I. a VI. ... Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de <u>empresas</u> unipersonales, en los términos del Capítulo IV Bis de esta Ley.</p>	<p>Artículo 1o.-... I. a VI. ... Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de sociedades unipersonales, en los términos del Capítulo IV Bis de esta Ley.</p>
<p>Artículo 5.- Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.</p>	<p>Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. En la escritura o póliza constará el contrato social y, tratándose de sociedades unipersonales, el acta constitutiva, los cuales contendrán los estatutos correspondientes. El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.</p>
<p>Artículo 7.- Si el contrato social o en su caso <u>estatutos</u> no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6 cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.</p> <p>En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o <u>estatutos</u> no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.</p>	<p>Artículo 7o. Si el contrato social o en su caso el acta constitutiva, no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.</p> <p>En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o acta constitutiva no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.</p>

<p>Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato de sociedad o estatutos, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.</p>	<p>Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato social o el acta constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.</p>
<p>Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y <u>contrato social o estatutos</u>.</p> <p>Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mercantil mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la formalización ante notario o público de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.</p> <p>El fedatario público hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad o de la empresa unipersonal, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos o contrato social le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.</p> <p>Si la sociedad según sea el caso, otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, el notario o corredor público deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.</p>	<p>Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley, el contrato social o el acta constitutiva, según se trate.</p>
<p>Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios o accionistas, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.</p> <p>En el caso de la modalidad <u>empresa</u> unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IV y IV Bis de esta Ley.</p>	<p>Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.</p> <p>En el caso de la modalidad sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto por los Capítulos IV y IV Bis de esta Ley.</p>
<p>Artículo 70.- Cuando así lo establezca el contrato social o estatutos, el o los socios o <u>accionistas</u>, además de sus obligaciones generales, tendrán la de</p>	<p>Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social o el acta constitutiva, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer</p>

hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.	aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.
<p>Capítulo IV Bis De las Empresas Unipersonales.</p> <p>Artículo 86 Bis.- Se entiende por empresa unipersonal, la que se constituye y puede existir con un solo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.</p> <p>Las clases de empresas unipersonales son: I. - <u>Empresa</u> unipersonal desde su constitución: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y</p> <p>II. - <u>Empresa</u> unipersonal sobrevenida: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las participaciones o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.</p> <p>Se consideran propiedad del único socio o accionista, las participaciones sociales o acciones representativas del capital de la empresa unipersonal.</p> <p>Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de empresas unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, las palabras <u>empresa</u> unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será "<u>E.U.R.L.</u>" para las <u>empresas</u> unipersonales de responsabilidad limitada, o "<u>E.A.U.</u>" para las empresas anónimas unipersonales.</p>	<p>Capítulo IV Bis De las Sociedades Unipersonales.</p> <p>Artículo 86 Bis. Se entiende por sociedad unipersonal, la que se constituye y puede existir con un sólo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.</p> <p>Las clases de sociedades unipersonales son: I- Sociedad unipersonal originaria: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y</p> <p>II.- Sociedad unipersonal derivada: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las partes sociales o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.</p> <p>Se consideran propiedad del único socio o accionista, las partes sociales o acciones representativas del capital de la sociedad unipersonal.</p> <p>Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de sociedades unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, la palabra unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será "S.R.L.U." para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales o "S.A.U." para las sociedades anónimas unipersonales.</p>
Artículo 86 Bis 1.- En la constitución de una empresa unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.	Art. 86 Bis 1.- En la constitución de una sociedad unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.
Artículo 86 Bis 2- De las decisiones del socio o accionista único.	Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único.
En la <u>empresa</u> unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de <u>órgano</u> de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como <u>representante orgánico de la sociedad</u> .	En la sociedad unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto .
Artículo 86 Bis 3.- De la contratación del socio o accionista único con la <u>empresa</u> unipersonal:	Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la sociedad unipersonal:

<p>I.- Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la <u>empresa</u> deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la <u>empresa</u> unipersonal para tales efectos, mismo que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y</p> <p>II.- En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la <u>empresa</u> unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior</p>	<p>I. Los contratos celebrados entre el socio accionista único y la sociedad deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad unipersonal para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y</p> <p>II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.</p>
<p>Artículo 86 Bis 4.- De los efectos de la unipersonalidad <u>sobrevenida</u>.</p> <p>Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de <u>empresa</u> unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las <u>deudas sociales</u> contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la <u>empresa</u> unipersonal, el socio o accionista único, no responderá de las deudas contraídas con posterioridad al acto registral.</p>	<p>Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad derivada.</p> <p>Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de sociedad unipersonal o de la unipersonalidad derivada sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la sociedad unipersonal, el socio o accionista único no responderá de las obligaciones contraídas con posterioridad al acto registral.</p>
<p>Artículo 86 Bis 5- Para el caso de las <u>empresas</u> unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el Capítulo IV de la presente Ley.</p> <p>En el caso de las empresas anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.</p> <p>En el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.</p> <p>En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de <u>empresa</u> unipersonal, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IV Bis de esta Ley.</p>	<p>Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.</p> <p>En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de sociedad unipersonal, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IV Bis de esta Ley.</p>
<p>Artículo 89.- ...(Sociedades anónimas)</p> <p>I. - Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;</p> <p>II. - Que el capital social de la <u>empresa</u> unipersonal anónima no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito y en el caso de las <u>empresas</u> unipersonales de responsabilidad limitada sea conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de este ordenamiento;</p>	<p>Artículo 89. ...</p> <p>I. Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;</p> <p>II. a IV. ...</p>

III. a IV...	
Artículo 90.- La sociedad anónima en general, o en su modalidad de <u>empresa</u> anónima unipersonal, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el <u>contrato social o estatutos</u> , o por suscripción pública.	Artículo 90. La sociedad anónima en general, o en su modalidad de sociedad anónima unipersonal, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el acta constitutiva o el contrato social, o por suscripción pública.
Artículo 92 - Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6o, excepción hecha de los establecidos por las fracciones 1 y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.	Artículo 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6o, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.
Artículo 103.- Son fundadores de una sociedad anónima o de una empresa anónima unipersonal cuando se constituya bajo esa modalidad: I. - Los mencionados en el artículo 92, y II. - El o los otorgantes del contrato constitutivo social <u>o los estatutos</u> .	Artículo 103. Son fundadores de una sociedad anónima: I. Los mencionados en el artículo 92, y II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social cuando sean dos o más accionistas, o el otorgante del acta constitutiva cuando la sociedad se constituya como unipersonal.
Artículo 229.- ... I. a III. ... IV.- Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, siempre v cuando no se refieran a las constituidas bajo la modalidad de empresas unipersonales de responsabilidad limitada o a las empresas anónimas unipersonales; V. ...	Artículo 229.- ... I. a III. ... IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, salvo que la unipersonalidad se formalice en los términos y plazos establecidos en esta ley o se trate de sociedades constituidas bajo la modalidad de sociedades unipersonales. V. ...
TRANSITORIO Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	TRANSITORIO Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De la transcripción anterior, se puede apreciar que son ocho puntos que los Senadores modifican del proyecto original de la iniciativa presentada por los Diputados, los que son: el cambio del vocablo “empresa” unipersonal por el de “sociedad” unipersonal; la sustitución del término “estatutos” por “acta constitutiva”; la corrección de que la sociedad de responsabilidad limitada se constituye con uno o más socios, y no accionistas; la referencia incorrecta a las sociedades de responsabilidad limitada que se contenía en el artículo 89, fracción II; las

modificaciones del artículo 86 Bis, respecto de unipersonalidad “desde su constitución” por unipersonalidad “originaria” y unipersonalidad “sobrevenida” por unipersonal “derivada”; la corrección a la redacción al artículo 229; la inclusión de los corredores públicos en los artículos 5 y 7; y la omisión de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10 que originariamente se habían agregado en la minuta.

No obstante lo anterior, los Senadores no modifican de manera sustancial la iniciativa presentada por los Diputados, es decir, a pesar de que cambian conceptos fundamentales como el de empresa por sociedad; no realizan una modificación trascendental a la iniciativa, puesto que al igual que los Diputados adoptan la figura de las sociedades unipersonales como una modalidad de las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, sin estudiar a fondo su naturaleza jurídica y sin intentar regular un concepto de sociedad en el que se incluyan tanto a las pluripersonales como a las unipersonales.

3.3.3. VETO DEL EJECUTIVO DE 3 DE NOV. DE 2010

Debido a lo extenso del documento, únicamente transcribo los puntos esenciales del mismo, que llevaron al Ejecutivo Federal a vetar el proyecto de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“...

1. Reforma contraria al principio de desregulación.

El proyecto de mérito propone diversas reformas a los artículos 5o; 7o; 10, primer párrafo; 58; 70, primer párrafo; 87; 89, fracción I; 90; 92; 103, fracción II; 229, fracción IV, así como la adición de un penúltimo párrafo al artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Además, se propone la adición de un capítulo IV Bis a dicho ordenamiento, que considera, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Unipersonalidad como modalidad de las sociedades;

- b) *Sociedades unipersonales originarias y derivadas;*
- c) *Denominación de las sociedades unipersonales;*
- d) *Decisiones del socio único como semejantes a las del órgano de administración;*
- e) *Aplicabilidad de las normas de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada al capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo que les sea conducente, sin definir dichas normas;*
- f) *Aplicabilidad de las normas de la sociedad unipersonal anónima al capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo que les sea conducente, sin definir dichas normas, entre otros aspectos.*

La adición de un capítulo especial en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pudiera estar sujeta a diversas problemáticas, principalmente porque crea la unipersonalidad como una modalidad de las sociedades.

A) La unipersonalidad como modalidad de las sociedades.

Esta característica genera incertidumbre, ya que al considerarla de esta forma se puede asimilar, como se explica más adelante, con la de transformación de sociedades y no como una sociedad mercantil de naturaleza diferente. Hay que subrayar que el principal objetivo de la sociedad unipersonal es permitir la decisión del socio único respecto de la porción del capital del que como persona física dispone y que pretende dedicar al cumplimiento del objeto social.

...

El Ejecutivo a mi cargo estima innecesaria la creación de una modalidad especial para las sociedades unipersonales y, en consecuencia, un capítulo que las regule, siendo que la alternativa acorde al principio de desregulación es simplemente la modificación del requisito de número de socios para la constitución de la sociedad.

Conforme al texto propuesto en el Proyecto de Decreto, en lo que corresponde al tema de sociedad personal originaria y derivada, pueden advertirse trámites innecesarios particularmente ante notarios o corredores públicos y su inscripción en el Registro del Comercio. Un ejemplo es la admisión de socios o accionistas o la salida

de los mismos de la sociedad. En estas, tales trámites no son obligatorios para el resto de las sociedades, conforme al texto vigente de la LGSM.

... se crean mayores formalidades aunadas a una normatividad específica más rígida para las sociedades unipersonales que para sociedades que opten por la pluralidad de miembros, lo cual ocasionará la continuidad de la simulación actual de sociedades conformadas de manera "ficticia" y a través de testaferros, por ser una opción más fácil y atractiva que el empleo de la figura de la unipersonalidad.

...

... a efecto de insertar la figura de la unipersonalidad en el ordenamiento mercantil de nuestro país, en vez de considerarla como una modalidad de las sociedades, se sugiere reformar solamente el requisito de número de socios para la constitución de las mismas.

... debe establecerse al mismo tiempo qué todas las referencias empleadas por la LGSM en el sentido de utilizar "socios" o "miembros" o en su caso "accionistas", se entenderían aplicables al socio único; en el caso de la unipersonalidad. De igual manera, se incorporaría que aquellas menciones respecto de "contrato social" se entenderían relacionadas con el acta constitutiva para el mencionado caso.

... sería necesario señalar, que tanto a las sociedades anónimas, como a las de responsabilidad limitada les serían aplicables de manera genérica las disposiciones de los capítulos que les rigen como sociedades de carácter plural con excepción del régimen de convocatoria y celebración de asambleas de socios o accionistas, en cuyo caso, las decisiones del socio deberán constar por escrito y ser firmadas y registradas en el libro de actas.

...

El requisito de hacer constar en acta la transmisión a una sola persona la totalidad de las acciones o partes sociales no agrega valor jurídico alguno a la operación y es contraria al régimen actual. Más aún lo es la necesidad de protocolizar dicho acto ante fedatario.

... Ante todo debe considerarse que tanto la constitución como cualquier acto tendiente a crear o convertir a una sociedad en unipersonal, no tiene como consecuencia crear relaciones jurídicas absolutas que deban ser conocidas por terceros para que les surtan efectos. En palabras llanas, el tercero que contrata con una persona moral, le es indiferente si en ese momento la tenencia de su capital es de una o varias personas, pues aquella responde con su patrimonio, independientemente del número de los socios que la conforman.

...

B) Nomenclatura de las sociedades y distinción entre sociedades unipersonales originarias o derivadas: las similitudes con la transformación de las sociedades.

...

... esta circunstancia se precisa en razón de la publicidad que se otorga para que quienes contraten con dichas sociedades conozcan la naturaleza del capital de las mismas, ya que ésta es su principal característica. Además, tiene que ver con el tipo de responsabilidad que asumen los socios.

La adición de la unipersonalidad a la nomenclatura no agrega certidumbre jurídica alguna a la contratación con dichas sociedades.

...

... en el caso de que una sociedad unipersonal "originaria" se modifique por una pluralidad de socios o accionistas, debe cambiar su nomenclatura y por ende llevar a cabo los trámites inherentes a la modificación de su acta constitutiva. En este sentido, no solamente se modificará la denominación sino además, conforme al artículo 10 del proyecto de Decreto, deberá modificarse la naturaleza de la sociedad a través del otorgamiento de una innecesaria reforma al contrato social.

...

En cualquier sociedad de capitales, como por ejemplo las sociedades anónima o de responsabilidad limitada, el ánimo de contratación se genera a partir de la certeza que brinda el capital social, y no por las características personales de los socios que lo

conforman. Por eso, en ambos casos se prevé un registro interno de los socios en un libro en donde se señala la parte social que pertenece a cada uno o las acciones en su caso, así como las transmisiones que efectúen. Pero en ninguna de estas circunstancias la separación de los socios implica un cambio estatutario o un asiento específico en el Registro Público del Comercio, por lo que puede concluirse que no tiene razón de ser la exigencia del legislador para que tratándose de unipersonalidad derivada se genere un cambio estatutario ante el fedatario y una inscripción ante el Registro Público del Comercio. Lo anterior representa un trato inequitativo a las sociedades y un incentivo negativo para continuar con la simulación de la pluralidad de miembros de la sociedad.

...

C) Socio único como equivalente al órgano de administración.

...

Además, se prevé que el socio único ejercerá las funciones del órgano de administración pero luego prevé en el mismo párrafo la posibilidad de nombramiento de un gerente o ejecutor, generándose una posible antinomia que queda sujeta a interpretación, ya que de conformidad con la propia LGSM, en el caso de la sociedad anónima por ejemplo, la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y en el mismo sentido, cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración. Más claro aún es la confusión que se genera en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, cuya administración estará a cargo de uno o más gerentes.

...

E) Posible contradicción de normas sobre el tratamiento de unipersonalidad y pluralidad de sociedades.

El artículo 86 bis 5 del proyecto de mérito, señala que para el caso de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el capítulo IV de la LGSM.

Además, dichas disposiciones se duplican innecesariamente en el contenido del Proyecto de Decreto. En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, se prevé que tratándose de sociedades unipersonales “se estará a lo dispuesto en los capítulos IV y I bis de la ley”. No se identifica en consecuencia cuáles son las disposiciones que deberán aplicarse. En este caso se señala la aplicación indistinta de ambos capítulos de la ley, sin distinguir que por la naturaleza plural con la que se encuentra redactado el capítulo IV podrán advertirse numerosas incompatibilidades e inconsistencias normativas a propósito de la unipersonalidad, destacando las siguientes:

- *La existencia de partes de valor y de categorías desiguales.*
- *Cesión total o parcial de partes sociales o tratamiento jurídico para admisión de nuevos socios.*
- *Transmisión de partes sociales y libro especial de socios.*
- *La administración de las sociedades por uno o más gerentes.*
- *Las facultades de la Asamblea.*
- *La convocatoria a asambleas.*
- *El establecimiento de un Consejo de Vigilancia, entre otros.*

Por otra parte, el Proyecto contiene una contradicción respecto del tratamiento normativo de las sociedades unipersonales. El artículo 86 bis V señala que en el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el capítulo V del mismo ordenamiento, mientras que la reforma propuesta al artículo 87 señala que en el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables las disposiciones del artículo IV Bis de la LGSM.

F) Disolución de las sociedades por el número; de integrantes previsto por la ley.

...

El proyecto propone reformar la fracción IV del artículo 229 de la LGSM para determinar que existe disolución de la sociedad porque el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al límite que prevea la ley, o en los casos en los que las partes de interés se reúnan en una sola persona, salvo que se formalice la unipersonalidad.

Esta hipótesis respecto de las causales de disolución no se encuentra prevista por otros ordenamientos en los que se prevé la unipersonalidad, como es el caso del modelo español. ...

2. Hacia una reforma integral que integre el velo corporativo.

...

... exhorto al Legislativo a llevar a cabo la reflexión como una vía excepcional al régimen de responsabilidad, la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica societaria para extender la responsabilidad de la sociedad a las personas que la integran en ciertos supuestos objetivos relacionados con la elusión de normas jurídicas a través de la utilización de la personalidad jurídica societaria, fraude a la ley o fraude de acreedores.

...”

De la lectura y análisis realizado a la transcripción anterior, comento lo siguiente:

- El fundamento primordial del veto del Ejecutivo a la iniciativa presentada por el Congreso de la Unión consiste en que en México se ha llevado a cabo una desregulación en materia económica, lo que ha dado como resultado que se vean disminuidos el número y la tardanza de los trámites administrativos en materia mercantil y como ejemplo de esto se cita la creación del portal “tuempresa.gob.mx” creado para facilitar la constitución de empresas en México a través del uso de la tecnología; sin embargo, este fundamento es inadecuado, pues si bien es cierto que es necesario introducir la figura de las sociedades unipersonales bajo argumentos más sólidos que los que presenta esta iniciativa, también lo es que el Ejecutivo Federal no puede tomar a la ligera una iniciativa tan importante en materia económica, basando la mayoría de sus fundamentos en el tema de la desregulación económica.

- El Ejecutivo al realizar su crítica a la iniciativa en comento, dice que al considerar a las sociedades unipersonales como una modalidad de las sociedades de responsabilidad limitada y anónima; así como al establecer ciertos requisitos como la protocolización ante fedatario público e inscripción en el Registro Público de Comercio del acta en donde conste la característica de la unipersonalidad de la sociedad, como también el cambio en la nomenclatura de dichas sociedades con la adición de la letra “U” como signo de la unipersonalidad de éstas, se estaría asemejando dicha situación con la transformación de la sociedad, pero se debe advertir que como ya se analizó en el último tema del primer capítulo, este hecho no implicaría la transformación de la sociedad puesto que únicamente existirá transformación en cuanto al tipo social de una sociedad y en el supuesto de que la sociedad unipersonal fuera una modalidad, no se establecería como un nuevo tipo social, ya que el socio o accionista único estaría regido bajo la responsabilidad de los socios o accionistas en la sociedades de responsabilidad limitada y en la anónima; más bien, considero que los legisladores hacen alusión únicamente a la modificación de los estatutos de la sociedad; sin embargo, coincido con el Ejecutivo al decir que no es posible introducir la figura de las sociedades unipersonales como una modalidad de las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, y únicamente se debería de modificar el número de socios como requisito de constitución para una sociedad, así como la eliminación de la causa de disolución mencionada en la fracción IV del artículo 229.
- Otro aspecto que el Ejecutivo señala como error por parte del Congreso de la Unión es que pretenden equiparar al socio o accionista único con el órgano de administración, situación que en mi particular punto de vista no ocurre en la iniciativa objeto de estudio, puesto que los legisladores son claros al decir que el socio único será también administrador de la sociedad y como tal (es decir, como órgano de administración y no como socio o accionista único)

deberá consignar sus decisiones en acta bajo su firma (situación que tampoco me parece correcta pero que ya quedó comentada en líneas anteriores).

- El poder Ejecutivo Federal al elaborar el veto en la introducción del inciso “E)” comete el error de mencionar “pluralidad de sociedades”, siendo lo correcto “la pluralidad de socios”, lo que es diferente, ya que con la segunda se pretende referir que pueden existir dos o más socios en una sociedad, mientras que la primera se refiere a la existencia de dos o mas sociedades.
- Coincido con el documento en que se debe hacer la aclaración de que la aplicación de las normas para las sociedades unipersonales será la misma que para las sociedades con pluralidad de socios siempre y cuando estas normas no se opongan a la naturaleza de las sociedades unipersonales, puesto que al no hacerlo, se puede dar una contradicción de normas, lo que ocasionaría dificultades en su aplicación.
- Finalmente, considero que es fundamental resaltar el punto en donde el Ejecutivo exhorta a los legisladores a llevar a cabo una reforma que integre la desestimación de la persona jurídica en ciertos supuestos como la elusión de normas jurídicas a través de la utilización de la personalidad jurídica societaria, fraude a la ley o fraude a acreedores, puesto que en la actualidad, empieza a discutirse que las personas morales también son sujetos de delitos pero no con el objeto de privarlas de su libertad, sino con la finalidad de que el daño ocasionado sea reparado. Además, al ser un tema de trascendental importancia, estimo que no sería correcto unirlo a la iniciativa por la cual se adopte la figura de la sociedad unipersonal como una cuestión secundaria, ya que si se hiciera de esta forma, se regularía de una manera limitada la desestimación de la personalidad jurídica sólo para el caso de las sociedades unipersonales. La incorporación de esta teoría ameritaría un

estudio más profundo y, desde luego una consideración de todas las sociedades existentes y no sólo de las sociedades unipersonales.

3.3.2. INICIATIVAS DE MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ELABORADA POR LOS SENADORES JUAN BUENO TORIO, RUBÉN CAMARILLO ORTEGA Y RAMÓN MUÑOZ GUTIÉRREZ (PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL) DE FECHA 26 DE MARZO DE 2009 Y JORGE ANDRÉS OCEJO MORENO CON JUAN BUENO TORIO (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTAMINADAS EN CONJUNTO CON FECHA 8 DE FEBRERO DE 2011

“ ...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 89 y 229; el primer párrafo del artículo 58 y el primer párrafo del artículo 87; y, se adiciona un último párrafo al artículo 1 y dos párrafos al artículo 58 y al artículo 87, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue

Artículo 1o.-...

I.- a VI.-...

...

Sociedad unipersonal es aquella de responsabilidad limitada o anónima, en cuyo capital participa un solo socio.

Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye por uno o más socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las

partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

Todas las disposiciones de este capítulo, que hacen referencia a "socios" o "miembros" se entenderán aplicables, respecto del socio único. Aquellas que hagan referencia a "contrato social", se entenderán aplicables el acta constitutiva.

A las sociedades integradas por un solo socio, les serán aplicables las disposiciones de este capítulo, salvo por lo que se refiere al régimen de convocatoria y celebración de las asambleas de socios; en este caso, las decisiones del socio deberán constar por escrito y ser firmadas y registradas en el libro de actas.

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o más socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Todas las disposiciones de este capítulo que hacen referencia a "socios", "miembros" o "accionistas" se entenderán aplicables, respecto del socio único. Aquellas que hagan referencia a "contrato social" en tratándose de sociedades constituidas por un solo socio, se entenderán aplicables al acta constitutiva.

A las sociedades integradas por un solo socio, le serán aplicables las disposiciones de este capítulo, salvo por lo que se refiere al régimen de convocatoria y celebración de la asamblea de accionistas; en este caso, las decisiones del socio deberán constar por escrito y ser firmadas y registradas en el libro de actas.

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Uno o más socios;

II.- a IV.-...

Artículo 229.-...

I.- a III.-...

*IV.- Porque el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, **en su caso**;*

V.-...

TRANSITORIO

Artículo Único.- *El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 24 de marzo de 2009.”

De la iniciativa transcrita comento lo siguiente:

- Los Senadores proponen que tanto las sociedades de responsabilidad limitada como las sociedades anónimas se puedan constituir con uno o más socios, ya que los demás tipos sociales actualmente contemplados en la ley no existen en la práctica mercantil, lo que en mi punto de vista es muy acertado.
- Consideran que la inserción de la figura de las sociedades unipersonales se debe hacer únicamente con la modificación del requisito del número de socios o accionistas que se requieren para la constitución de una sociedad, es decir, que la diferencia entre la iniciativa propuesta por los Diputados y la de Senadores, es que los primeros proponen que la sociedad unipersonal sea una modalidad de las sociedades, mientras que los segundos únicamente proponen la modificación del requisito del número de socios o accionistas, sin embargo, a pesar de que coincido con la propuesta presentada por los Senadores, considero que en adición a ésta debe proponerse que el concepto de sociedad mercantil sea establecido en la ley y que en el mismo se incluyan tanto a las sociedades unipersonales como a las sociedades con pluralidad de socios.

- Como consecuencia de lo anterior, los Senadores indican que las sociedades unipersonales se registrarán bajo los mismos supuestos normativos que las de su tipo social y únicamente cambiarán las disposiciones que hagan referencia a "socios", "miembros" o "accionistas" que se entenderán aplicables, respecto del socio o accionista único, y aquellas que hagan referencia al "contrato social" tratándose de sociedades constituidas por un solo socio, se entenderán aplicables al "acta constitutiva", así como a las que se refieren al régimen de convocatoria y celebración de la asamblea de accionistas; pues en este caso, las decisiones del socio deberán constar por escrito y ser firmadas y registradas en el libro de actas; razonamiento que me parece correcto, sin embargo considero que también sería necesario indicar que para el caso de que el socio tome decisiones que corresponden a temas de la asamblea extraordinaria, se necesitará que el acta sea protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público del Comercio.
- Como último punto proponen la modificación a la fracción IV del artículo 229 para que la causa de disolución de una sociedad opere únicamente en el caso de las sociedades en nombre colectivo y en las comanditas, pero como lo mencioné, no estoy de acuerdo en que esta causa de disolución siga vigente, puesto que considero que sería más adecuado derogar estos tipos sociales.

3.3.2.1. DICTAMEN A LA MINUTA DE LA CAMARA REVISORA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2011

“...

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo Único. Se reforman los artículos 58, primer párrafo, 87, 89, fracción I, y 229, fracción IV, y se adicionan un último párrafo al artículo 1o.; un artículo 13 Bis; un último párrafo al artículo 74; un artículo 97 Bis, y un segundo párrafo al artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 1o....

I. a VI. ...

Sociedad unipersonal es aquella de responsabilidad limitada o anónima, en cuyo capital participa un solo socio.

Artículo 13 Bis. Para los casos de sociedades unipersonales previstos en ésta Ley, los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad, deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley, se transcribirán a un libro de actas que llevará la sociedad para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el párrafo anterior.

Para los casos de las sociedades unipersonales, previstos en ésta Ley, todas las disposiciones que hacen referencia a “socios”, “miembros” o “accionistas”, se entenderán aplicables respecto del socio único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a “contrato social”, se entenderán referidas al “acto constitutivo”.

A las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, integradas por un solo socio, les serán aplicables las disposiciones de los capítulos respectivos, salvo por las excepciones expresamente contenidas en ésta ley y lo referente al régimen de convocatoria y celebración de las asambleas de socios. Para el caso de éstas sociedades, las decisiones del socio o accionista único deberán constar por escrito y ser firmadas en el libro de actas.

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye por uno o más socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Artículo 74. ...

...

Cuando el capital social de la sociedad sea propiedad de un solo socio, se entenderá que éste es quien ejerce las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por la persona que este designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto.

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o más socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I. Uno o más socios;

II. a IV. ...

Artículo 97 Bis.- Del acto que traiga como consecuencia que un accionista pase a ser propietario de todas las acciones o viceversa, o de la transmisión de un accionista a otro de todas las acciones que integran el capital social, deberá dejarse constancia en el Registro Público de Comercio dentro de los treinta días siguientes a su celebración. Transcurrido éste plazo, sin haberse realizado la inscripción y hasta el momento en que sea efectuada, el accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad.

Artículo 142. ...

Cuando el total del capital social de la sociedad se encuentre suscrito por un solo accionista, se entenderá que éste es quien ejerce las funciones de órgano de administración.

Artículo 229. ...

I. a III. ...

IV. Porque el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, en su caso;

V....

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de septiembre de 2011.⁸²

Respecto de esta revisión hecha por la Cámara de Diputados a la iniciativa presentada por la Cámara de Senadores es necesario decir que quedan inalteradas las propuestas realizadas en la iniciativa de la cámara de origen pero que agregan a ésta, aspectos como la protocolización y registro del acta en donde conste que todo el capital pasará a manos de un solo socio o accionista, la administración por parte del socio o accionista único en la sociedad unipersonal y la transcripción en un libro de actas de todos los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad unipersonal para su posterior transcripción, las que son propuestas que los diputados mencionan en la iniciativa que ya se analizó con anterioridad.

⁸² <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/dic/20111201-III.html#DictamenaD1>

3.3.3.1. DICTAMEN A LA MINUTA POR PARTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DE 19 DE ABRIL DE 2012

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 89 y 229; el primer párrafo del artículo 58y el primer párrafo del artículo 87; y, se adiciona un último párrafo al artículo 1 y dos párrafos al artículo 58 y al artículo 87, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-...

I.- a VI.-...

...

Sociedad unipersonal es aquella de responsabilidad limitada o anónima, en cuyo capital participa un solo socio.

Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye por uno o más socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

Todas las disposiciones de este capítulo, que hacen referencia a "socios" o "miembros" se entenderán aplicables, respecto del socio único. Aquellas que hagan referencia a "contrato social", se entenderán aplicables el acta constitutiva.

A las sociedades integradas por un solo socio, les serán aplicables las disposiciones de este capítulo, salvo por lo que se refiere al régimen de convocatoria y celebración de las asambleas de socios; en este caso, las decisiones del socio deberán constar por escrito y ser firmadas y registradas en el libro de actas.

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o más socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Todas las disposiciones de este capítulo que hacen referencia a "socios", "miembros" o "accionistas" se entenderán aplicables, respecto del socio único. Aquellas que hagan referencia a "contrato social" en tratándose de sociedades constituidas por un solo socio, se entenderán aplicables al acta constitutiva.

A las sociedades integradas por un solo socio, le serán aplicables las disposiciones de este capítulo, salvo por lo que se refiere al régimen de convocatoria y celebración de la asamblea de accionistas; en este caso, las decisiones del socio deberán constar por escrito y ser firmadas y registradas en el libro de actas.

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Uno o más socios;

II.- a IV.-...

Artículo 229.-...

I.- a III.-...

IV.- Porque el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, **en su caso;**

V.-...

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República el día 19 de abril de 2012."

Como se puede apreciar, los Senadores bajo una serie de argumentos como los que se han mencionado, deciden no modificar la iniciativa de origen que enviaron a la Cámara de Diputados, por lo que aprueban nuevamente el texto inicial de la misma.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN EL DERECHO COMPARADO

Como ya se había mencionado, la figura del socio único no es nueva en el derecho contemporáneo, ya que diversos países en el mundo la han introducido en sus ordenamientos jurídicos ya sea como sociedad unipersonal, como sociedad unimembre o como empresa unipersonal. Entre los países que han optado por regular esta figura están: Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, San Marino y Suecia, entre otros; con lo que se puede notar que existen ciertas ventajas para las economías internas y externas de cada estado al adoptar dicha figura.

Debido a lo anterior, en este trabajo se estudiarán dos ordenamientos jurídicos diferentes, Estados Unidos de América para ejemplificar las regulaciones del derecho anglosajón y porque es uno de los principales países con los México sostiene relaciones económicas y comerciales; y Francia para ejemplificar las de los sistemas jurídicos que provienen del derecho romano y porque ha ejercido una fuerte influencia en el derecho mexicano.

4.1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En Estados Unidos de América, las sociedades unipersonales no se han contemplado en todo el territorio, debido a que *“en contraste al sistema societario mexicano... las leyes y los reglamentos societarios son emitidos por los Congresos estatales. Por lo tanto, en los EUA se cuenta con por lo menos*

*cincuenta ordenamientos legislativos encaminados a determinar los tipos de sociedades mercantiles y las características de cada una de las mismas. Así las cosas, en los EUA es necesario observar el ordenamiento local vigente del Estado en el cual se pretenda incorporar una nueva persona moral. Con el fin de unificar la incorporación de sociedades en los EUA, los Congresos estatales han adoptado leyes modelos mismas que son recomendadas por el American Bar Association (Asociación de Abogados) conocida por sus siglas en inglés “ABA”; el National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (Conferencia Nacional de Comisionados para la Unificación de Leyes Estatales), entre otros.*¹⁸³

De lo anterior se puede deducir que en el derecho comercial americano no se engloba el derecho societario, tal y como lo menciona Allan Farnsworth al decir que *“aunque en el Código (comercial) quedan reunidos campos tan dispares como las ventas y los documentos negociables, también omite otros que en algunos países se consideran parte del derecho comercial... Aún otros (como las sociedades y corporaciones) no se incluyen porque para los abogados norteamericanos no tienen afinidad aparente con los objetivos del Código*¹⁸⁴, debido a esto, el derecho comercial y el derecho societario de ese país se regulan por separado, sin embargo, a pesar de que ambos derechos no se contemplan juntos, el Uniform Commercial Code (adoptado para unificar criterios en materia de derecho comercial), es un Código modelo que ha sido promulgado (con pocas variaciones) en cuarenta y nueve estados de la unión americana.

*“Interesa destacar que los estados regidos por este Código admiten plenamente la existencia de sociedades de un solo socio, aun cuando algunos exijan pluralidad de fundadores en el acto constitutivo (sin que ello sea obstáculo para dar cabida a la unipersonalidad sobrevenida).*¹⁸⁵

⁸³ WILSON Molina, John M. Los Diversos Tipos de Sociedades Mercantiles en los Estados Unidos de Norteamérica. Revista Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Universidad Iberoamericana. México. 1997. p. 327.

⁸⁴ FARNSWORTH, E. Allan. Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos. Traducción de Horacio Abeledo, Zavalia. Buenos Aires. 1990. p. 183.

⁸⁵ GARCÍA Villalonga, Julio. Las Sociedades de Capital y su Organización Unipersonal. p. 69.

En Estado Unidos de América existen tres tipos principales de sociedades mercantiles bajo las cuales se puede participar en diversos rubros económicos, a saber: la Corporación (Corporation); la Sociedad General (Partnership); y la Sociedad Limitada (Limited Partnership).

No obstante lo anterior, como ya se dijo, el derecho de sociedades en Estados Unidos de América (con ello se entiende a la totalidad de reglas de constitución, de organización y disolución de las sociedades), pertenece al derecho de los Estados, es decir, su regulación es local; por lo que no existen sociedades sobre la base de una legislación federal, salvo los casos aislados que los constituyen los Bancos Nacionales (National Banks).

De acuerdo con lo anterior, las sociedades comerciales están organizadas casi invariablemente de acuerdo al derecho estadual, y las corporaciones (que es la figura societaria más adoptada en Estados Unidos de América), se han considerado históricamente basadas en derechos otorgados por los estados, pero *“después de la guerra de secesión, se estableció como principio de Derecho constitucional que ningún estado podía impedir a una corporación registrada en otro estado que emprendiese actividades de comercio interestadual dentro de su territorio, las grandes corporaciones comenzaron a buscar el estado más favorable para registrarse allí; algunos estados más pequeños adaptaron sus leyes de modo de atraerlas. El más exitoso fue Delaware, que es por amplio margen el estado que tiene registradas más corporaciones importantes. Las diferencias entre las leyes de la mayor parte de los estados no es esencial, sin embargo; la ley modelo de corporaciones de comercio de la American Bar Association ha sido adoptada en todo o en parte por la mayoría de los estados.”*⁸⁶.

⁸⁶ FARNSWORTH. Op. Cit. p. 186.

La American Bar Association fue fundada el 21 de Agosto de 1878, y es una asociación voluntaria de abogados y estudiantes de derecho que no tiene una jurisdicción específica en los Estados Unidos de América, que crea los estándares académicos para las escuelas de derecho, así mismo interviene en la redacción de leyes y códigos en ese territorio y además dicta el código ético de los abogados. Esta asociación en conjunto con la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, ha emitido diversas normas en materia de derecho de sociedades con la intención de uniformar criterios al respecto, por lo que hay más uniformidad en el campo de las sociedades como resultado de la adopción, por parte de la mayoría de los estados, de tres documentos importantes que son: *Uniform Partnership Act*, *Uniform Limited Partnership Act* y *Model Business Corporation Act*; sin embargo, para efectos de la regulación de las sociedades unipersonales, en este trabajo solamente se estudiara la *Model Business Corporation Act*, toda vez que es el estatuto que rige actualmente la figura de la Corporation y mediante el cual se incorpora la figura de las sociedades unipersonales.

Es importante mencionar que en dicha ley, no se establece un requisito de un mínimo de socios para estar en posibilidad de constituir una sociedad mercantil; por lo que no existen regulaciones específicas para la constitución de las sociedades unipersonales.

La Model Business Act, sugerida como modelo para futuros proyectos legislativos estatales, sanciona en efecto que: *“One or more persons, or a domestic or foreign corporation, may act as incorporator or as incorporators of a corporation by signing and delivering in duplicate to the Secretary of State articles of incorporation for such corporation”*⁸⁷, lo que significa que una o más personas, o una corporación local o extranjera, pueden ser socio fundador o socios fundadores de una corporación por la firma y enviando en duplicado al Secretario de Estado

⁸⁷ GRISOLI. Op. Cit. p. 89.

los artículos de incorporación de su corporación; de tal precepto se desprende la posibilidad de la creación de una sociedad unipersonal. Cabe destacar que la regulación actual en Estados Unidos de América, no prevé que para la constitución de una sociedad o corporación se requiera de un número mínimo de socios, y además no se establece como causa de disolución de las sociedades o corporaciones el hecho de que todas las partes sociales o acciones pasen a manos de un único socio.

El artículo 101 de la General Corporation Law en el estado de Delaware establece que: *“Any person, partnership, association or corporation, singly or jointly with others, and without regard to such person's or entity's residence, domicile or state of incorporation, may incorporate or organize a corporation under this chapter by filing with the Division of Corporations in the Department of State a certificate of incorporation which shall be executed, acknowledged and filed in accordance with § 103 of this title...”*⁸⁸, lo anterior significa que cualquier persona, sociedad, asociación o corporación, sólo o en conjunto con otras puede incorporar u organizar una corporación bajo las reglas que establece esta ley.

El tratadista argentino Julio García Villalonga en su ensayo denominado *Las Sociedades de Capital y su Organización Unipersonal*, menciona que *“es determinante como los tribunales norteamericanos no juzgan el hecho que la corporation constituida por una sola persona sea razonable para desestimar la estructura societaria ni para desechar la limitación de responsabilidad otorgada por el tipo”*.⁸⁹

Algunos de los tipos societarios estadounidenses tienen cierta similitud con los existentes en nuestro derecho positivo. La partnership se asemeja a la sociedad en nombre colectivo, ya que la responsabilidad de todos los socios es ilimitada, solidaria y subsidiaria de las obligaciones en que incurra la sociedad; la

⁸⁸ www.law.duke.edu/lib/researchGuides.ucc.ucc.pdf

⁸⁹ GARCÍA Villalonga. Op. Cit. p. 70.

limited partnership tiene similitud con la sociedad en comandita simple, toda vez que existirán dos tipos de socios, los socios generales quienes responderán con la misma responsabilidad que en la colectiva, y los socios limitados quienes responderán únicamente hasta el monto de su aportación. Finalmente, la corporation que se asimila a la sociedad anónima, en donde todos los socios responden hasta el monto de su aportación.

4.2. FRANCIA

En Francia, con la Duodécima Directiva del Consejo de Ministros, de la Comunidad Económica Europea, del 21 de Diciembre de 1989, se introdujo la figura del socio único, relativa a la société à responsabilité limitée (sociedad de responsabilidad limitada), adoptando las disposiciones que en dicho documento se establecieron.

La legislación francesa referente al derecho de sociedades se engloba dentro del derecho mercantil, el cual está regulado en el Code du Commerce, que fue promulgado desde el año de 1807 y que es de ámbito federal, lo cual quiere decir que el tanto el derecho mercantil como el derecho de sociedades está a cargo del gobierno federal francés; sin embargo, a pesar de que al promulgar el código de comercio francés éste regulaba el derecho de sociedades, con las modificaciones y reformas que ha sufrido el mismo toda la materia de sociedades mercantiles que figura en el libro II del Código dio lugar a una reglamentación muy amplia que actualmente se encuentra, en su gran mayoría, fuera del mismo pero que sigue siendo de aplicación federal, conteniendo dicho Código las disposiciones generales aplicables a esta materia.

El Code du Commerce establece cinco tipos de sociedades diferentes en Francia, las cuales son: Société Anonyme (SA), Société à Responsabilité Limitée (SARL), Société par Actions Simplifiée (SAS), Société en Nom Collectif; Société en Commandite Simple.

4.2.1. ENTREPRISE UNIPERSONNELLE A RESPONSABILITÉ LIMITÉE

Para dar cumplimiento a la Duodécima Directiva del Consejo de Ministros del 21 de Diciembre de 1989, se promulgó en Francia la ley N° 85-697 de 11 de julio de 1985 (complementada por el decreto 86-909), con la que se introdujo la *Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée* (E.U.R.L.). Esta ley consta de 17 artículos divididos en dos títulos; del artículo 1 al 10 se refieren a la *Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée* y los siguientes artículos fueron abrogados. Dicha ley modifica en su artículo 1 el término de sociedad contenido en el artículo 1832 del Código Civil francés, estableciendo que: *“La société est instituée par deux ou plusieurs personnes qui conviennent par un contrat d'affecter à une entreprise commune des biens ou leur industrie en vue de partager le bénéfice ou de profiter de l'économie qui pourra en résulter. Elle peut être instituée, dans les cas prévus par la loi, par l'acte de volonté d'une seule personne. Les associés s'engagent à contribuer aux pertes”*⁹⁰, que en español significa que la sociedad se constituye por dos o más personas, que convienen por un contrato, afectar a una empresa común de bienes o de industria, con el objetivo de compartir el beneficio o la ventaja de la economía que pudiera resultar; ésta puede estar constituida en los casos previstos por la ley, por el acto de voluntad de una sola persona, los socios se comprometen a contribuir a las pérdidas. De lo anterior se puede deducir que el derecho francés concibe el concepto de sociedad como un contrato cuando está constituida por dos o más personas o como un acto de voluntad cuando hay un socio único.

Es necesario aclarar que a pesar de que la *Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée* posee características definidas, ésta es sólo una de las modalidades posibles de constitución de la *Société à Responsabilité Limitée*

⁹⁰http://legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do;jsessionid=4E57A95F04651C3B4B110BF88712741B.tpdjo08v_3?cidTexte=LEGITEXT000006070721&idArticle=LEGIARTI000006444041&dateTexte=20130104&categorieLi en=id#LEGIARTI000006444041

(S.A.R.L.), de acuerdo con el artículo 223-1 del Código de Comercio francés, que determina que: *“La société à responsabilité limitée est instituée par une ou plusieurs personnes qui ne supportent les pertes qu'à concurrence de leurs apports. Lorsque la société ne comporte qu'une seule personne, celle-ci est dénommée "associé unique". L'associé unique exerce les pouvoirs dévolus à l'assemblée des associés par les dispositions du présent chapitre. ...”*⁹¹ que en español significa que la sociedad de responsabilidad limitada es una institución compuesta por una o más personas que soportan las pérdidas solo hasta el monto de su aportación y que cuando la sociedad se constituya por una sola persona, a esa persona se le denominará asociado único. El socio único ejercerá las funciones de la asamblea de socios regido por las disposiciones de ese capítulo de la ley.

La doctrina francesa apoya el criterio de que la *Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée* sea concebida como una modalidad de la *Société à Responsabilité Limitée* *“al destacar que pasar de una E.U.R.L. a una S.A.R.L. o su inversa, no es obligatorio acudir al procedimiento de transformación. Ergo*⁹², *es posible concebir la existencia de la S.A.R.L. devenida E.U.R.L. por reunión de todas las cuotas partes en manos de un asociado único (E.U.R.L. sobrevenida), sea por cesión o por transmisión de cuotas partes”*⁹³; por lo que dicen que se trata solamente de una técnica empresarial societaria creada como modalidad de la *Société à Responsabilité Limitée*.

En mi particular punto de vista y por la definición que de sociedad introduce la ley N° 85-697 de 12 de julio de 1958 en el ordenamiento jurídico francés, considero que es incongruente establecer que a la persona moral creada por un socio único se le denomine empresa unipersonal de responsabilidad limitada y que sea concebida como una modalidad de la sociedad de responsabilidad limitada,

⁹¹http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=BFB75F65F5791F4CB57955A76891E6F8.tpdjo08v_3?idSectionTA=LEGISCTA000006146044&cidTexte=LEGITEXT000005634379&dateTexte=20130106

⁹² Por lo tanto.

⁹³ GARCÍA Villalonga.

puesto que, como ya se ha mencionado, el término empresa es un término económico, que necesita estar revestido de una figura jurídica; además de que se estaría englobando en el término de sociedad tanto a las de pluralidad de socios como a las unipersonales al establecer que las sociedades podrán ser creadas por un contrato o en su defecto por un acto de voluntad cuando únicamente exista un socio, por lo que para mí no es necesario que se introduzca una modalidad diferente de la sociedad de responsabilidad limitada, ya que en la misma definición dada a ésta, se está englobando la figura del socio único.

El Lexique de Termes Juridiques menciona que la Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée es una sociedad unipersonal y estableciendo que *“une société peut parfois résulter de la volonté d’une seule personne: tel est le cas de l’entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée (EURL)...”*⁹⁴, que significa que una sociedad a veces puede resultar de la voluntad de una sola persona, tal es el caso de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada; por lo que no existiría razón aparente para denominarle al socio único como empresa unipersonal.

Las principales características de la Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée son:

- Es una persona jurídica.
- Puede ser constituida en forma originaria por una persona física o por una persona jurídica.
- Una persona física no puede ser asociada única de más de una Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée.

⁹⁴ GUILLIEN, Raymond et VINCENT, Jean. Lexique des Termes Juridiques. Dalloz. Paris. 2005. p. 581.

- La persona jurídica que constituye una Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée debe tener más de un socio.
- Su objeto puede ser de cualquier naturaleza, a condición de que sea lícito.
- El socio único de la Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée ejerce los poderes de la asamblea, por lo que, las decisiones de la misma serán tomadas por el socio único, debiendo llevar un libro donde asiente tales decisiones. De manera, no será aplicable a esta sociedad el requisito de quórum y convocatoria.
- La gerencia puede ser o no unipersonal.
- La muerte del asociado único no acarrea la disolución de la Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée.

Para constituer legalmente una Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée, es necesario que se cumplan las mismas etapas del procedimiento de constitución de la Société à Responsabilité Limitée, que son:

- Redacción y suscripción del documento constitutivo en forma pública o privada.
- Inscripción del documento en el Registro de Comercio.
- Publicación de una copia certificada del documento registrado en un periódico de circulación diaria del domicilio de la sociedad.
- Anexar en el Registro de Comercio un ejemplar donde aparezca la publicación.

4.2.2. SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉE UNIPERSONNELLE

Fue en el año de 1999 cuando el legislador francés decidió profundizar más en la figura del socio único, incorporando así la Société par Actions Simplifiée Unipersonnelle (S.A.S.U.) mediante la promulgación de la Ley N° 99-587 del 12 de julio de 1999.

La Société par Actions Simplifiée Unipersonnelle es una modalidad de la Société par Actions Simplifiée, sin embargo, al constituirse la primera, el nombre de la sociedad lo constituirá una denominación que deberá ir precedida de las siglas “SAS” (Société par Actions Simplifiée) y no “SASU”. Además se le aplicarán las disposiciones relativas a la Société par Actions Simplifiée en cuanto no se opongan a la naturaleza de la misma.

Lo anterior se confirma con la redacción del Código de Comercio francés que en su artículo 224-1 establece que: *“La société par actions est désignée par une dénomination sociale, qui doit être précédée ou suivie de la mention de la forme de la société et du montant du capital social. Le nom d'un ou plusieurs associés peut être inclus dans la dénomination sociale...”*⁹⁵, que en español significa que la sociedad por acciones se designa a través de una denominación social que debe estar precedida o seguida de la mención de la forma de sociedad o sus siglas y del monto de su capital social. El nombre de uno o más socios puede figurar en la denominación social. De lo anterior se deduce que en la ley no se establece un requisito del número de socios por el que deberá de estar constituida esta sociedad, sin embargo, el Lexique de Termes Juridiques, al definir a la Société par Actions Simplifiée establece que es la *“société par actions susceptible d'être constituée par une ou plusieurs personnes qui n'engagent leur responsabilité qu'à hauteur de leur apport. L'originalité de la SAS réside dans l'extrême liberté d'organisation octroyée aux associés: c'est une société-contrat qui*

⁹⁵http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=C2D5383489324EE7F9E05D16AA745085.tpdjo08v_3?idSectionTA=LEGISCTA000006146045&cidTexte=LEGITEXT000005634379&dateTexte=20130107

*confère à ce groupement la nature d'une société de personnes.*⁹⁶, que en español significa que la sociedad por acciones simplificada es aquella sociedad por acciones susceptible de ser constituida por una o más personas que tienen una responsabilidad limitada al monto de su aportación a la sociedad, además agrega que la originalidad de la sociedad por acciones simplificada reside en la extrema libertad, concedida a los socios, de organizarse; es una sociedad-contrato que confiere a ese grupo la naturaleza de una sociedad de personas.

Sus características principales son:

- Es persona jurídica.
- Puede ser constituida por una persona física o por una persona jurídica.
- Puede ser originaria o sobrevenida (en este último caso por reducción a uno del número de socios en la sociedad por acciones simplificada originariamente plural).
- Su único órgano de gestión obligatoria es la presidencia, que puede o no estar ocupada por el socio único.
- El capital social mínimo para su constitución es de 37 000 € (euros).
- No puede acudir al ahorro público; pero en compensación gozará de mayores beneficios en el ámbito tributario al contar con exenciones o menores gravámenes, ventajas de las que carecen otros tipos societarios.

Esta modalidad societaria está destinada a complejos y grandes capitales, a diferencia de la *Entreprise Unipersonnelle à Responsabilité Limitée* que en sus

⁹⁶ GUILLIEN. Op. Cit. p. 576.

orígenes fue concebida para la utilización por comerciantes, artesanos, industriales, y pequeños prestadores de servicios.

CONCLUSIONES

1. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones, actualmente están en desuso, es decir, hoy en día no hay sociedades en México constituidas bajo estos tipos sociales, por lo que no existe ninguna razón para que sigan estando reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual propongo que se deroguen del mismo.
2. Las sociedades unipersonales son ya una realidad jurídica en el mundo, debido a que éstas permiten el crecimiento de la economía en los países que las adoptan, ya que el empresario individual por medio de esta figura puede afectar sólo una parte de su patrimonio para la realización de un fin lícito y determinado, sin tener que arriesgar todo su patrimonio y por lo tanto, se abre la posibilidad de desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.
3. Es necesario que en el ordenamiento jurídico mexicano, se introduzca la figura de las sociedades unipersonales puesto que no existe ningún impedimento para su regulación. Adicionalmente, la introducción de las sociedades compuestas por un solo socio o accionista, otorgará certeza jurídica, por un lado, al socio o accionista único al limitar la responsabilidad de éste al monto de su aportación a la sociedad evitando que responda con su patrimonio personal por la realización de actos de comercio en los que solo involucre una parte de su patrimonio; y por otro, a los terceros que contraten con la sociedad ofreciéndoles una firme garantía conformada por el capital social de la misma y la aportación de su socio o accionista único.
4. La adopción de la figura de las sociedades unipersonales en el derecho positivo mexicano debe hacerse únicamente modificando el requisito del número de accionistas o socios, es decir, que no exista un número mínimo

para la constitución de una sociedad mercantil y que por lo tanto, se derogue la causa de disolución mencionada en el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5. Hoy en día la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece una definición de la sociedad mercantil, por lo que propongo que en la redacción de la misma se introduzca la siguiente definición: *la sociedad mercantil es una persona moral integrada por una o más personas que aportan sus recursos o sus esfuerzos para la realización de su objeto social preponderantemente económico y que constituye una especulación comercial.*
6. Al estar en posibilidad de regular la sociedad de responsabilidad limitada compuesta por un solo socio, propongo que se modifique la redacción del artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar de la siguiente forma: *la sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye por uno o más socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece esta Ley.*
7. Al estar en posibilidad jurídica de regular la sociedad anónima compuesta por un solo accionista, propongo la modificación de los artículos 87 y 89 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 87: *la Sociedad Anónima es aquella que se constituye bajo una denominación y se compone exclusivamente de uno o más socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.*

Artículo 89: *Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:*

I.- Que haya uno o más socios, y que cada uno suscriba una acción por lo menos;

...

8. Al no estar establecidas como modalidad de otros tipos sociales, las sociedades unipersonales, no deben de tener una regulación especial en la ley, pues únicamente se les tendrán que aplicar las disposiciones relativas a su tipo social en cuanto no se opongan a su naturaleza.
9. No constituye transformación de la sociedad el hecho de que en una sociedad con pluralidad de socios todo el capital social pase a manos de una sola persona o que las partes de interés se reduzcan a una sola, puesto que una transformación implica un cambio en la manera de organización y funcionamiento de la sociedad, y puede significar un cambio de sus órganos sociales o de sus normas de administración, y lo más importante, puede ser que la responsabilidad de los socios frente a terceros se modifique; situaciones que no suceden al quedarse la sociedad con un socio o accionista único puesto que se seguirá rigiendo bajo las mismas normas aplicables a su tipo social en cuanto a no se opongan a su naturaleza.
10. Las disposiciones relativas a la asamblea de socios o accionistas, convocatorias y quórum, deberán entenderse aplicables al socio o accionista único, sustituyéndose mediante un acta redactada por el socio o accionista único en donde consten las decisiones que éste tome respecto de la persona moral.

- 11.**La naturaleza jurídica del capital social es la de ser un patrimonio de afectación, puesto que una persona destina solamente una parte de su patrimonio para la realización de un fin lícito y determinado, sin necesidad de comprometer todo su patrimonio.
- 12.**La denominación correcta de la sociedad de responsabilidad limitada debe ser incluida en la ley como sociedad de partes sociales, ya que la responsabilidad de la sociedad como tal no es limitada puesto que la misma responderá con todo su patrimonio por las obligaciones que contraiga con terceros, lo que se limita en este tipo social es la responsabilidad de los socios frente a terceros respecto de las obligaciones que contraiga la sociedad.
- 13.**La denominación correcta de la sociedad anónima debe de ser incluida en la ley como sociedad de capitales, ya que la expresión anónima carece de sentido desde la existencia de acciones únicamente nominativas, y reservándose las acciones al portador para las sociedades que coloquen dicho capital en el mercado bursátil.
- 14.**Las sociedades integradas por uno o más socios pueden surgir de un contrato de organización cuando intervienen dos o más personas, o bien, de un acto constitutivo cuando se constituye por una sola persona.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Porrúa. México. 2004.
2. ACOSTA Romero, Miguel. Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima. Porrúa. México. 2001.
3. BARRERA Graff, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Porrúa. México. 2008.
4. BARRERA Graff, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano (Generalidades, Irregularidades, Instituciones Afines). UNAM. México. 1983.
5. CERVANTES Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Herrero. México. 1984.
6. DE PINA Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción- Personas-Familia, Volumen I. Porrúa, México, 2004.
7. FARNSWORTH, E. Allan. Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos. Traducción de Horacio Abeledo. Zavalia. Buenos Aires. 1990.
8. FRISCH Philipp, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Harla Oxford Press. México. 1996.
9. GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa. México. 2004.

10. GALINDO Vacha, Juan Carlos. Manual de Derecho Europeo de Sociedades. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2002.
11. GARCÍA Rendón, Manuel. Sociedades Mercantiles. Oxford. México. 1999.
12. GRISOLI, Angelo. Las Sociedades de un solo Socio, Análisis de los datos de un Estudio de Derecho Comparado, Traducido por Antonio González Iborra. Revista de Derecho Privado: Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. 1976.
13. GUILLIEN, Raymond et VINCENT, Jean. Lexique des Termes Juridiques. Dalloz. Paris. 2005.
14. GUTIÉRREZ y González, Ernesto. El Patrimonio. Porrúa. México. 1999.
15. MANTILLA Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Porrúa. México. 1996.
16. PLANIOL Marcel, Fernand. Et. Al. Derecho Civil. Pedagógica Iberoamericana. México. 1996.
17. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Porrúa. México. 2001.
18. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Porrúa. México. 2001.
19. ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Porrúa. México. 1976.

20.TENA Ramírez, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil. Porrúa. México. 1983.

21.WILSON Molina, John M. Los Diversos Tipos de Sociedades Mercantiles en los Estados Unidos de Norteamérica. Revista Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Universidad Iberoamericana. México. 1997.

OTRAS FUENTES

1. GARCÍA Villalonga, Julio. Las Sociedades de Capital y su Organización Unipersonal.
2. <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31989L0667:ES:HTML>
3. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/oct/20101012III.html#DictamenPL4>
4. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/dic/20111201III.html#DictamenaD1>
5. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/dic/20111201III.html#DictamenaD1>
6. http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=BFB75F65F5791F4CB57955A76891E6F8.tpdjo08v_3?idSectionTA=LEGISCTA000006146044&cidTexte=LEGITEXT000005634379&dateTexte=20130106
7. http://legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do;jsessionid=4E57A95F04651C3B4B110BF88712741B.tpdjo08v_3?cidTexte=LEGITEXT000006070721&idArticle=LEGIARTI000006444041&dateTexte=20130104&categorieLien=id#LEGIARTI000006444041
8. Proyecto de Dictamen número CEI 34-2010, de la Cámara de Diputados.

9. Proyecto de Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles de 16 de noviembre de 1993, de la Cámara de Diputados.

10. SÁNCHEZ Romero, Norma, Iniciativa con Proyecto de Decreto de fecha 22 de abril de 2010.

11. www.law.duke.edu/lib/researchGuides.ucc.ucc.pdf

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Code du Commerce.
- Código Civil Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Comercio
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Ley Federal de Correduría Pública.
- Loi N° 85-697 du 12 du juillet du 1985.
- Loi N° 99-587 du 12 du juillet du 1999.
- Model Business Corporation Act.
- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal